



**Universidad
Rafael Landívar**
Tradición Jesuita en Guatemala



Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA
FACULTAD DE DERECHO**

**MÁSTER UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO
“SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ESTADO Y DERECHO”
PRIMERA FASE FORMATIVA DEL DOCTORADO EN DERECHO**

ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

TESIS DE POSGRADO / TRABAJO FIN DE MÁSTER

PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA

CARNET 4422092

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JUNIO DE 2015

CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR



**Universidad
Rafael Landívar**
Tradición Jesuita en Guatemala



Universidad del País Vasco Euskal Herriko
Unibertsitatea

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA
FACULTAD DE DERECHO**

**MÁSTER UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO
"SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ESTADO Y DERECHO"
PRIMERA FASE FORMATIVA DEL DOCTORADO EN DERECHO**

ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

TESIS DE POSGRADO / TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**TRABAJO PRESENTADO POR
PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA**

**PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN
EN DERECHO "SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ESTADO Y DERECHO"**

**GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JUNIO DE 2015
CAMPUS CENTRAL
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

**AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDÉS BARRÍA, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ
DE PENEDO

VICERRECTOR DE
INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA
CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LICDA. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA
BELTRANENA DE LORENZANA

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO
CARBALLO

SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE
LEÓN

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO /
EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA**

RECTOR:	SR. IÑAKI GOIRIZELAIA
SECRETARIO GENERAL:	SR. JOSÉ LUIS MARTÍN GONZÁLEZ
VICERRECTOR DEL CAMPUS DE ÁLAVA:	SR. JAVIER GARAIZAR CANDINA
VICERRECTOR DEL CAMPUS DE BIZKAIA:	SR. CARMELO GARITAONANDIA GARNACHO
VICERRECTORA DEL CAMPUS DE GIPUZKOA:	SRA. ANA ARRIETA AYESTARAN
VICERRECTOR DE EUSKERA:	SR. JON ZARATE SESMA
VICERRECTORA DE ESTUDIOS DE GRADO E INNOVACIÓN:	SRA. AMAYA ZARRAGA CASTRO
VICERRECTORA DE ESTUDIOS DE POSGRADO Y RELACIONES INTERNACIONALES:	SRA. NEKANE BALLUERKA LASA
VICERRECTORA DE PROYECCIÓN Y TRANSFERENCIA:	SRA. AMAIA MASEDA GARCÍA
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN:	SR. FERNANDO PLAZAOLA MUGURUZA
VICERRECTORA DE ESTUDIANTES, EMPLEO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL:	SRA. MAITE ZELAIA GARAGARZA
VICERRECTOR DE PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR:	SR. XABIER ETXANIZ ERLE
GERENTE:	SRA. MIREN LOREA BILBAO ARTETXE

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA**

DECANA:	SRA. JUANA GOIZUETA VERTIZ (CALIDAD E INNOVACIÓN Y PROFESORADO)
VICEDECANA I DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y PROFESORADO:	SRA. ANA PÉREZ MACHIO
VICEDECANO COORDINADOR DE SECCIÓN Y RESPONSABLE DE EUSKERA Y PLURILINGÜISMO:	SR. IXUSKO ORDEÑANA GUEZURAGA
VICEDECANA DE POSTGRADO:	SRA. MAITE URIARTE RICOTE
VICEDECANA DE CALIDAD E INNOVACIÓN:	SRA. ANA ROSA GONZÁLEZ MURUA
VICEDECANO DE RELACIONES EXTERNAS Y ALUMNADO:	SR. JUAN MANUEL VELÁZQUEZ GARDETA
SECRETARIO ACADÉMICO Y RESPONSABLE DE PRÁCTICAS:	SR. MIKEL KARRERA EGIALDE

**DOCTORADO EN DERECHO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR Y DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA**

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR:

DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/
EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA:

DRA. JUANA GOIZUETA VÉRTIZ

RESPONSABLE:

DR. FRANCISCO JAVIER
CABALLERO HARRIET

RESPONSABLE:

DR. LARRY ANDRADE-ABULARACH

COMISIÓN ACADÉMICA

PRESIDENTE:

DR. FRANCISCO JAVIER
CABALLERO HARRIET

VOCAL:

DR. FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA
GANUZAS

VOCAL:

DR. IGNACIO MUÑAGORRI LAGUÍA

NOMBRE DEL ASESOR/DIRECTOR DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN

DR. FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZAS

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN DE DEFENSA PÚBLICA

DR. FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZAS

DR. ESTEBAN ANCHUSTEGUI IGARTUA

DR. LARRY AMÍLCAR ANDRADE-ABULARACH

CARTA DEL ASESOR / DIRECTOR

El Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, Director del trabajo fin de máster presentado por el estudiante del Máster Universitario en Sociedad Democrática, Estado y Derecho, **D. Pablo Gerardo Hurtado García**, titulado “**Alcances de la Jurisdicción Constitucional en Guatemala**”, considera que la tesina presentada cumple con los requisitos formales, metodológicos y de contenido exigidos, por lo que da el visto bueno para su defensa ante la Comisión Académica.

En Donostia-San Sebastián, a 10 de agosto de 2014.



Fdo.: Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado del estudiante PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA, Carnet 44220-92 en la carrera MÁSTER UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO "SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ESTADO Y DERECHO", del Campus Central, que consta en el Acta No. 07658-2014 de fecha 24 de septiembre de 2014, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO "SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ESTADO Y DERECHO".

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 19 días del mes de junio del año 2015.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

El Maestrando D. Pablo Gerardo Hurtado García, por medio de la presente,

DECLARO:

Que el Trabajo titulado **“Alcances de la Jurisdicción Constitucional en Guatemala”** que presento para la obtención del título de Máster en **“Sociedad democrática, Estado y Derecho”**, impartido por la Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea, es original y que sus contenidos son producto de mi directa contribución intelectual.

Todos los datos y las referencias a materiales ya publicados están debidamente identificados con su respectivo crédito e incluidos en las notas bibliográficas y en las citas que se destacan como tal y, en los casos que así lo requieran, cuento con las debidas autorizaciones de quienes poseen los derechos patrimoniales. Declaro igualmente que los materiales están libres de derecho de autor y me hago responsable de cualquier litigio o reclamación relacionada con derechos de propiedad intelectual, exonerando de responsabilidad a la Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea y a la Universidad Rafael Landívar.

En Guatemala, a 14 de agosto de 2014.



Fdo.: D. Pablo Gerardo Hurtado García

RESUMEN DEL TRABAJO

El trabajo de fin de máster que se presenta constituye un ejercicio de reflexión y análisis, sobre los alcances y límites que jurisprudencialmente ha establecido la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, respecto a su competencia y el ámbito de procedencia de las garantías constitucionales del amparo y la inconstitucionalidad de normas, de carácter general y en caso concreto. Luego de desarrollar los elementos y principios del Estado constitucional guatemalteco y de la jurisdicción constitucional, se llegó a concluir que la actuación de la Corte de Constitucionalidad ha permitido que el Estado de Guatemala se mantenga dentro de los parámetros de un Estado democrático y constitucional de derecho; esto a pesar que en algunos casos, en materia de amparo, sus criterios no han sido uniformes para determinar cuándo es posible se revise y corrijan los erróneos criterios y proceder de la autoridades impugnadas.

ABSTRACT

The research presented is an exercise of reflection and analysis on the scope and limits that Constitutional Court of Guatemala has established on its competition and concerning the constitutional guarantees of "Amparo" (legal protection of rights) and the unconstitutional action, with general and particular effects. After developing the elements and principles of the Guatemalan Constitutional State and the constitutional guarantees system, the author came to the conclusion that the actions of the Constitutional Court has allowed the State of Guatemala remains within the parameters of a democratic and constitutional state of law. This despite in some cases, in terms of "Amparo", its criteria have not been uniform for determining when it is possible to revise and correct misconceptions and challenged authorities proceed.



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala



Universidad Euskal Herriko
del País Vasco Unibertsitatea

ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

Índice

	No. de página
Introducción	4
Capítulo 1. El Estado Constitucional Guatemalteco	11
1.1. Los orígenes del Estado Constitucional de Derecho	11
1.2. Aspectos generales del Estado Constitucional de Derecho	15
1.3. El Estado Constitucional de Derecho guatemalteco	22
1.3.1. El Principio de separación de poderes	26
1.3.2. El Principio de supremacía constitucional	29
1.3.3. El Principio de Legalidad en el ejercicio de la función pública	32
Capítulo 2. La Jurisdicción Constitucional en Guatemala	36
2.1. La Corte de Constitucionalidad	39
2.2. Concepto de Jurisdicción Constitucional	43
2.3. Fundamentación de la jurisdicción constitucional.....	45
2.4. Las Garantías Constitucionales.....	47
2.4.1. La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y otras normas o disposiciones de carácter general.....	48
2.4.2. La exhibición personal o habeas corpus.....	57
2.4.3. El amparo.....	60
Capítulo 3. Alcances de la Jurisdicción Constitucional guatemalteca en materia de Amparo.....	65
3.1. Procedencia del amparo.....	67

3.1.1. Legitimación activa - expedientes Nos. 860-96 y 1407-2004.....	68
3.1.2. Legitimación pasiva - expedientes Nos. 117-90 y 202-98..	70
3.1.3. Plazo para pedir amparo - expediente No. 401-94.....	73
3.1.4. Principio de definitividad – expedientes Nos. 1797-2004 y 1145-2006.....	74
3.2. Amparos en materia de derechos humanos - derecho internacional de los derechos humanos.....	77
3.2.1. Expedientes Nos. 30-2000 y 872-2000 - Pena de muerte.	79
3.2.2. Expedientes Nos. 548-2010 y acumulados 655-2010 y 656-2010 - cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	84
3.2.3. Expedientes Nos. 1042-97, 866-98, y 2151-2011 - Derechos de la Niñez.....	90
3.3. Amparos en materia judicial.....	96
3.3.1. Expedientes Nos. 141-2001 y 712-2001– alcances del debido proceso.....	96
3.3.2. Expedientes Nos. 650-95, 1209-99 y 724-2002 – excesivos formalismos que impiden el acceso a la justicia.....	101
3.4. Amparos en materia administrativa.....	109
3.4.1. Expedientes 3878-2007 y 2740-2008 - integración de procedimiento administrativo en caso de lagunas o vacíos legales.....	111

3.4.2. Expedientes No. 222-2000 (y, 121-2000, 235-2000 y 221-2000), 1397-2000 y 1604-2006 (y 151-2001) - medios de impugnación en materia administrativa.....	115
3.5. Amparos en materia de exhibición personal.....	121
3.6. Alcances y límites del amparo	128
Capítulo 4. Alcances de la Jurisdicción Constitucional guatemalteca en materia de Inconstitucionalidad.....	131
4.1. Inconstitucionalidad de carácter general.....	132
4.2. Inconstitucionalidad en caso concreto.....	141
4.3. Alcances y límites de la inconstitucionalidad de normas en Guatemala	148
Conclusiones.....	151
Listado de Referencias	156
Tabla de abreviaturas	167

Introducción

El trabajo de fin de máster que a continuación se presenta constituye un esfuerzo por analizar, desde la perspectiva del derecho Constitucional, el funcionamiento del control de constitucionalidad de los actos y las normas que, en Guatemala, ha sido encomendado a la Corte de Constitucionalidad.

Si bien desde una perspectiva abstracta y hasta teórica se hace fácil comprender y aceptar la existencia de una jurisdicción especializada y privativa que se encargue de velar por el respeto al principio de supremacía constitucional y el debido cumplimiento de las disposiciones que contiene la Constitución Política de la República de Guatemala, en el día a día es cada vez más frecuente encontrar argumentos o posturas que propugnan que el Estado guatemalteco ha adquirido un corte de Judiciocracia¹; es decir, de “Gobierno de Jueces”, en donde prácticamente todo acto de funcionario público o norma que emita el Congreso de la República o cualquier otro órgano facultado para el efecto, es susceptible de ser invalidado por parte de la Corte de Constitucionalidad, incluso aunque su contenido sea eminentemente técnico o especializado.

A este respecto, el Dr. Germán Alfonso López Daza, en su artículo **La Jurisdicción Constitucional Colombiana: ¿Un Gobierno de los Jueces?**², expresa que a la luz de la

¹Debe tomarse en consideración que el término Judiciocracia no es reconocido como un vocablo del idioma castellano por la real academia de la lengua española; sin embargo, el tema de “Gobierno de los Jueces”, como el análisis de aquella conflictividad que surge entre el poder político y las competencias de los jueces sí reviste de la actualidad que amerita su análisis en el contexto guatemalteco. De allí la utilización en este trabajo del vocablo.

² Artículo publicado en la revista jurídica Pielagus, Colombia. Año 2005, No. 4. Páginas 7-13. ISSN: 16576799. En: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=69928897&lang=es&site=ehost-live> (Fecha de consulta: 11 de mayo de 2012).

Constitución colombiana de 1886, los jueces limitaban su actuar a la aplicación de las leyes ordinarias, presumiendo que las mismas eran mero desarrollo de los postulados constitucionales, por lo que no existía el “riesgo” de que las normas vigentes fueren contrarias a la normativa suprema. Ya con la constitución de 1991, el modelo se fundamenta en que los contenidos de dicha normativa fundante son principios y reglas directamente aplicables a cualquier conflicto jurídico y, por ende, de ineludible invocación en los fallos judiciales.

Sostiene el referido autor que la corte constitucional colombiana se convierte en el ente encargado de la defensa de los derechos fundamentales de la población, democratizando la propia Constitución. “...La audacia de la Corte ha ido a los extremos de atenuar la otrora rígida separación de poderes, mediante la ‘modulación o manipulación’ de sus fallos, bajo el argumento de que sólo ella puede dar el alcance a sus providencias...”³ Así, reconocidos avances como la protección de derechos económicos, sociales y culturales ha sido posible, en Colombia, mediante interpretaciones como la “conexidad” entre derechos fundamentales, han dado al tribunal constitucional colombiano el carácter de principal protagonista y ejecutor material del Estado Social y Democrático de Derecho.

Sin embargo, sostiene el Dr. López Daza, que pese a que la Constitución colombiana es eminente finalista, con una cantidad de deseos incumplidos, tales como la paz, la justicia social, la solidaridad, etc., su aplicación en el día a día provoca situaciones en las que la protección de algún derecho o la búsqueda del valor justicia se contradice con políticas públicas e incluso normas que en su carácter abstracto no parecieran presentar estas disyuntivas. Ello implica que los jueces, en cumplimiento de

³*ibidem.*

los mandatos constitucionales, puedan llegar a invadir, necesariamente, órbitas que estén fuera de su alcance.

Fallos en los que por vía de la tutela (amparo) o la inconstitucionalidad se “enmienda la plana” a autoridades administrativas, a altos tribunales del Estado, e incluso aquellos que sugieren u ordenan al Congreso de la República actuar en determinado sentido ante la inactividad legislativa, han originado muchas críticas por ese protagonismo y activismo judicial. Temas como la despenalización del consumo de drogas o la legalización de la eutanasia, vía la jurisdicción constitucional han representado para la corte constitucional colombiana que se le acuse de extralimitarse en sus funciones y desbordarse en sus competencias, colocándole en riesgo de caer en la politización del poder judicial.

Lo expresado por el autor colombiano que se cita no resulta ajeno a la realidad guatemalteca, en la que si bien existen fallos o actuaciones que han propiciado la crítica o el aplauso para la Corte de Constitucionalidad -más por el impacto y percepción social de los mismos que por un análisis serio de sus fundamentos-, hasta ahora no se ha desvirtuado el reconocimiento, como lo hace López Daza respecto de la corte colombiana, del carácter garante de la estabilidad democrática e institucional y del desarrollo de la democracia participativa, de la jurisdicción constitucional.

Es justamente en este punto en que se enmarca el trabajo de fin de máster que se presenta, titulado “**Alcances de la Jurisdicción Constitucional en Guatemala**”, en el que se realiza un ejercicio de reflexión sobre los límites –autoimpuestos jurisprudencialmente- que tiene el tribunal constitucional guatemalteco, frente a la responsabilidad que la propia Constitución le ha asignado de controlar la actuación de

todos los poderes y órganos del Estado, incluyendo los que constitucional o legalmente tienen atribuciones de contralor.

Como punto de referencia para el análisis, deben tenerse presente los principios de la jurisdicción constitucional guatemalteca conforme los cuales “...No hay ámbito que no sea susceptible de amparo...”⁴ y la acción de inconstitucionalidad de leyes procede contra cualquier normativa, independientemente de su rango o jerarquía normativa⁵.

La propia Constitución Política de la República de Guatemala manda a la Corte de Constitucionalidad, en su calidad de tribunal permanente de jurisdicción privativa, a defender el orden constitucional⁶. Para tal efecto, “...actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.- La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.”⁷

Es en la misma Carta Magna guatemalteca en donde se establecen los mecanismos y procedimientos a través de los cuales la CC cumple su mandato: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de normas –de carácter general o en caso concreto-. Dichos mecanismos son denominados “garantías constitucionales” y conforman la Jurisdicción Constitucional, cuyos aspectos generales y funcionamiento son expuestos en el desarrollo del trabajo.

⁴ Artículo 265 CPRG.

⁵ Véanse los artículos 266 y 267 de la Constitución Política de la República.

⁶ Art. 268 CPRG.

⁷ *Ibidem*.

La Constitución guatemalteca está próxima a cumplir 30 años de su promulgación, tiempo durante el cual la jurisdicción constitucional, por medio de sus tribunales especializados, ha contado con la oportunidad de conocer y resolver un gran número de conflictos surgidos por denunciadas contradicciones al texto constitucional, mediante actos, resoluciones o normas emanadas del poder público.

El trabajo que se presenta consiste en la realización de un análisis jurisprudencial de los criterios que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha sentado en relación a los alcances y límites de su competencia; es decir, hasta dónde puede la jurisdicción constitucional “controlar” o “revisar” las decisiones, actos y normas de los Organismos u órganos del Estado, que constitucional o legalmente han sido facultados para actuar en determinados asuntos.

Vale la pena acotar que dada la naturaleza propia de la exhibición personal, en la que su ámbito de acción es de tipo fáctico: determinar el paradero de la persona a cuyo favor se plantea, establecer si su detención es legal y, en su caso, el respeto a las condiciones en que se realiza la misma, las resoluciones emitidas en esta materia no forman parte del objeto de la investigación, pues no sientan criterios jurisprudenciales. Únicamente son tomadas en cuenta e incorporadas en el capítulo referente a la jurisprudencia constitucional en materia de amparo, las consideraciones que respecto a la exhibición personal ha hecho la Corte de Constitucionalidad en sus fallos en los que vía amparo se ha cuestionado lo resuelto por un tribunal de exhibición personal.



Los objetivos perseguidos con el trabajo son:

- Determinar los alcances que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha dado al ámbito de competencia por cuestión de la materia, a la jurisdicción constitucional.
- Analizar el nivel de adecuación de los criterios referidos en el objetivo anterior con la naturaleza, teoría y normativa constitucional que dio origen, en Guatemala, a la jurisdicción o justicia constitucional.

La investigación parte de una sucinta relación de los elementos y principios del Estado de Guatemala (capítulo 1), hasta caer en su naturaleza de Estado Constitucional de Derecho, para luego referir –como ya se anotó anteriormente- los principales aspectos de la Jurisdicción Constitucional guatemalteca (capítulo 2).

Ya en los capítulos 3 y 4, se efectúa el análisis de casos paradigmáticos de la Corte de Constitucionalidad, en los cuales, más allá del asunto resuelto, interesan las consideraciones de dicho tribunal sobre su competencia para conocer del mismo, en materia de amparo (capítulo 3) y de inconstitucionalidad (capítulo 4). Para la selección de los casos a analizar se consultó directamente con los abogados asesores (letrados) de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que cuentan con al menos 10 años de laborar en dicho tribunal, a fin de acceder a una cantidad de sentencias que, sin ser representativa cuantitativamente, sí permitan brindar la orientación necesaria de los distintos criterios que de momento en momento, según las diferentes integraciones de la Corte, han guiado la interpretación constitucional en Guatemala.

La confrontación de las tres fuentes de información utilizadas: doctrina, norma y jurisprudencia, permiten la consecución de los objetivos previstos y brindan la

oportunidad para reconstruir la auto imagen de la Corte de Constitucionalidad sobre su competencia, a fin de evaluar:

- a) si existe un problema de diseño constitucional que redunde en excesivas competencias para la Corte de Constitucionalidad;
- b) si la Corte de Constitucionalidad se ha excedido en sus competencias, llegando a invadir las atribuciones de otros órganos (activismo judicial, “Judiciocracia” o “Gobierno de los Jueces”); o,
- c) si el diseño constitucional y la actuación de la Corte de Constitucionalidad ha representado el equilibrio necesario para que el Estado de Guatemala se mantenga dentro de los parámetros de un Estado democrático moderno.

No está de más referir que el trabajo de fin de máster está llamado a constituir la primera parte de un posterior trabajo doctoral, para el que se ha previsto profundizar sobre la evolución de la justicia constitucional en Guatemala, desde la propia perspectiva e interpretación de la Corte de Constitucionalidad (siempre a través de las consideraciones y criterios contenidos en sus fallos), así como evaluar el impacto que su actuación ha tenido en el desarrollo del Estado Constitucional guatemalteco, diseñado al amparo de la Constitución Política de la República del año 1985.

Capítulo 1

El Estado Constitucional Guatemalteco

1.1. Los orígenes del Estado Constitucional de Derecho.

La adecuada comprensión de la naturaleza jurídico política y principios fundamentales del Estado de Guatemala, requiere partir de una sucinta relación de los propios orígenes del Estado moderno, pues sólo a través de la reflexión sobre la evolución que las sociedades han tenido en sus procesos de ordenamiento, regulación y desarrollo para la convivencia, se podrá valorar en su justa dimensión la trascendencia que una constitución tiene en tales formas de organización social.

Desde los propios orígenes del Estado, el concepto, modelos, características, tipos e interrelación con otros Estados, han variado o evolucionado, según los factores internos o externos que determinaron sus respectivos contextos. Los factores que han incidido en el devenir de los Estados se manifiestan en casi cualquier ámbito, pero con mayor influencia son los de tipo económico, político, social o cultural, los que resultan determinantes en función del tipo de Estado de que se trate.

A efectos del trabajo que se presenta, más que un desarrollo teórico doctrinario de la evolución del Estado y el Constitucionalismo, interesa hacer una breve relación de los principales elementos que a lo largo de la historia han determinado el orden jurídico y político en que se han organizado los grupos sociales. Con tal propósito, se trae a colación la sencilla y comprensible referencia que la autora mexicana Guadalupe Priego Segura hace del origen del Estado, tomando como fuente de su

información a autores como Francisco Porrúa Pérez (México) y Massimo Severo Giannini (Italia).⁸

En la Antigua Grecia (siglos XIII a IX a.C.) las *polis* constituían incipientes unidades políticas con sus autoridades, leyes y costumbres. Más tarde, ya en el período clásico (s. V a.C), las Ciudades-Estado contaban con sus soberanas instituciones, leyes y recursos económicos.

Para el siglo VIII a.C. se presentan en Asia Oriental sociedades políticas gobernadas por un monarca o emperador, quien en su calidad de representante del cielo era señor absoluto de todos los habitantes. En Antiguo Oriente (s. IV a 500 a.C.) las Civilizaciones Históricas contaban con auténticas unidades político jurídicas de tipo despótico o teocrático.

Párrafo aparte merece Roma, la que en sus inicios (750 a.C.) se regía como una monarquía electiva y ya para el año 506 a.C. surge la República, con sus bien conocidos Senado y los Cónsules, quienes se encargaban de la dirección política. Luego, en el siglo II a.C. y hasta el año 476 de nuestra era, el imperio Romano dominó y rigió con su rasgos monárquicos la evolución existente hacia los hoy Estados modernos.

La autora Priego Segura expresa que a finales de la Edad Media los esfuerzos de las sociedades eran unir al Estado, territorial y administrativamente, puesto que el feudalismo había provocado división entre las naciones. Con el Renacimiento surgió la

⁸ **Un nuevo Modelo de Administración Pública en la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Estado de Puebla.** En: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/priego_s_g/capitulo_2.pdf (Fecha de consulta: 4 de febrero de 2012).

concepción de lo que hoy llamamos Estado Moderno, una de cuyas características principales es la aceptación de que la soberanía radica en el pueblo.

En la **Revista del Seminario de Doctorado en Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC-: Teoría del Estado y del Derecho Constitucional**, el autor Gabriel García Luna⁹ refiere que el Estado Liberal de Derecho surgió como una reacción de la burguesía al Estado absolutista; presenta la particularidad que es en su Constitución donde se señalan los alcances, características o estructuras del Estado respecto a las facultades de los gobernantes en su relación con los gobernados.

El Estado de Derecho comprende la repartición y un equilibrio fundamental de poderes; busca que las y los funcionarios que están encargados de las diferentes tareas del gobierno y la administración lleven a cabo sus labores con total independencia de los otros órganos del Estado, sin admitir presiones ni influencias políticas o de otra índole en menoscabo de su respectiva autonomía o independencia funcional.

Continúa refiriendo García Luna que con posterioridad al Estado Liberal de Derecho, se adopta el modelo del Estado democrático de derecho, que propugna la igualdad material entre los habitantes, conforme el cual las decisiones estatales pasan a adoptarse por el principio de la mayoría, para lo cual se establece también el sufragio universal. A nivel institucional en los Estados, se asienta el principio de la responsabilidad política de los gobiernos ante los parlamentos.

⁹ Sáenz Juárez, Luis Felipe, Director del Seminario. Doctorandos: Pablo Xitumul De Paz, Gabriel Estuardo García Luna, Herberth Federico Figueroa Arbizú, María Liz Molina Barrios, Mayra del Rosario Villatoro Del Valle, Leslie Karina Figueroa Arbizú y José Marco Vinicio López Castillo. **Revista del Seminario de Doctorado en Derecho: Teoría del Estado y del Derecho Constitucional**. Universidad de San Carlos de Guatemala / Servicios Técnicos en Artes Gráficas –SERVITAG y Ediciones De Pereira. Guatemala, 2009. Pág. 45.

El Estado Nación, surge en los últimos años del siglo XIX, en un contexto determinado por un lado, por los efectos de la Revolución Industrial puesto que al cambiar los modos de producción y facilitar la mecanización de los medios de transporte, se evidenció la importancia de la economía en la organización social y política del Estado; y, por el otro, por la Revolución Francesa y el modelo democrático que ésta generó, así como el constitucionalismo inglés y el modelo liberal inspirado en el mismo.

Al respecto, Hobsbawm¹⁰ expresa que si bien es cierto que la economía del siglo XIX fue el producto de la influencia de la Revolución Industrial inglesa, su ideología y la organización política del Estado Nación que luego se crea es consecuencia de la Revolución Francesa, dado que Francia provee el concepto y el propio vocabulario para el nacionalismo.

El Estado Nación se caracteriza porque privilegia la solidaridad, la identidad, así como el sentido de pertenencia a un determinado grupo denominado Nación¹¹; estos aspectos fundamentan la convivencia de sus integrantes, con el propósito de lograr la consecución de un bienestar común. Asimismo, la Nación se identifica como una unidad política soberana frente a otros grupos, que generalmente se encuentra asentada en un territorio determinado.

¹⁰Hobsbawm, Eric J. *The Age of Revolutions 1789-1848*. The New American Library of World Literature Inc. Estados Unidos de América, 1964. Págs. 74 y 75. Disponible en: <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?view=image;size=100;id=mdp.39015048771052;page=root;seq=10;num=iv>(Fecha de consulta 15 de enero de 2012).

¹¹Entendida ésta, a efectos del trabajo, como el conglomerado de personas que se identifican por características culturales similares, tales como idioma, religión o tradiciones, entre otros.

Luego nace el Estado Social y Democrático de Derecho, que en Europa adoptó la modalidad de Estado de Bienestar, en el que se incluyen la tutela del individuo y de sus derechos de participación política y las relaciones de clase, instituyendo mecanismos de distribución de riqueza a través del salario, del ejercicio de derechos colectivos y de un conjunto de prestaciones que atienden al bienestar de la población. El fundamento y gran propósito del Estado de Bienestar es lograr la protección de los derechos de las personas y la seguridad social, todo ello mediante la interdependencia de las personas, las instituciones y el Estado mismo.¹²

Como se colige de lo expresado por Luis Recansés Siches¹³, la particularidad de una democracia es que nadie está especialmente ungido con la potestad de mando estatal sobre su prójimo; nadie está predestinado por ningún título personal a ocupar el mando político. Y como debe y tiene que existir un Estado, de esa necesidad resulta la deducción de que el poder político debe residir en la totalidad de la comunidad.

1.2. Aspectos generales del Estado Constitucional de Derecho.

De acuerdo con Georg Jellinek¹⁴, la elaboración de un concepto de Estado debe ser estructurada tanto desde el análisis fáctico de los distintos tipos de relaciones humanas, como mediante la determinación de sus elementos fundamentales y característicos.

¹²Canales Aliende, José Manuel (Coord.) **Estado del bienestar y políticas sociales: Una aproximación a la situación española y colombiana**. Editorial Club Universitario. España. Pág. 234.

¹³Recaséns Siches, Luis. **Vida humana, social y derecho**. Biblioteca Virtual Universal Miguel de Cervantes - Editorial Del Cardo. México, 2003. Págs. 61 a 65. Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/89607.pdf> (Fecha de consulta: 4 de abril de 2012).

¹⁴Jellinek, Georg. **Teoría General del Estado**. Colección Grandes Clásicos del Derecho, Volumen 2. Oxford University Press. México, 1999. Pág. 31.

El jurista mexicano Francisco Porrúa Pérez define al Estado como aquella “...sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”.¹⁵

Dicha definición incorpora los ya universalmente reconocidos elementos del Estado: población, territorio, soberanía popular, orden jurídico y el fin (bien común). Cuando en la cúspide de ese orden jurídico se encuentra una Constitución, estamos frente a un Estado constitucional de derecho.

El aspecto medular del Estado que interesa a este trabajo, es la sujeción de gobernantes y gobernados a un ordenamiento constitucional, entendiendo que una constitución no puede concebirse como un simple texto normativo, rígido, inflexible y ajeno al contexto del Estado que organiza y regula. He allí el Estado constitucional de derecho, que contempla una serie de instituciones y mecanismos que se encargan de velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales, y de mantener el equilibrio dentro del Estado.

Tal y como lo refiere el autor guatemalteco Gerardo Prado¹⁶, la Constitución organiza y ordena jurídicamente al Estado; dicho orden constitucional tiene como función asegurar los fines políticos del Estado, pero su realización debe sujetarse a las normas jurídicas que la Constitución establece, a fin de garantizar la existencia y bienestar de la comunidad humana, en un marco de pleno respeto de los derechos

¹⁵Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 189. ISBN: 9684320736.

¹⁶Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. Editorial Praxis. 4ª edición. Guatemala, 2005. Pág. 33.

individuales y las libertades públicas, que aparecen en la parte dogmática de las constituciones occidentales.

La Constitución es quizá uno de los principales y más logrados esfuerzos por controlar y limitar jurídicamente el ejercicio del poder político, no sólo porque como toda norma, es un intento de someter el poder a normas preestablecidas, sino porque constituye la ley más importante de todo el conjunto de normas de un ordenamiento jurídico.

Una Constitución es un texto jurídico que organiza la estructura y funcionamiento del Estado, prescribiendo reglas de encuadramiento del proceso del poder político; es decir, cómo se obtiene, ejerce, distribuye y se controla el poder. La Constitución no contiene otra cosa que las normas fundamentales que institucionalizan el ejercicio del poder político. Representa la convicción de que la mejor manera de impedir la arbitrariedad es haciendo constar los frenos que la sociedad desea imponer a los detentadores del poder en forma de un sistema de reglas fijas.¹⁷

Toda autoridad pública, de una u otra forma ejerce la representación de los ciudadanos y como tal, está obligada a respetar el Estado de Derecho; si no cumple con las reglas preestablecidas, puede ser denunciada y sancionada. Al mismo tiempo, los ciudadanos tienen también una cuota de responsabilidad en mantener y consolidar el Estado de Derecho; esa responsabilidad se relaciona con los deberes de cumplimiento de la Constitución, de respeto de los derechos fundamentales, el

¹⁷Díaz Palacios, Julio. **El Estado Constitucional de Derecho en el marco de la descentralización en los países andinos**. Inwent / Iniciativas de Concertación para el Desarrollo Local –RED PERÚ 2007-2009. Perú, 2009. Pág. 11.

derecho fundamental de la participación política, el deber de contribuir y el principio de solidaridad tributaria.

Vale la pena en este punto, traer a colación lo expresado por el autor Pablo Xitumul De Paz¹⁸, quien destaca la diferenciación existente entre el poder constituyente originario y el derivado, reconociendo en el primero de éstos la génesis de las Constituciones que crean y organizan a los Estados, estableciendo las reglas que limitan el ejercicio del poder a los funcionarios y autoridades en quienes la población delega su soberanía y, en contraposición, los derechos y libertades reconocidos a sus habitantes.

Con relación a ello, el autor argentino Germán Bidart Campos señala que el poder constituyente originario es aquella fuerza capaz de establecer las bases de la estructura política y jurídica de un Estado; es el poder que estrictamente permite la configuración constitucional, pudiendo ser el mismo originario y derivado. Al respecto señala Raúl Gustavo Ferreira que el poder constituyente es originario cuando se ejerce en la etapa de la fundación o de organización primigenia del Estado por intermedio de la Constitución. En cambio, cuando se ejerce para reforma de la regla jurídica básica del Estado, se está en presencia del poder constituyente derivado.¹⁹

Una Constitución no sólo se refiere a un conjunto de normas jurídicas con sentido fundamental, sino comprende la forma como una nación se forma y organiza. En ese sentido, el vasco español Javier Tajadura Tejada, quien en su obra **Los principios**

¹⁸ En: **Revista del Seminario de Doctorado en Derecho: Teoría del Estado y del Derecho Constitucional**. Dirigida por el Dr. Luis Felipe Sáenz Mérida. Universidad de San Carlos de Guatemala / Servicios Técnicos en Artes Gráficas –SERVITAG y Ediciones De Pereira. Guatemala, 2009. Páginas 9 a 13.

¹⁹ Bidart Campos, Germán. **Tratado elemental de derecho constitucional**. Tomo I. Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1995. Pág. 188.

constitucionales ante el desafío de la Globalización afirma, según Xitumul, que el Estado Moderno no fue concebido como una creación misteriosa divina sino como obra racional de los seres humanos, en ejercicio de su idea de soberanía nacional o popular, que, desde la perspectiva iusnaturalista, únicamente está limitada por la dignidad y libertad del ser humano.²⁰

El indicado autor guatemalteco, haciendo referencia al jurista argentino Carlos Sánchez Viamonte, concluye que el contrato social roussoniano comprende tres elementos clave: i) el acto constituyente, que permite al pueblo organizarse como sociedad o Estado; ii) el poder constituyente, como la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo, organizándose jurídica y políticamente; y, iii) la Constitución, que da cuerpo al Estado para su funcionamiento.

De conformidad con la forma en la que se ejercita la soberanía, existen dos modalidades del régimen representativo: la de los sistemas que adoptan una Constitución rígida y la de los que tienen una constitución flexible²¹. En la primera hay una separación completa entre el poder legislativo común y el poder constituyente; aquél es un poder ordinario y constituido, creado, limitado y regulado por el último, que es extraordinario y supremo, reflejo de la voluntad soberana.

Cosa distinta sucede en la segunda modalidad. En ella, el poder constituyente y el poder legislativo ordinario se encuentran confundidos. El Parlamento –depositario de la soberanía- está simultáneamente en función constituyente y función legislativa

²⁰Bidart Campos, Germán. Op. Cit. Pág. 18.

²¹Kestler Farnés, Maximiliano. **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca**. Centro Editorial José De Pineda Ibarra. 2ª edición. Guatemala, C.A. 1964. Página 463.

común: al mismo tiempo que elabora las leyes corrientes, puede reformar la Constitución sin variar para nada sus procedimientos.

En cualquier caso, resulta relevante lo indicado por Torcuato Fernández Miranda, quien manifestó que la sujeción de un Estado al ordenamiento y regulación de una Constitución ha sido una pretensión histórica: la de integrar las relaciones de poder en un sistema de relaciones jurídicas; el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos.²²

Es de hacer notar que una constitución flexible puede resultar contraria al principio de supremacía constitucional e incluso, su contenido equiparado a un rango legal mientras que una constitución rígida implica la existencia de complejos y difíciles procedimientos de reforma, que conllevan grandes consensos con la participación de varios órganos o mayorías calificadas durante prolongados períodos.²³

Tal como lo expresa el Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez²⁴, al ideólogo francés Emmanuel Sieyès se debe la idea de radicar la soberanía del Estado en la voluntad general de los ciudadanos, afirmación que luego resultó clave para la caracterización de los Estados modernos y sus principios constitucionales que les sustentan, especialmente, los de separación de poderes y de supremacía constitucional.

²²Fernández-Miranda, Torcuato. **Estado y Constitución**. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, España. 1975. Pág. 9

²³ Molina Betancur, Carlos Mario y otros. **Derecho Constitucional General**. Universidad de Medellín. 2ª. Edición. Colombia, 2006. Pág. 432.

²⁴ Sáenz Juárez, Luis Felipe, Director del Seminario. **Revista del Seminario de Doctorado en Derecho: Teoría del Estado y del Derecho Constitucional**. Universidad de San Carlos de Guatemala / Servicios Técnicos en Artes Gráficas –SERVITAG y Ediciones De Pereira. Guatemala, 2009. Página 3.

Respecto al principio de separación de poderes, hoy en día incuestionablemente aceptado, debe hacerse un breve repaso por sus antecedentes. Para el efecto, refiere el Dr. Sáenz, es necesario acudir a John Locke quien destacó la importancia de la distinción de funciones, especialmente la legislativa y la ejecutiva, entre órganos diferentes, como reflejo del contexto existente en Inglaterra para la época: la lucha del Parlamento inglés por limitar los derechos de la Corona, lográndose después de la revolución de 1688 establecer un equilibrio entre la potestad de la realeza y de las Cámaras.

Ya con Montesquieu, se formula un principio general aplicable a cualquier Estado, la separación de Poderes, de conformidad con el cual distintos funcionarios deben realizar diferentes funciones, conforme reglas y competencias legalmente establecidas, tendientes a evitar interferencias de la actividad de uno en los demás poderes y lograr así un equilibrio entre los órganos o poderes del Estado.

El principio de separación de poderes a su vez se fundamenta en el principio de colaboración armónica, el cual reconoce que existen órganos específicos que cumplen determinadas funciones, pero para cumplir sus propósitos y mandatos deben tener facultades para realizar otras que normalmente son propias de otros entes. Esta “autorización” debe estar constitucionalmente contemplada y responder a un objetivo de afirmar la libertad de las y los ciudadanos, evitar abusos de poder y garantizar la independencia de los diferentes órganos, constituyéndose así en un sistema de frenos y contrapesos o de equilibrio de poderes.²⁵

²⁵Molina Barrios, María Liz. **El Estado Constitucional de Derecho**. Revista del Seminario de Doctorado en Derecho. Universidad de San Carlos de Guatemala / Servicios Técnicos en Artes Gráficas –SERVITAG- y Ediciones De Pereira. Guatemala, 2009. Página 87.

Cada Estado, en su Constitución, establece su organización jurídico-política, crea los órganos que ejercerán el poder político, les asigna funciones y determina las relaciones de cooperación que deben existir entre ellos; de igual manera, dispone los mecanismos de control del poder político y regula las relaciones entre los gobernantes y gobernados.

1.3. El Estado Constitucional de Derecho guatemalteco.

El reconocido jurista y constituyente guatemalteco Jorge Mario García Laguardia²⁶, hace una relación del constitucionalismo guatemalteco, desde la Constitución de Bayona de 1808 (que no tuvo vigencia real en el continente americano) y la Constitución de Cádiz de 1812, pasando por las Constituciones de 1945, 1956 y 1965, hasta la vigente, promulgada en 1985. De ésta, por ser la que resulta relevante para el trabajo que se presenta, refiere García Laguardia que además de mantener la división tripartita de poderes, encuentra su esencia en el carácter humanista que le impregna la marcada protección a la persona, no sólo a través del reconocimiento de derechos fundamentales (parte dogmática) sino con la creación de órganos como el Tribunal Supremo Electoral, el Procurador de los Derechos Humanos y la propia Jurisdicción Constitucional a cargo, en última instancia, de la Corte de Constitucionalidad.

A criterio del sustentante, la Constitución Política de la República de Guatemala es el conjunto de principios, derechos, deberes, instituciones, normas y disposiciones que la sociedad guatemalteca, a través de sus representantes, decidió adoptar, y plasmar en un documento, con el objeto de regular la organización y desenvolvimiento

²⁶García Laguardia, Jorge Mario. **Breve Historia Constitucional de Guatemala**. Editorial Universitaria. Guatemala 2010. ISBN: 978-9929-556-05-8.

del Estado, así como las relaciones que se susciten entre el mismo con sus gobernantes y gobernados, o entre éstos y aquellos, con la sola finalidad de lograr una superación colectiva. Claro está que el concepto de Constitución va más allá del simple texto normativo que contiene esos principios, derechos, instituciones y disposiciones, e incluye aspectos no expresamente señalados, que forman parte del denominado Derecho Natural que rige el Pacto Social -en términos de Rousseau-, que da origen al Estado de Guatemala.

El surgimiento de la Constitución guatemalteca se remonta al año de 1984 (agosto específicamente), cuando luego de un período de aproximadamente 50 años de inestabilidad político, social y económica, fue instalada una Asamblea Nacional Constituyente. Para ese entonces, Guatemala llevaba casi veinticinco años sufriendo un cruento conflicto armado interno, iniciado en 1960, en el que el irrespeto por la vida y dignidad humanas (individual y colectivamente) perneaba en el ambiente. El 31 de mayo de 1985 fue promulgada la Constitución Política de la República de Guatemala; cobró vigencia el 14 de enero de 1986, día en que quedó instalado el Congreso de la República y tomó posesión como Presidente de la República Marco Vinicio Cerezo Arévalo, quien había resultado electo para dicho cargo en las elecciones generales celebradas en noviembre y diciembre de 1985 (primera y segunda vuelta, respectivamente). “...El ejército cumplió su promesa de garantizar elecciones libres y respetar los resultados, y había confianza popular en que el régimen sería el verdadero inicio de una época democrática. Nuevos organismos políticos del Estado, como la Corte de Constitucionalidad, la Procuraduría de los Derechos Humanos y el Tribunal Supremo

Electoral, que ya había probado su eficiencia en las recientes elecciones, estaban llamados a contribuir a un mejor futuro político...”²⁷

El Estado de Derecho en Guatemala habría de seguir, como en todos los países latinoamericanos, el sistema de Constitución escrita y rígida de la Europa Continental. La costumbre no tiene fuerza de ley y, por lo tanto, sólo la ley escrita tiene que tomarse como expresión del Derecho. Por tal razón, la base fundamental para la existencia de un Estado de Derecho en Guatemala es la existencia de una Constitución, tenida como ley fundamental, una ley superior a la cual están subordinadas las demás leyes del país y de cuyo marco no pueden salirse sin incurrir en el vicio de inconstitucionalidad, como garantía suprema contra los abusos de poder. Y en igual forma lo estarían los actos de la administración pública y de cualquier otra autoridad. Dicha Constitución fija, naturalmente, las limitaciones de los poderes del Estado, la estructura organizativa del mismo y los derechos y garantías reconocidas a los individuos.²⁸

El contexto en que fue promulgada la Constitución permite comprender el alto espíritu humanista de la misma y el porqué del énfasis que se otorgó a la defensa de los derechos humanos. De esa cuenta, la mayoría de juristas guatemaltecos aceptan que la Constitución puede ser dividida en tres partes:

a) **Parte dogmática**, define los principios y valores fundamentales de una sociedad, se le denomina dogmática porque allí están expuestos los principios básicos de la

²⁷ Contreras R., Daniel y Castro de Arriaza, Silvia. **Historia Política (1954-1995)**. En: Luján Muñoz, Jorge (Director General). **Historia General de Guatemala. Tomo VI -Época Contemporánea: De 1945 a la Actualidad-** (Contreras, R., Daniel. Director del Tomo). Asociación de Amigos del País - Fundación para la Cultura y el Desarrollo. Guatemala, C.A. 1997. Pág. 70.

²⁸ Herrarte, Alberto. **El Estado de Derecho**. Editorial Académica Centroamericana, S.A. / Instituto de Ciencias Políticas y Sociales / Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 1984. Pág. 113.

convivencia social.²⁹ Comprende la serie de derechos que el Estado reconoce a la persona humana en atención a su dignidad y que constituyen las condiciones mínimas que el Estado le debe garantizar, para que se encuentre en posibilidad de alcanzar su desarrollo integral, en armonía y concordancia con el grupo social del que forma parte; estos derechos consisten, en unos casos, en una prohibición para el Estado (que se abstenga de hacer algo) y, en otros, en una obligación de actuar en determinado sentido (que el Estado se haga cargo de hacer algo).

- b) La **parte orgánica** contiene los dispositivos institucionales que permiten la realización efectiva de los valores y principios que componen la identidad de la sociedad y del pueblo que se reconoce en ellos.³⁰ Regula la forma en que el Estado de Guatemala se organiza para lograr el cumplimiento de sus fines, estableciendo las facultades, atribuciones y responsabilidades de cada uno de sus órganos y organismos, sobre las bases de la supremacía constitucional y del sometimiento de gobernantes y gobernados a la ley.
- c) Por último, en su apartado de **defensa del orden constitucional y garantías constitucionales**, contempla los órganos, formas y mecanismos mediante los cuales se asegura y mantiene la aplicabilidad, vigencia y continuidad de las disposiciones constitucionales.

La Constitución de 1985 implementó modificaciones a la estructura e institucionalidad estatal, estableciendo nuevos órganos con competencias específicas llamadas a velar por el mantenimiento del orden constitucional, desde los ámbitos

²⁹Echeverría, Julio y César Montúfar. **Plenos poderes y transformación constitucional**. Ediciones Abyayala. Quito, Ecuador, 2008. Pág. 22.

³⁰*Ibidem*.

jurídico, político y social: el Tribunal Supremo Electoral, a cargo de la organización y administración del régimen electoral; el Procurador de los Derechos Humanos, responsable de la defensa de los derechos fundamentales de la población; y la propia Corte de Constitucionalidad, como máximo órgano de la jurisdicción constitucional. Además, reafirmó constitucionalmente los mandatos encomendados a la Contraloría General de Cuentas, para velar por el adecuado uso de los recursos públicos; y a la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público, garantes del cumplimiento de las leyes del país.

La Constitución guatemalteca contempla los principios básicos que dan sustento al ordenamiento jurídico constitucional. De ellos, para efectos del trabajo que se presenta, deben destacarse los siguientes:

1.3.1. El Principio de separación de poderes

El principio de separación o división de poderes constituye, desde el surgimiento del constitucionalismo moderno, uno de los dogmas irrenunciables del Estado Constitucional, este principio se configura como el elemento configurador de la estructura y organización de un Estado.³¹

En Guatemala, la Constitución Política de la República establece en su artículo 140, que “...Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.”

³¹ Iglesias Bares, Mercedes. **Estructura orgánica y derechos fundamentales en la Constitución española de 1978**. Ediciones Universidad de Salamanca. 2ª. Edición. España, 2011. Pág. 21.

Por su parte, el artículo 141 de la Constitución dispone que la soberanía radica en el pueblo, el que la delega para su ejercicio en los tres Organismos de Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, prohibiendo la subordinación entre los mismos.

Respecto de este punto, la Corte de Constitucionalidad ha expresado que:

“...Uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados. El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad...”³²

³²Sentencia de fecha 19 de mayo de 1992, dictada en el expediente de inconstitucionalidad general No. 113-92. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 28 de marzo de 2012).

En su fallo del 19 de mayo de 1992³³, la Corte de Constitucionalidad reafirmó que el Estado de Guatemala adoptó constitucionalmente un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación e interacción, así como mecanismos de control, entre los diversos órganos, lo que representa límites y frenos recíprocos. Para ejemplificar, la CC expresó que el Organismo Ejecutivo realiza dicho control sobre el Legislativo cuando ejercita el derecho de veto o cuando ejerce su facultad de dictar disposiciones en casos de emergencia o calamidad; de igual manera, el Organismo Legislativo ejerce control sobre el Ejecutivo y el Judicial, con las interpelaciones a los ministros de Estado o con la tramitación de los antejuicios contra el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el Organismo Judicial ejerce un control jurisdiccional sobre el Legislativo cuando los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia deben observar el principio de supremacía constitucional y sobre el Ejecutivo, por medio del control que ejerce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre la juridicidad de los actos de la administración pública.

Tal y como lo afirma la Corte de Constitucionalidad, el modelo estatal adoptado se sustenta en la separación de poderes, contemplando un sistema de pesos y contrapesos entre los mismos, tendiente a la armonización y coordinación de funciones. Sin embargo, debe expresarse también que dicho modelo presenta algunas debilidades -como en cualquier país del mundo- que hacen que la percepción del mismo no siempre sea la independencia o separación de poderes.

Por ejemplo, cada vez con mayor fundamento, es cuestionado el sistema de que sea el Congreso el que en definitiva elige a los Magistrados de la Corte Suprema de

³³*Ibidem.*

Justicia, puesto que en su carácter de órgano político del Estado, los criterios que en definitiva sigue para tal elección, suelen estar permeados de ese matiz político. De igual manera, figuras constitucionales como la interpelación de Ministros de Estado suelen ser utilizadas cada vez más como herramientas de presión, y hasta coacción al Organismo Ejecutivo, con lo que inevitablemente se debilita la institucionalidad pública, afectando las ya reducidas capacidades del sector de cumplir con sus mandatos constitucionales y legales.

El principio de separación de poderes da orden al Estado, pero también debe existir una actitud de respeto a las disposiciones constitucionales en todos los actos de funcionarios y Organismos de Estado para lograr que exista en el país un verdadero Estado Constitucional de Derecho.

1.3.2. El Principio de supremacía constitucional

Bien sabido es que cualquier abordaje del Estado Constitucional moderno se fundamenta en el principio de supremacía de la Constitución, conforme el cual en la cúspide del ordenamiento jurídico de un Estado se encuentra su Constitución, razón por la que todo acto de funcionario público o norma que rija dentro del mismo debe adecuarse al contenido de aquella.

Como lo refiere el autor chileno Alejandro Silva Bascuñán, para que el principio de supremacía constitucional rebase un ámbito estrictamente doctrinario y sea eficaz,

el orden constitucional debe comprender también los medios que permitan imponer su respeto.³⁴

La propia Constitución Política de la República de Guatemala dispone su naturaleza y carácter de norma suprema del Estado. En su artículo 44 establece que cualquier ley o disposición que disminuya, restrinja o tergiverse los derechos que la Constitución garantiza, adolece de nulidad *ipso jure*. En el mismo sentido, el artículo 175 constitucional, al regular el proceso de formación y sanción de las leyes en Guatemala, dispone que ninguna ley pueda contrariar la Constitución, reafirmando la nulidad absoluta de las que resulten inconstitucionales.

Por su parte, el artículo 204 de la Carta Magna guatemalteca impone el deber fundamental a los jueces y magistrados de que en cualquier resolución que dicten, la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

El principio de supremacía constitucional ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, la que ha considerado que

“...Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esa superlegalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas *ipso jure* las leyes y disposiciones

³⁴ **Tratado de derecho constitucional. Tomo I. Principios Estado y Gobierno.** Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1997. Pág. 122.



gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado...”³⁵

En el mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad, en su sentencia del 29 de mayo de 2001, dictada en el expediente No. 12-2000³⁶, estimó que la jerarquía constitucional se manifiesta en la prohibición que las normas inferiores puedan contradecir a las de jerarquía superior, dando existencia con ello, a un principio de supremacía legal, constitucionalmente garantizado, que impone la coherencia del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Dada la claridad y contundencia de las consideraciones del tribunal constitucional guatemalteco, queda poco espacio para cualquier comentario sobre la aceptación, en el Estado de Guatemala, del principio de supremacía constitucional. Basta reafirmar que el mismo se constituye en piedra angular del Estado Constitucional guatemalteco, como expresión del reconocimiento del carácter fundante de la normativa constitucional.

³⁵Sentencia de fecha 11 de diciembre de 1996, dictada en el expediente de inconstitucionalidad general No. 639-95. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 6 de abril de 2012).

³⁶Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 6 de abril de 2012).

Las dos consecuencias fundamentales que derivan de este principio son, a criterio del autor guatemalteco José Arturo Sierra:³⁷

- a. El control de constitucionalidad de las leyes y disposiciones generales, el que involucra la creación o designación de órganos jurisdiccionales encargados de tal control. Su tarea es velar porque las normas infra-constitucionales se adecuen, en su creación y en su contenido, a la ley suprema.
- b. La imposibilidad jurídica de que los órganos públicos deleguen las competencias atribuidas. Esto, porque los diferentes poderes constituidos existen porque la Constitución los ha creado, con las competencias, condiciones y límites fijados por la misma.

1.3.3. El Principio de Legalidad en el ejercicio de la función pública

“...El principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma y consignadas en la Constitución.”³⁸

³⁷Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 2000. Pág. 25.

³⁸ Tamayo y Salmorán, Rolando. **Las publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente**. Universidad Autónoma de México –UNAM-. México, 2005. Pág. 54.

Este principio también ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte de Constitucionalidad, la que en su sentencia de 22 de febrero de 1996, dictada en el expediente de inconstitucionalidad general No. 867-95³⁹ consideró que el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, por lo que cualquier acto de la función pública debe estar legalmente establecido.

Siempre respecto a este principio, ha expresado el tribunal constitucional guatemalteco que el mismo implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes, y que se encuentra contenido no sólo en el artículo 152 constitucional sino también en los números 5º, 154 y 155 de la misma normativa fundante.⁴⁰

En otros términos, el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública implica que cualquier funcionario o empleado público ejerce el poder que le ha sido encomendado, a través de la realización de las funciones que le sean asignadas por la propia Constitución o alguna de las leyes vigentes, puesto que, a diferencia de los particulares a quienes asiste la libertad de acción⁴¹, la autoridad sólo puede actuar en

³⁹ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 1 de mayo de 2012).

⁴⁰ Sentencia de fecha 12 de diciembre de 1996, dictada en el expediente de inconstitucionalidad en caso concreto No. 914-96. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 11 de abril de 2012).

⁴¹ El artículo 5º de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”

el sentido y dentro del marco expresamente definido por la Constitución y las leyes. Sólo puede hacer lo que la ley expresamente le ordena.

La relevancia que presenta este principio, a efectos del trabajo que se presenta, se manifiesta en dos sentidos:

a) Su interrelación con los deberes fundamentales del Estado, también constitucionalmente previstos⁴², puesto que la norma suprema guatemalteca por un lado reconoce una serie de derechos fundamentales a las personas y, consecuentemente con ello, por el otro, asigna a quienes ostentan el poder el deber de respetarlos y garantizarlos, como parte de las funciones que legalmente le son asignadas.

No ha faltado en el país quien cuestione los alcances del principio de legalidad en el ejercicio de la función pública, argumentando que la libertad de acción es un derecho fundamental reconocido para todos los habitantes, sean o no funcionarios públicos, razón por la cual no es concebible estimar que el simple hecho de ejercer una función pública conlleve la restricción de limitar el actuar a sólo lo expresamente previsto por la ley.

Sin embargo, si se incorpora al análisis el hecho de que el ejercicio del poder no es más que el cumplimiento del mandato que el pueblo soberano ha hecho para determinados cargos, se hace comprensible el hecho de que se establezca, vía los

⁴² “**Artículo 1º.- Protección a la persona.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

“**Artículo 2º.- Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

representantes del pueblo –en ejercicio de su potestad legislativa-, el estricto marco dentro del cual se desea ejerzan el poder que les ha sido delegado, ni más ni menos.

b) Las garantías constitucionales que constituyen la jurisdicción constitucional (tema del siguiente capítulo) no persiguen, a la postre, sino evaluar que las autoridades o funcionarios públicos hayan realizado sus actos o emitido sus normas, en forma acorde y dentro del marco de funciones que la Constitución y las leyes les han encomendado.

Capítulo 2

La Jurisdicción Constitucional en Guatemala

Hoy en día, en los sistemas jurídicos del mundo occidental resulta casi incuestionable afirmar la necesidad de contar con un tribunal constitucional especializado, que se aboque al conocimiento y decisión de diferentes procesos constitucionales, de modo exclusivo y excluyente, aunque reconociendo también la existencia de áreas en donde converge un escrutinio de constitucionalidad entre justicia ordinaria y justicia constitucional especializada (el caso español de la llamada “cuestión de inconstitucionalidad”, o “consulta judicial” en el caso costarricense)⁴³.

Como lo expresa el prestigioso jurista costarricense Luis Fernando Solano Carrera⁴⁴, el carácter especializado de un tribunal constitucional no significa que necesariamente deba ser un tribunal de especialistas en derecho Constitucional, sino un órgano encargado del manejo cotidiano de la Constitución, un ejercicio que lleva a entender la textura abierta de sus normas, a descubrir que al lado o por encima de ellas, existen ciertos principios y valores que contribuyen a darle ese carácter de conjunto y a darle una utilidad acorde con tal función y carácter.

⁴³Solano Carrera, Luis Fernando. **Supremacía y eficacia de la Constitución, con referencia al sistema costarricense**. Constitución y justicia constitucional: Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. *Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya / Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya / Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano*. Barcelona, España. 2007. Pág. 44. ISBN: 978-84-393-7695-9 Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/constitucionyjjusticia.pdf> (Fecha de consulta: 26 de abril de 2012).

⁴⁴*ibidem*.

Ese carácter especializado y exclusivo de los tribunales constitucionales se concretiza en dos aspectos básicos: la existencia de algunos procesos y decisiones cuyo conocimiento es exclusivo del tribunal constitucional, como es el caso del control de constitucionalidad en sentido estricto (acción de inconstitucionalidad, la llamada cuestión de inconstitucionalidad o el control preventivo a petición de determinados y muy calificados órganos políticos del Estado). Por otro lado, que aunque la justicia constitucional en otras materias sea compartida por el tribunal constitucional y los juzgadores del orden común, la intervención que tenga el primero será con carácter de definitivo; sus decisiones son dadas como última palabra, ya que no es posible que sus decisiones sean revisadas en otra sede.

Por ello, es posible afirmar que los tribunales constitucionales, y especialmente los procesos constitucionales, se han convertido en instrumentos legales de gran importancia en el desarrollo jurídico, social y político de los Estados, puesto que son percibidos por la población como los mecanismos llamados a dotar de efectividad a sus derechos fundamentales y asegurar la plena vigencia del orden constitucional. Los tribunales constitucionales y la jurisdicción privativa que les es encomendada a los mismos no es más que el resultado de los esfuerzos por erradicar la arbitrariedad, eso sí, dentro de un marco de legalidad que permita brindar certeza y seguridad jurídicas a los actos públicos, en cuanto a su relación con los particulares.

Los órganos de la jurisdicción ordinaria también están obligados a acatar las normas constitucionales; de ahí que también son elementos integrantes de la justicia constitucional que deben velar por el respeto a la Constitución. Sin embargo a

diferencia del tribunal constitucional especializado, es éste último el que resuelve en definitiva, cómo y qué debe entenderse como norma constitucional⁴⁵.

El jurista argentino Osvaldo Gozáni sostiene que la jurisdicción constitucional latinoamericana reconoce su fuente de inspiración en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. La mayoría de las cartas fundamentales de los países latinoamericanos adopta el sistema norteamericano de control de constitucionalidad difuso, es decir, que asigna a cada juez del sistema y, especialmente, a los tribunales supremos, la función de defender la supremacía de las normas constitucionales.⁴⁶

El profesor guatemalteco Alberto Pereira-Orozco, al hacer referencia a los autores María Cristina y Ricardo Medina Rubio, expresa que “...el Derecho procesal constitucional, como disciplina, surge cuando se crean en Europa los Tribunales Constitucionales, a los que se otorga de jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente para decidir conflictos constitucionales, aplicando directamente la Constitución como norma decisoria de la *litis*, a través de otras normas de carácter procesal. Esto se denomina hoy Sistema de Justicia Constitucional o Jurisdicción Concentrada.”⁴⁷

La jurisdicción constitucional en Guatemala ha sido establecida por la Constitución Política de la República del año 1985; aunque ya en la Constitución del año 1965 se había creado una Corte Constitucional, de carácter no permanente y como

⁴⁵Corzo, Edgar. **Justicia Constitucional en un Estado Democrático de Derecho**. Recopilación de las conferencias dictadas en los seminarios de difusión, divulgación y actualización de la justicia constitucional. Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 1998. Pág. 86.

⁴⁶**La justicia constitucional. Garantías, proceso y Tribunal Constitucional**. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1994. Págs. 8 y sigs.

⁴⁷Pereira-Orozco, Alberto (coordinador). **Derecho Procesal Constitucional**. Colección Generación Perdida. Ediciones De Pereira. Guatemala, C.A. 2011. Págs. 7 y 8.

una derivación del poder judicial, que por su propia naturaleza e integración⁴⁸, así como los requerimientos para poder plantear la inconstitucionalidad de una ley⁴⁹ y la mayoría calificada requerida para su declaratoria, hicieron que dicho sistema no fuere más que un ineficaz esfuerzo por controlar el ejercicio del poder.

El desarrollo de la justicia constitucional en Guatemala es establecido en la ley constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

2.1. La Corte de Constitucionalidad.

Si bien el tema objeto del trabajo que se presenta es la jurisdicción o justicia constitucional, es oportuno hacer una breve referencia al órgano al que la Constitución ha encomendado la dirección de esa jurisdicción especializada: la Corte de Constitucionalidad.

La Constitución Política de la República en su artículo 268 asigna a la Corte de Constitucionalidad la función esencial de defender el orden constitucional. Para el efecto, le asigna la calidad de un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, que actúa como órgano colegiado con independencia de los demás Organismos del Estado.

⁴⁸Se integraba por doce miembros: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuatro magistrados de la misma y siete magistrados (electos por sorteo) de la Corte de Apelaciones y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

⁴⁹Sólo podían plantear el recurso de inconstitucionalidad: a) el Consejo de Estado; b) el Colegio de Abogados por decisión aprobada por la Asamblea General del mismo; c) el Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, adoptada en Consejo de Ministros; o d) cualquier persona o entidad, directamente afectada por la norma cuestionada, con el auxilio de diez abogados.

Al respecto, la propia Corte se ha pronunciado respecto a esa función esencial en los siguientes términos:

"...La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (artículos 175 y 204) y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental..."⁵⁰

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco Magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad general o amparos contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los Magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados, un titular y su suplente, por: a) el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) el

⁵⁰Expediente de inconstitucionalidad general No. 267-89, sentencia de fecha 5 de septiembre de 1990. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 1 de mayo de 2012).

pleno del Congreso de la República;c) el Presidente de la República en Consejo de Ministros;d) el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, e) la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.⁵¹

Según lo expresa el magistrado constitucional guatemalteco Roberto Molina Barreto, el esquema institucional establecido para la Corte de Constitucionalidad guatemalteca se basó y tomó como referencia, la experiencia del modelo establecido en países como Alemania, Italia, España, Chile, Ecuador y Perú.⁵²

La CC ejerce su competencia jurisdiccional, como máxima autoridad en materia de justicia constitucional, en dos diferentes niveles:

- Cuando actúa de manera **directa** al conocer de acciones de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter general, así como amparos planteados contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente o Vicepresidente de la República.⁵³
- Cuando conoce en **alzada** (apelación) de los autos y sentencias en materia de inconstitucionalidad en caso concreto o amparo conocidos por los tribunales

⁵¹Artículos 269 de la Constitución y 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

⁵²Ponencia: **Los procesos constitucionales en Guatemala.**

En: Constitución y justicia constitucional: Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. *Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya / Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya / Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano.* Barcelona, España. 2007. Pág. 282. ISBN: 978-84-393-7695-9. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/constitucionyjusticia.pdf> (Fecha de consulta: 10 de mayo de 2012).

⁵³Artículos 11 y 133 de la LAEPyC.

ordinarios, que se constituyen en calidad de órganos constitucionales o de amparo.⁵⁴

Adicionalmente, la Corte de Constitucionalidad desempeña también funciones dictaminadora, dirimente y política.

Dictaminadora, por cuanto tiene a su cargo el control preventivo de constitucionalidad de las normas, en caso de proyectos de reforma a alguna de las leyes constitucionales⁵⁵; cuando alguno de los Organismos de Estado le solicita opinión consultiva⁵⁶ u opinión sobre la constitucionalidad de tratados, convenios o proyectos de ley⁵⁷; o bien en caso de leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.⁵⁸

Dirimente, ya que de conformidad con los artículos 15 y 163 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde a la CC resolver las cuestiones de competencia entre los Organismos y entidades autónomas del Estado, así como los conflictos de jurisdicción y competencia que se susciten en materia de amparo o constitucionalidad.

⁵⁴ Artículos 60, 127 y 130 de la LAEPyC.

⁵⁵ Las leyes constitucionales en Guatemala son: Ley de Emisión del Pensamiento; Ley de Orden Público; Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y, Ley Electoral y de Partidos Políticos. La propia Constitución les reconoce tal carácter y la jurisprudencia de la CC ha establecido que tienen rango constitucional y por ello no susceptibles de ser cuestionadas mediante inconstitucionalidad. De ahí que previo a su reforma se requiere dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, a tenor de lo establecido en el artículo 164 de la LAEPyC. Véanse expedientes Nos. 209-98 (sentencia de 19 de febrero de 1998); 2382-2004 (sentencia de 27 de enero de 2005) y 1686-2011 (sentencia de 11 de enero de 2012). Disponibles en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 27 de mayo de 2012).

⁵⁶ Artículo 171 de la LAEPyC.

⁵⁷ Artículo 163 inciso e) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

⁵⁸ Artículo 163 inciso h) de la LAEPyC.

La función política de la Corte de Constitucionalidad se manifiesta en la opción que la Constitución le brinda de presentar iniciativa de reformas a la Constitución.⁵⁹

2.2. Concepto de Jurisdicción Constitucional.

El profesor venezolano Orlando Tovar Tamayo refiere que como expresión del propio principio de separación de poderes, debe existir un órgano o mecanismo cuya función principal sea justamente garantizar la separación de poderes; impedir que cada uno de los órganos titulares del poder supremo se salga del marco de su competencia.⁶⁰

Francisco Eguiguren Praeli (Perú), define la jurisdicción constitucional como “...un conjunto de procesos y mecanismos procesales o judiciales establecidos para asegurar y garantizar la supremacía y vigencia de la Constitución, a través de la intervención de un órgano jurisdiccional, tanto con respecto al control de la constitucionalidad de las leyes y normas jurídicas como de la protección y defensa de los derechos constitucionales...”⁶¹

⁵⁹ Artículo 277 inciso c) de la Constitución Política de la República.

⁶⁰ Tovar Tamayo, Orlando. **La jurisdicción constitucional**. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Italgráfica, S.R.L. Caracas, Venezuela. 1983. Páginas 63 y 64.

⁶¹ Eguiguren Praeli, Francisco. **Los tribunales constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa**. Fundación Konrad Adenauer / Centro Interdisciplinario sobre el Desarrollo Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina. 2000. Pág. 12. ISBN 950-9431-82-6.

Gerardo Prado, en forma consecuente con las definiciones anteriores, se refiere a la jurisdicción constitucional como un conjunto de actuaciones jurisdiccionales, cuya finalidad es proteger los derechos humanos y asegurar el eficaz funcionamiento del orden fundamental de un país, para evitar la arbitrariedad, preservar la libertad y garantizar el principio de supremacía constitucional.⁶²

Para el autor del presente trabajo, la jurisdicción constitucional es aquella potestad que se atribuye a ciertos órganos jurisdiccionales, que pueden o no ser especializados, para que con arreglo a criterios, técnicas y métodos de interpretación jurídicos, satisfagan las pretensiones que se les planteen y que tengan origen en normas de Derecho Constitucional. Es el conjunto de normas adjetivas que permiten la real y efectiva aplicación de la normativa sustantiva constitucional.

En la mayoría de casos, tratándose de normas constitucionales, la jurisdicción constitucional se ocupa de cuestiones de política: asuntos de la organización y funcionamiento del Estado, de la relación de quienes ejercen el poder con los particulares, expresadas mediante actos o normas, e incluso, de la función reguladora de las relaciones entre particulares que corresponde al Estado.

Vale la pena reiterar, como en las definiciones relacionadas se expresa, la importancia de que la justicia constitucional⁶³ sea ejercida conforme principios y normas jurídicas; es decir, ese carácter jurisdiccional que las propias Constituciones han dado a la materia, puesto que si la intención del poder constituyente hubiese sido que las controversias que puedan surgir de la aplicación o intelección -ojo que

⁶²Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. Editorial Praxis. Guatemala, 2008. Pág. 106.

⁶³A lo largo del trabajo se utilizan indistintamente las expresiones “jurisdicción” o “justicia” constitucional, para referirse a la potestad, procesos y mecanismos que se conceptúan en este apartado.

intencionalmente no se acude al término interpretación- fueran resueltas con criterios políticos o administrativos, otro hubiese sido el modelo adoptado. Desde el ámbito jurídico de la Constitución se pueden establecer los parámetros para la evaluación y control de la adecuación de actos y normas de los funcionarios públicos a ella, sus valores y postulados.

2.3. **Fundamentación de la jurisdicción constitucional**

El ex Presidente de la Corte Constitucional colombiana, Marco Gerardo Monroy Cabra manifiesta en su ensayo publicado en el décimo Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano⁶⁴, que el fundamento de la jurisdicción constitucional está íntimamente asociado al concepto y efectividad de la Constitución. Para que pueda existir un sistema de control de constitucionalidad es necesario no sólo la existencia de una Constitución, sino el funcionamiento de un órgano estatal independiente y autónomo que desarrolle el control de constitucionalidad.

La existencia de la jurisdicción constitucional se fundamenta en las necesidades de defender el régimen constitucional democrático, garantizar la supremacía e integridad constitucionales y dotar de eficacia a los derechos fundamentales y libertades reconocidos a los habitantes de un Estado.

El ya citado autor venezolano Tovar Tamayo reflexiona sobre la jurisdicción constitucional y llega a concluir en una “natural” necesidad de su existencia. Para ello parte del análisis de la evolución del control político en Francia y el abandono en Inglaterra de la teoría de la superioridad del *common law* del juez Cook; luego plantea

⁶⁴ Konrad Adenauer *Stiftung*. Edición 2004. Tomo I. Uruguay. Página 18. ISSN 1510-4974.

cómo a partir de la Constitución estadounidense es abordado el tema de la superlegalidad constitucional y el papel que asume la Suprema Corte federal al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes.⁶⁵

Eguiguren Praeli sostiene que la implementación del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes se justifica por la necesidad de asignar tal función a un órgano distinto al Poder Judicial, pero igualmente resulta una conclusión inevitable, "...dada la ingenuidad que supondría, a decir de Kelsen, depositar dicha función y encomendar su custodia al propio Parlamento, pues ello supondría apostar y confiar en su capacidad de autocensura y moderación, algo difícil de esperar por tratarse de un órgano eminentemente político, el mismo que aprueba las leyes..."⁶⁶

Para concluir este apartado, se estima apropiado traer a colación la reflexión realizada por el ex magistrado constitucional guatemalteco Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano⁶⁷, quien expresa que en la actualidad, si bien el Estado de Derecho se fundamenta en el sistema de separación de poderes –y su clásica división tripartita en ejecutivo, legislativo y judicial-, para que dicho sistema alcance su plena realización y eficacia, debe complementarse con la jurisdicción constitucional, la que se encarga de velar por el debido equilibrio entre tales poderes, el fiel cumplimiento del sistema de pesos y contrapesos que adopte el Estado y, sobre todo, que el actuar de cada Organismo y órgano estatal se ajuste a las atribuciones y competencias que la Constitución y las leyes establezcan.

⁶⁵ Op Cit. Pág. 63

⁶⁶ Op. Cit. Pág. 10.

⁶⁷ **Corte de Constitucionalidad. La Jurisdicción Constitucional en Guatemala.** Pág. 341. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/343/18.pdf> (Fecha de consulta: 3 de abril de 2012).

2.4. Las Garantías Constitucionales

El magistrado Molina Barreto ha expresado que con la denominación de Garantías Constitucionales se alude a aquellos procedimientos que posibilitan la tutela de los derechos fundamentales y el control de la constitucionalidad de las normas.⁶⁸

Por su parte, Alberto Pereira y Marcelo Richter señalan que son “...los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional.”⁶⁹

Como ya ha quedado anotado, la justicia o jurisdicción constitucional representa el principal mecanismo para asegurar la plena vigencia de las disposiciones contenidas en la Constitución, tanto respecto de los derechos fundamentales que en la misma se reconocen a los habitantes del Estado, como de las normas que organizan, estructuran y hacen funcional al mismo, a fin de que pueda cumplir los deberes que el pueblo ha pactado como necesarios para la consecución de sus valores compartidos.

Por su parte, el Dr. Jorge Mario García Laguardia expresa que las garantías constitucionales son medios técnico jurídicos dirigidos a la protección y restauración de las disposiciones constitucionales, frente a su infracción.⁷⁰

⁶⁸Op. Cit. Pág. 287. (Fecha de consulta: 10 de mayo de 2012).

⁶⁹Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Richter. **Derecho constitucional**. Editorial de Pereira. Guatemala, 2007. Pág. 164.

⁷⁰García Laguardia, Jorge Mario. **La Defensa de la Constitución**. USAC – Universidad Autónoma de México. Guatemala, C.A. 1983. Pág. 24.

Las garantías constitucionales representan los instrumentos a través de los cuales la jurisdicción constitucional ejerce el control de la constitucionalidad de los actos de los funcionarios públicos y las normas emitidas por el Congreso de la República y demás autoridades que ejercen el poder y cuentan con facultad para el efecto.

Molina Barreto refiere que las garantías constitucionales en Guatemala son de dos tipos: las orientadas a custodiar el principio de supremacía constitucional en la producción normativa (inconstitucionalidad –de carácter general y en caso concreto-), y las enfocadas hacia la protección de los derechos fundamentales de la población (amparo y exhibición personal).⁷¹

Se considera oportuno hacer una breve referencia descriptiva a cada una de las garantías constitucionales existentes en Guatemala, haciendo la salvedad que los alcances y modalidades que presentan las mismas han sido desarrollados vía jurisprudencial por la CC y por constituir ello el objeto principal de este trabajo, es en capítulo aparte donde se profundiza al respecto.

2.4.1. La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y otras normas o disposiciones de carácter general.

El control de constitucionalidad de las normas (planteamiento de inconstitucionalidad) es una herramienta directa para la realización del principio de supremacía constitucional. Consiste en la confrontación de las leyes, reglamentos o cualquier disposición de carácter general –que reúna las características de abstracta,

⁷¹Op.Cit. Pág. 288.

impersonal y aplicable a una determinada colectividad- con la Constitución, a fin de que en caso se advierta la incompatibilidad de las unas con la otra, según el tipo de inconstitucionalidad promovida, se expulsen del ordenamiento jurídico vigente las normas cuestionadas o bien se declare su inaplicabilidad para un caso concreto.⁷²

El también ex magistrado constitucional guatemalteco Juan Francisco Flores Juárez afirma que la inconstitucionalidad en caso concreto es el enjuiciamiento de constitucionalidad al ordenamiento jurídico ordinario, para examinar si contradice o no las disposiciones fundamentales del derecho Constitucional⁷³.

La inconstitucionalidad de normas en Guatemala se estructura conforme un modelo mixto en dos modalidades, en atención a sus efectos: la acción de carácter general, cuya declaratoria surte efectos *erga omnes*; y la inconstitucionalidad en casos concretos, que limita sus efectos al caso particular en que se haya planteado y acogido. "...La diferencia objetiva que resulta entre la inconstitucionalidad en caso concreto y la inconstitucionalidad de carácter general, reside en que aquella resuelve la inaplicabilidad al caso específico de la ley declarada inconstitucional, en tanto que en la segunda quedará sin vigencia con efectos *erga omnes*..."⁷⁴

⁷² Debe tenerse presente lo expresado párrafos atrás, en el sentido que a las cuatro leyes denominadas constitucionales, la jurisprudencia de la CC les ha reconocido carácter y jerarquía constitucional, lo que tiene como efecto la inviabilidad de cuestionar su compatibilidad con la Constitución. (Véase cita al pie de página No. 55).

⁷³ Flores Juárez, Juan Francisco. **Inconstitucionalidad y otras competencias**. Recopilación de las conferencias dictadas en los seminarios de difusión, divulgación y actualización de la justicia constitucional. Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 1998. Pág. 127.

⁷⁴ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 31 de enero de 1990. Expediente No. 244-89. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 17 de abril de 2012).

Este sistema mixto de control constitucional adoptado por Guatemala contempla tanto elementos del modelo concentrado, con un órgano especializado que conoce con exclusividad de las acciones de inconstitucionalidad de carácter general –y cuyas sentencias de inconstitucionalidad representan la expulsión del ordenamiento jurídico vigente la o las normas así declaradas-, como del modelo difuso, en el que se confieren facultades a los jueces ordinarios para efectuar análisis y declaratoria sobre la constitucionalidad de leyes.⁷⁵

La acción de inconstitucionalidad de carácter general

La acción de inconstitucionalidad de carácter general representa la principal manifestación del sistema concentrado de control de constitucionalidad que ha adoptado el modelo guatemalteco. Y tal y como lo refieren los considerandos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es el medio jurídico que garantiza el irrestricto respeto de la supremacía constitucional.

Por medio de la inconstitucionalidad de carácter general, el orden constitucional guatemalteco prevé el control directo, abstracto y reparador de constitucionalidad sobre las normas de inferior jerarquía, patentizando así la misión de la CC como intérprete máximo y definitivo del contenido de la propia Constitución.⁷⁶

⁷⁵Ordóñez Reyna, Aylín. **La Jurisdicción Constitucional en Guatemala.** En: Revista Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Número 3. Año 2001, segundo semestre. Impreso en Editorial Serviprensa, S.A. Guatemala, C.A. 2001. Págs. 91 y siguientes.

⁷⁶ Molina Barreto. Op. Cit. Pág. 287.

Los vicios que pueden propiciar una declaratoria de inconstitucionalidad se pueden agrupar en dos tipos: materiales y formales⁷⁷.

a) Los vicios materiales, a su vez se pueden distinguir entre:

- Inconstitucionalidad por violación de normas de primer grado o de comportamiento. Esta situación se produce cuando una ley infringe directamente la norma constitucional que establece un derecho fundamental.
- Inconstitucionalidad por violación de normas de estructura o de organización. Se trata de normas que tienen como finalidad regular la producción de otras normas a todos los niveles, estas normas no atribuyen directamente derechos o deberes a los ciudadanos sino solo prohibiciones, permisos o mandatos.
- Inconstitucionalidad por violación de los principios generales de la Constitución. Este supuesto se produce cuando una norma viola los principios de libertad, igualdad y de no discriminación, de justicia, entre otros.

b) Por otra parte, los vicios formales o procesales comprenden:

- El relativo a la incompetencia o falta de atribución del órgano que asume el poder legislativo.
- El que se refiere a la regularidad del proceso legislativo.

A tenor de lo establecido en el artículo 134 de la LAEPyC, puede ser planteada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, el Ministerio Público, el Procurador de

⁷⁷Pérez Puerto, Gloria Leticia. **La defensa de la Constitución a través del planteamiento de inconstitucionalidad**. Indugrafic. Guatemala. 1999. Pág. 93.

los Derechos Humanos o cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos. Su planteamiento puede ser total, si se ataca por completo una ley, reglamento o similar, o parcial, si lo impugnado es sólo un artículo, una frase o una palabra.

La Corte de Constitucionalidad ha manifestado respecto de la inconstitucionalidad de carácter general que

“La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio o parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos *erga omnes* (artículos 267 de la Constitución; 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). El análisis para establecer la incompatibilidad entre la Ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas. Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales como la de los actos legislativos por vicios formales...”⁷⁸

En ese sentido, en la sentencia de fecha 3 de agosto de 1995, de cuyo contenido se extrajo la anterior transcripción, la Corte consideró que los actos y las normas originadas en decisiones de los órganos u Organismos constitucionalmente facultados

⁷⁸Sentencia de 3 de agosto de 1995, dictada en el expediente No. 669-94. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 17 de abril de 2012).

para dictarlos nacen con una presunción de constitucionalidad; de que están debidamente emitidos. Por ello, la declaratoria de inconstitucionalidad sólo procede cuando exista una evidente contradicción con la Constitución, pues de lo contrario, de acuerdo con el principio democrático, deben conservarse los actos políticos realizados dentro del marco de sus atribuciones.

De la anterior consideración de la CC, puede colegirse que la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general puede declararse tanto por la existencia de vicios materiales (discordancias de fondo entre los preceptos consagrados en el texto constitucional y las disposiciones legales impugnadas), como por vicios formales –denominada inconstitucionalidad *interna corporis*–, que se presenta cuando existen irregularidades en el proceso legislativo de formación de la ley.

La Corte de Constitucionalidad es el único órgano competente para conocer y declarar la inconstitucionalidad de una norma, con efectos generales, a tenor de los artículos 267 y 272 inciso a) de la Constitución, y 133 y 168 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ya antes se indicó que cuando la CC conoce acciones de inconstitucionalidad de carácter general, se integra con siete magistrados: los cinco titulares y dos suplentes designados por sorteo.

La inconstitucionalidad de normas en caso concreto

Al igual que la acción de inconstitucionalidad de carácter general, la inconstitucionalidad en caso concreto implica una evaluación de la compatibilidad de la norma que se impugna con la Constitución, con la particularidad que si resulta

declarada con lugar, produce sus efectos únicamente dentro del caso concreto en que se plantea. Por ello, es que sólo las partes en un caso concreto, judicial o administrativo pueden plantearla.

El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad en caso concreto no es otro sino que en el proceso dentro del cual así se resolvió, no sea aplicada –es decir, no se tome en cuenta- la o las normas impugnadas. O sea, que dentro del marco jurídico en que el juzgador fundamenta y emite su fallo en un proceso en particular, no esté incluida la ley o norma declarada inconstitucional.

La Corte de Constitucionalidad ha considerado que la inconstitucionalidad en caso concreto “...es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la “ley” de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio...”⁷⁹

La inconstitucionalidad en caso concreto puede plantearse como acción, excepción o incidente en cualquier tipo de proceso, en cualquier instancia e incluso como motivo de casación. Por tratarse de un instrumento del control difuso de constitucionalidad que incorpora el modelo mixto guatemalteco, son competentes para conocer de la inconstitucionalidad en caso concreto los mismos tribunales en donde se

⁷⁹ Sentencia del 1 de junio de 1995, dictada en el expediente de inconstitucionalidad en caso concreto No. 531-94. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 18 de abril de 2012).

está tramitando el proceso dentro del cual se pretende lograr la inaplicación de la norma impugnada, salvo que fuere en un Juzgado de Paz, caso en el que conoce el Juzgado de Primera Instancia correspondiente.⁸⁰

El artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que si el asunto dentro del cual se aplica o pretende aplicar la norma considerada inconstitucional es de naturaleza administrativa, durante el procedimiento administrativo el interesado únicamente debe señalar la inconstitucionalidad y, una vez haya causado estado la resolución administrativa, deberá plantear la inconstitucionalidad en caso concreto, ante el tribunal de lo contencioso administrativo, bien como acción o como incidente dentro del propio proceso contencioso administrativo.

En cualquier tipo de proceso la resolución que resuelve la inconstitucionalidad en caso concreto es apelable. El recurso de alzada es conocido por la Corte de Constitucionalidad, la que resuelve en definitiva.⁸¹

No pueden dejar de mencionarse en este punto, las hasta ahora coloquiales, pero no por ello intrascendentes, reflexiones que en el medio académico y forense guatemalteco genera la inconstitucionalidad en caso concreto.

Suele inquietar a los juristas el hecho de que los efectos de la inconstitucionalidad en caso concreto se circunscriben al proceso en el que se ha planteado tal impugnación, puesto que indudablemente existen otros casos, conocidos incluso por el mismo tribunal, en los que la norma que en un proceso ha sido declarada

⁸⁰ Artículos 116, 117 y 120 de la LAEPyC.

⁸¹ Artículos 121 y 127 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

inconstitucional sencillamente no fue cuestionada y por lo mismo, en principio, debe ser aplicada. De ahí que pueda cuestionarse que si un juzgador ha llegado a estimar por el planteamiento que alguna de las partes le hace en un proceso, que una norma es contraria a la Constitución, que para otro caso -en el que no se haya planteado la inconstitucionalidad en caso concreto-, deba aplicarla obviando la incompatibilidad constitucional.

La situación incluso puede complicarse cuando hay más de una resolución de inconstitucionalidad en caso concreto dictada en el mismo sentido, toda vez que, como lo expresa el ex magistrado constitucional guatemalteco Luis Felipe Sáenz, “...nuestro proceso constitucional admite el precedente, aun cuando restringido a su acepción de ‘Antecedente, acción o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores.’, pues, para que un fallo llegue a constituir doctrina –obligatoria para todo tribunal de la jurisdicción ordinaria- no puede menos que haberse formado por la solución a un caso que constituye precedente de –por lo menos- dos casos posteriores similares.”⁸² Es decir, si se hubiere sentado doctrina legal sobre la inconstitucionalidad de una norma mediante la declaración en tal sentido en tres diferentes casos, los tribunales de justicia tendrán la obligación de respetar tal doctrina y así resolver en otros procesos en que se pretenda la aplicación de dicha disposición.

Lo anteriormente expresado encuentra también su fundamento en el artículo 204 constitucional, de conformidad con el cual todo tribunal de justicia debe hacer prevalecer en sus resoluciones, el principio de supremacía de la Constitución Política de la República.

⁸²Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala**. Corte de Constitucionalidad. Guatemala, C.A. 2001. Pág.136. ISBN 99922-2-068-6.

2.4.2. La exhibición personal o *habeas corpus*.

El profesor peruano Domingo García Belaunde, refiere que la incorporación del *habeas corpus* en Latinoamérica no fue mecánica ni constituyó una copia del modelo inglés, puesto que fue adoptado en el contexto político de la región de los siglos XIX y XX, encajándole dentro de las instituciones basadas en esquemas de inspiración romanista, y ha llegado a representar un símbolo del Estado de Derecho y una clave procesal para la defensa de la libertad física.⁸³

Gregorio Badeni, citado por José Arturo Sierra, señala que el hábeas corpus “...consiste en una garantía constitucional destinada a brindar la protección judicial para toda persona que es privada de su libertad o su libertad ambulatoria, o bien la encuentra restringida, agravadas o amenazadas ilegalmente. Por su intermedio se procede a examinar judicialmente la situación jurídica o de hecho de la persona afectada, real o potencialmente, en su libertad, y se dispone en su caso de ser legal o arbitraria la privación, el cese inmediato de aquellos actos que la lesión perturba.”⁸⁴

En Guatemala, la Constitución denomina al *habeas corpus* como exhibición personal y dispone, en su artículo 263, que procede en caso una persona se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida, en cualquier modo, del goce de su libertad individual o bien, aunque su prisión o detención estuviere legalmente fundada, sufriere algún vejamen.

⁸³ **El Hábeas Corpus latinoamericano.** En: Anuario Constitucional Latinoamericano. Edición 2000. Konrad Adenauer *Stiftung* / Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano –CIEDLA-. Argentina. Páginas 413 y 435. ISBN 950-9431-84-2.

⁸⁴ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Editorial Fénix. Guatemala, 2007. Pág. 53.

La exhibición personal es la garantía constitucional que protege la libertad, seguridad e integridad individuales. Persigue evitar detenciones ilegales o bien, si las mismas cumplen formalmente con los requerimientos de ley, protege a las personas del sufrimiento de vejámenes, torturas o malos tratos durante su reclusión. El *habeas corpus* proporciona a las personas el mecanismo sumario para que se evalúe la causa que restringe su libertad o que amenaza de manera inminente su disfrute.

La exhibición personal está descargada de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales que provengan del poder público o de particulares y su objeto es que la autoridad judicial que conozca de la misma determine los fundamentos de la detención; si la estima ilegal, deberá decretar la libertad, pero en caso contrario, debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir. Para ejemplificar lo anterior, en un caso en que una persona detenida no hubiere sido presentada ante juez competente dentro del plazo que la Constitución establece para el efecto y por ello se plantea una exhibición personal, el resultado de su práctica debe ser la corrección de tal agravio –presentarlo ante juez competente–, pero no su automática libertad, puesto que su detención responde a una orden de juez dictada dentro de un proceso legal.

En los artículos 82 a 113 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se desarrolla el procedimiento, efectos y alcances de la exhibición personal; de dicha regulación, resultan relevantes para el trabajo que se presenta los siguientes aspectos:

- Los tribunales ordinarios que son competentes para conocer acciones de amparo, son competentes para conocer de exhibiciones personales. La Corte



de Constitucionalidad no ejerce ninguna competencia en esta materia y la que le correspondería conforme las reglas del amparo, es ejercida en esta materia por la Corte Suprema de Justicia.⁸⁵

- Sin perjuicio de la competencia específica en materia de exhibición personal, el artículo 84 de la LAEPyC dispone que cualquier tribunal podrá iniciar a prevención la exhibición personal, dictando las providencias urgentes que el caso requiera y remitiendo el mismo sin demora al tribunal competente.
- Conforme el artículo 85 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la exhibición personal puede solicitarse por escrito, por teléfono o verbalmente; por el agraviado o por cualquier otra persona.
- El plazo máximo dentro del cual debe realizarse el acto de exhibición personal no puede exceder de 24 horas, a partir de la solicitud inicial. El acto de exhibición se realiza por medio de la presentación del agraviado ante el juez por parte de la autoridad que lo tuviere detenido o bien constituyéndose el juez o ejecutor en el lugar en que estuviere el agraviado.⁸⁶
- “Cuando la exhibición se hubiere solicitado en favor de persona plagiadas o desaparecidas, el juez que haya ordenado la exhibición debe comparecer por sí mismo a buscarlas en el lugar en donde presuntamente se encuentre, ya sean centros de detención, cárceles o cualquier otro lugar señalado, sugerido o sospechado en donde pudieran encontrarse.” (Artículo 95 de la LAEPyC).

⁸⁵ Art. 83 de la LAEPyC.

⁸⁶ Arts. 88, 89 y 90 LAEPyC.

A diferencia de las garantías constitucionales del amparo y la inconstitucionalidad en caso concreto y por su propia naturaleza, la resolución que se emite en la exhibición personal no es apelable, situación que limita la existencia de criterios unificados respecto de la misma y, por ende, inviabiliza el establecer con certeza los alcances que la misma tiene en la jurisdicción constitucional.

En otros términos, dada la inmediatez y propósitos de la exhibición personal, su ámbito de conocimiento se limita a establecer el paradero o las condiciones de la persona a cuyo favor se solicita, aspectos que por su naturaleza fáctica no dan margen a diferentes interpretaciones sobre las normas que la rigen. De ahí, y porque la Corte de Constitucionalidad no tiene ninguna competencia respecto a la exhibición personal –con lo que no existe jurisprudencia constitucional para el análisis–, resulta intrascendente para los objetivos del trabajo, su inclusión en los capítulos siguientes, salvo lo ya indicado en la introducción, respecto al análisis de las consideraciones que ha realizado la Corte de Constitucionalidad respecto a la exhibición personal, dentro de las acciones amparo promovidas contra lo resuelto en materia de *habeas corpus*.

2.4.3. El amparo.

A través del amparo, las personas pueden proteger sus derechos reconocidos por la Constitución y las leyes⁸⁷, tanto en forma preventiva -ante la amenaza de violaciones a los mismos-, como en forma reparadora -cuando la violación hubiere ocurrido-. El amparo persigue que las actuaciones y resoluciones de autoridad se enmarquen en el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública, sin causar agravios a las personas; es decir, sin provocar un daño o perjuicio ilegítimo e ilegal a un

⁸⁷Con excepción de su libertad e integridad personales, que como se ha expresado anteriormente, son protegidas por medio de la exhibición personal o *habeas corpus*.

particular. Es la garantía constitucional contra la arbitrariedad. Su ámbito de aplicación incluye actuaciones de personas jurídicas privadas que ejerzan autoridad sobre un determinado grupo de personas.

El amparo se debe entender como un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público⁸⁸.

Dicha garantía constitucional tiene como finalidad fundamental, el tutelar o proteger, adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor se encuentran consagrados en la Constitución y demás normativa de menor jerarquía⁸⁹.

Los artículo 265 de la Constitución Política de la República y 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, instituyen el amparo como medio de protección contra las amenazas de violación a los derechos que la Constitución o las leyes reconocen a las personas o bien cuando tal violación se hubiere producido.

La Corte de Constitucionalidad ha considerado que el amparo “...protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando

⁸⁸Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Corte de Constitucionalidad. 2ª. Edición. Guatemala. 2004. Pág. 27.

⁸⁹Cascajo Castro, José y Vicente Gimeno Sendra. **El recurso de amparo**. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España. 1985. Páginas 49 a 60.



la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a *contrario sensu*, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley...⁹⁰

En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, artículos del 8º al 81, está regulado lo relativo a la procedencia, requisitos, presupuestos, trámite, impugnaciones, efectos y ejecución del amparo.

Los casos específicos de procedencia del amparo se encuentran comprendidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a pedir amparo:

- “**a)** Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b)** Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o

⁹⁰Sentencia de 6 de mayo de 1997, dictada en el expediente No. 1351-96. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 14 de abril de 2012).



restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;

c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;

d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;

e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;

f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión; y

h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.



Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley.”

Es importante enfatizar en la naturaleza personal del amparo; es decir, que su procedencia requiere la existencia de un agravio personal y directo causado o que amenace causarse a la persona que lo solicita, salvo lo dispuesto en el artículo 25 de la LAEPyC, que establece que el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos tienen legitimación activa para plantear amparos en defensa de los intereses que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

Capítulo 3

Alcances de la Jurisdicción Constitucional guatemalteca en materia de Amparo

En este capítulo se presentan y analizan **32** sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en amparos que ha conocido, bien en calidad de tribunal extraordinario –porque conoce en única instancia de acciones interpuestas contra actos del Presidente o Vicepresidente de la República, del Congreso de la República o de la Corte Suprema de Justicia- o como tribunal de apelación en los amparos conocidos por los distintos tribunales de la jurisdicción ordinaria, que se constituyen en tribunal de amparo.

Resulta importante expresar que los casos que son analizados fueron seleccionados conforme los criterios que a continuación se indican, toda vez que a lo largo de 28 años de existencia de la jurisdicción constitucional, han sido miles los amparos conocidos por la Corte de Constitucionalidad, circunstancia que hace materialmente imposible la consulta de todos y cada uno de ellos:

- Se asigna el calificativo de paradigmáticos a aquellos amparos que han representado significativas y particulares interpretaciones del ordenamiento jurídico guatemalteco o porque el asunto sobre el cual versan representa una cuestión de especial trascendencia, los cuales fueron seleccionados por referencia de funcionarios de la Corte de Constitucionalidad que se han desempeñado como secretario general de dicho tribunal, encargados del departamento de jurisprudencia o como letrados (asesores profesionales especializados) de la Corte.



- Se incluyen casos reputados como de impacto social, por la cobertura mediática y diferentes opiniones que han despertado en el mundo forense guatemalteco.
- Con cierta periodicidad, la CC ha realizado publicaciones de la Constitución Política de la República, en la que incluye extractos de fallos relacionados con las disposiciones contenidas en su articulado, los cuales se han convertido en fuente de inmediata, frecuente y permanente consulta por litigantes, juzgadores, legisladores, académicos e investigadores, cuyas actividades les requieren hacer referencia al contenido de la Constitución; por ello, también se incluyó en la selección, fallos que figuran en tales publicaciones.
- Se incluyen fallos que el autor del trabajo ha considerado relevantes, producto de la experiencia vivida al haber podido desempeñarse como colaborador de la Corte de Constitucionalidad, así como en el mundo académico en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

Todos los casos analizados se encuentran disponibles para su consulta en el sitio *web* de la Corte de Constitucionalidad, en su sistema de consulta de gaceta y jurisprudencia: <http://www.cc.gob.gt/sic/>

Para la presentación de los casos analizados, primero se hace una breve relación del asunto sobre el que versa y argumentos que fundamentan la acción, para luego referir las consideraciones que respecto del mismo ha hecho la Corte de Constitucionalidad. Al finalizar cada caso se realiza el análisis y comentarios del autor. Los fallos son presentados agrupados en cuatro materias: derechos humanos, amparos

judiciales, ámbito administrativo, así como las principales consideraciones que ha tenido el tribunal constitucional guatemalteco respecto de la exhibición personal, con ocasión de los amparos que han sido interpuestos contra lo resuelto en dichas acciones.

3.1. Procedencia del amparo.

En el capítulo anterior se hizo referencia a la garantía constitucional del amparo y sus casos de procedencia para la defensa de los derechos de las personas, contra violaciones consumadas a los mismos o incluso frente a amenazas ciertas e inminentes de su vulneración.

Si bien el ámbito de acción del amparo es sumamente amplio⁹¹, la Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ha desarrollado jurisprudencialmente el criterio que es inviable conocer una acción de amparo cuya interposición no cumple con los cuatro presupuestos procesales legalmente previstos, que condicionan la procedencia del amparo: legitimación activa, legitimación pasiva, el plazo para pedir amparo y el principio de definitividad.

De hecho, en las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que emitió la Corte mediante Acuerdo No. 1-2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, se estableció que “...Luego de

⁹¹ De conformidad con los artículos 265 de la Constitución y 8º de la LAEPyC, “...No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada,⁹² el tribunal deberá calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal.-

Cuando el tribunal determine fehacientemente que la solicitud inicial incumple con algún presupuesto procesal deberá declarar, por medio de auto razonado, la suspensión definitiva del trámite, así como lo relativo a la imposición de multas y demás sancione que resulten de la notoria improcedencia del amparo.”⁹³

Respecto de tales presupuestos procesales, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente manera:

3.1.1. Legitimación activa - expedientes Nos. 860-96 y 1407-2004.

En sentencia de fecha 16 de diciembre de 1996 (expediente No. **860-96**), la Corte de Constitucionalidad resolvió el amparo en única instancia promovido por un ciudadano (abogado) contra el Presidente de la República, en su calidad de Comandante General del Ejército Nacional, por haber ordenado a las fuerzas armadas rodear las instalaciones del Congreso de la República para mantener el orden público y brindar seguridad a dicho Organismo de Estado, lo que a juicio del postulante implicaba una ilegítima e ilegal orden de ocupación militar, que podría limitar o coaccionar la voluntad de los diputados que integran el Organismo Legislativo.

⁹² El primer acto procesal del tribunal de amparo es, inmediateamente de planteada una acción de esta naturaleza, mandar a recabar los antecedentes o informe circunstanciado de la autoridad impugnada.

⁹³ Artículo 26.

La Corte consideró que “...Por la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de que está revestida la protección constitucional que conlleva el amparo, su procedencia se encuentra sujeta a que en el caso sometido a conocimiento del Tribunal Constitucional concurra la existencia de ciertos presupuestos que son indispensables. Uno de estos es que el postulante esté personalmente legitimado para impugnar la resolución o acto contra el que reclama, en virtud de que la legitimación activa en el amparo corresponde al obligado o afectado que directamente tiene interés en el asunto y en quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de la autoridad que se impugna...”⁹⁴.

El amparo fue denegado, pues a criterio de la Corte los derechos del postulante (un ciudadano) no fueron afectados por el acto de autoridad contra el que reclamó, y si en el caso se diera el supuesto denunciado -que se limitara o coaccionara el actuar de los diputados-, serían los diputados al Congreso de la República a quienes, como afectados, les asistiría la legitimación para promover las acciones pertinentes.

En el mismo sentido analizado, la Corte de Constitucionalidad ha expresado también (expediente No. **1407-2004**) que “...Para gozar de la protección que el amparo conlleva, es presupuesto necesario demostrar la existencia de un agravio personal y directo, dado que la legitimación activa corresponde a quien tiene interés en el asunto. Este principio se deduce al hacer interpretación del contenido de los artículos 8º., 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en los que figuran las expresiones “sus derechos”, “afectado”, “hecho que lo perjudica”, “derechos del sujeto activo”, “interés directo”, “ser parte”, o “tener relación directa con la situación planteada”, las que son reveladoras y congruentes con la doctrina que establece que en el amparo no existe acción popular, sino que es necesario hacer valer un derecho propio; por ello, para que ésta garantía constitucional sea viable es necesario

⁹⁴Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 4 de enero de 2013).

que los actos de autoridad reclamados hayan producido agravio en la esfera de los intereses jurídicos del reclamante.⁹⁵

Lo considerado por la Corte de Constitucionalidad ha permitido clarificar en alguna medida el ámbito de acción del amparo, limitando la posibilidad de ejercer acción popular. No obstante lo anterior, es importante traer a colación, que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la LAEPyC, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados. En el caso del Procurador de los Derechos Humanos, concretamente, la defensa de intereses difusos.⁹⁶

3.1.2. Legitimación pasiva - expedientes Nos. 117-90 y 202-98.

En el expediente No. **117-90**, la CC conoció del amparo en única instancia promovido por una empresa farmacéutica contra el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo y Previsión Social, reclamando contra la emisión de un Acuerdo Gubernativo (No. 360-90), mediante el cual se aprobaron los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de otra empresa presuntamente vinculada a la postulante del amparo. La motivación del amparo era que al aprobar los referidos estatutos se había vinculado a la farmacéutica solicitante con aquella de la que formaban parte los trabajadores que se asociaron sindicalmente.

⁹⁵ Sentencia de fecha 21 de marzo de 2005. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx>(Fecha de consulta: 4 de enero de 2013).

⁹⁶ Así lo ha expresado también la CC en sentencias dictadas en amparos interpuestos por el Procurador de los Derechos Humanos en defensa de intereses de la colectividad: aumento de tarifas de electricidad, p.ej. expediente No. **1398-96**, sentencia de fecha 19 de diciembre de 1996. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 4 de enero de 2013).

En su sentencia de fecha 3 de diciembre de 1990, la Corte de Constitucionalidad expresó que quien pide amparo debe señalar claramente el acto que reclama y la autoridad de quien proviene, porque, al declararse procedente, uno de los efectos sería conminar y hacer los apercibimientos que la ley establece contra la autoridad impugnada. “...Lo anterior da base para afirmar que si bien la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (artículo 42) permite a esta Corte, por el principio "*jura novit curia*", aplicar fundamentos de derecho que no hayan sido invocados por las partes, no ocurre lo mismo con el señalamiento de la autoridad impugnada y el acto reclamado, porque éstos por ser elementos fácticos que el solicitante denuncia concretamente, esta Corte no puede modificarlos ni sustituirlos por otros.”⁹⁷

Al analizar el caso concreto sometido a su conocimiento, la Corte advirtió que el Presidente de la República emitió el acto reclamado (el Acuerdo Gubernativo de aprobación de Estatutos), en virtud de una orden judicial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que así lo dispuso, motivo por el cual sería dicho órgano jurisdiccional el que ostentaría la legitimación pasiva, por ser el responsable de la decisión que a juicio de la entidad amparista era agravante a sus derechos. Consideró la CC que ante tal deficiencia del planteamiento, era innecesario pronunciarse sobre las razones por las cuales se interpuso el amparo, dada su notoria improcedencia, por lo que resolvió denegarlo.

Aunque la Corte de Constitucionalidad no se refirió al respecto, vale la pena acotar que el amparo había sido interpuesto también contra el Ministro de Trabajo y

⁹⁷ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 5 de enero de 2013).

Previsión Social, quien, al igual que el Presidente de la República, no era el responsable de la decisión que consideraba agravante la empresa amparista; sin embargo, respecto del referido Ministro, la falta de legitimación pasiva también se determinaba por el hecho de que su actuación en el Acuerdo Gubernativo atacado no era sino en atención al refrendo ministerial que el artículo 194 de la Constitución requiere, sin poder pretender endilgársele responsabilidad alguna por el contenido del instrumento gubernamental de mérito.

El expediente identificado con el número **202-98**, fue formado por el amparo en única instancia promovido por un particular contra la Corte Suprema de Justicia, en el que reclamaba contra el rechazo de un recurso extraordinario de casación planteado contra la sentencia de apelación en un proceso penal.

La Corte dictó sentencia de fecha 11 de agosto de 1998, en la que consideró que el amparo intentado adolecía de falta de legitimación pasiva, puesto que la resolución contra la que reclamaba el accionante fue dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal y no por la Corte Suprema de Justicia como tal, que en pleno está integrada por la totalidad de magistrados de dicho órgano -y no sólo por cuatro de ellos, quienes integran la Cámara Penal- y tiene competencias diferentes a las que posee cada una de las cámaras en que está organizada, motivo por el cual no se daba la conexidad necesaria entre la autoridad que presuntamente causó el agravio y aquella contra la que se dirigió la acción. La CC expresó que “...La viabilidad del amparo se determina por el cumplimiento de requisitos esenciales que hacen posible la reparación del agravio causado; entre ellos, la legitimación del sujeto pasivo, quien adquiere esta

calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados y aquella contra quien se dirige la acción...”⁹⁸

3.1.3. Plazo para pedir amparo - expediente No. 401-94.

El artículo 20 de la LAEPyC establece que “...La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica.” El mismo artículo dispone que durante el proceso electoral, para los asuntos relacionados con esa materia, dicho plazo se reduce a 5 días.

La disposición referida excluye la exigencia del cumplimiento del plazo cuando el amparo se promueve contra el riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales en casos concretos, así como en caso de amenazas manifiestas (ciertas e inminentes según criterio de la CC) de violaciones a derechos.

Al resolver la apelación de una sentencia de amparo (expediente No. **401-94**)⁹⁹ promovido por una sociedad anónima contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -reclamando contra la confirmación de la sentencia proferida en un juicio ordinario laboral-, la Corte estableció que la sentencia reclamada fue notificada a las partes el 4 de agosto de 1993; contra la misma se planteó recurso de aclaración y ampliación pero el mismo fue rechazado por extemporáneo, circunstancia que trajo como efecto, la no interrupción del plazo de 30 días para pedir amparo. En la sentencia del tribunal constitucional se estimó que “...Si

⁹⁸ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 5 de enero de 2013).

⁹⁹ Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1994. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx>(Fecha de consulta: 5 de enero de 2013).

bien la aclaración y la ampliación, de conformidad con el artículo 365 del Código de Trabajo, constituyen una impugnación idónea contra los autos que pongan fin al juicio y las sentencias, no interrumpen el plazo para la petición de amparo cuando sean presentadas fuera del término que la ley señala para hacerlas valer...”

Como consecuencia de lo anterior, se concluyó que el postulante debía interponer su acción de amparo dentro de los 30 días siguientes de notificada la resolución pero al presentarlo con posterioridad a dicho plazo, por la no interrupción causada por el intento fallido de remedios procesales inviables, el amparo resultó extemporáneo y notoriamente improcedente.

3.1.4. Principio de definitividad – expedientes Nos. 1797-2004 y 1145-2006.

El expediente de la CC No. **1797-2004** se formó con ocasión de la apelación de sentencia en el amparo promovido por una empresa de transportes contra una Sala de la Corte de Apelaciones, reclamando contra una notificación que se le efectuó en el juicio ordinario de resarcimiento de daños y perjuicios que tal empresa promovió, puesto que afirmaba que la cédula de notificación nunca le fue entregada a la persona a la que supuestamente la recibió.

En su sentencia, de fecha 15 de febrero de 2005, la Corte de Constitucionalidad estimó que “...Si la acción de amparo es instada sin el previo agotamiento de los recursos y procedimientos ordinarios por cuyo medio hubiese podido repararse la situación jurídica afectada de conformidad con la ley rectora del acto reclamado, se falta al principio de definitividad contenido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad, omisión que por sí sola inviabiliza el otorgamiento de la protección constitucional que se solicita...»¹⁰⁰

Concretamente, la Corte confirmó el criterio del tribunal de amparo de primera instancia (la Cámara de Amparo y Antejudio de la Corte Suprema de Justicia), que contra los actos de notificación que presuntamente adolezcan de algún vicio o irregularidad, es procedente el recurso de nulidad, previsto en el artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que al no haber hecho uso de dicho medio de impugnación, idóneo, se acudió al amparo sin el previo agotamiento de los recursos ordinarios, que exige el referido artículo 19 de la LAEPyC.

Siempre en relación con el presupuesto procesal de definitividad, en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2006, dictada en el expediente No. **1145-2006**, la Corte de Constitucionalidad resolvió la apelación de sentencia de un amparo planteado por el Procurador de los Derechos Humanos contra el Gerente General y la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, reclamando contra la negativa a otorgar pensión por vejez o jubilación a los trabajadores de una dirección general de un ministerio de Estado, aduciendo que el patrono (Estado) no ha pagado las cuotas laborales y patronales correspondientes; es decir, porque no había enterado al seguro social las cuotas descontadas a los trabajadores ni había pagado las que como empleador le corresponden.

El aspecto relevante para el punto en análisis es que durante el trámite del amparo uno de los terceros interesados (una de las dependencias públicas involucradas)

¹⁰⁰ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 5 de enero de 2013).

denunció falta de definitividad en el amparo, puesto que se accionó constitucionalmente sin antes presentar los reclamos individuales en la vía administrativa, ante el IGSS.

Sobre el denunciado incumplimiento del principio de definitividad, la Corte estimó que "...previo a la interposición del amparo se exige al afectado que agote los procedimientos que se establezcan en la ley, para permitir que las autoridades de la materia tengan la posibilidad de reparar el agravio causado y sólo cuando habiéndose agotado estos procedimientos, se advierta la subsistencia de lesión constitucional se acceda al amparo. De esa cuenta, en las peticiones que formulen sujetos específicamente definidos, aun cuando éstos sean auxiliados por el Procurador de los Derechos Humanos, deben agotarse los recursos idóneos para atacar el acto reclamado. Ahora bien, el principio de definitividad, presenta casos de excepción que se han desarrollado jurisprudencialmente, tales como las situaciones en las cuales el afectado no ha sido parte en el procedimiento dentro del cual se produjo el acto agravante, pues esa desvinculación del proceso, le imposibilitaría impugnar. Se ha considerado también que en situaciones de riesgo extremo, según el derecho que se denuncie infringido, como el caso de encontrarse en peligro la vida de la persona, no es dable esperar el agotamiento de los recursos, pues en este caso, podría afectarse el derecho supremo, sin el cual perderían sentido todos los restantes derechos de una persona al diferir el otorgamiento del amparo a la resolución previa de recursos intentados para atacar el acto reclamado.- Otra excepción se produce al encontrarse una persona frente a un acto negativo, consistente en una omisión, la cual no es impugnabile a través de los recursos establecidos para atacar resoluciones..."¹⁰¹

Con base en ello, la CC estimó que tratándose de un amparo interpuesto contra la negativa de las autoridades del seguro social de otorgar la pensión reclamada a toda

¹⁰¹ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 13 de enero de 2013).

una colectividad determinada (todos los trabajadores de la dependencia pública en cuestión), el Procurador de los Derechos Humanos actuó en defensa de los intereses difusos que tiene encomendados, por lo que no existe una resolución en concreto que sea impugnabile. De esa cuenta, no era posible exigirle el agotamiento de recursos ordinarios.

3.2. Amparos en materia de derechos humanos - derecho internacional de los derechos humanos.

Se consideró oportuno incluir un apartado respecto a esta temática, toda vez que en la medida en que el amparo es una garantía contra la arbitrariedad, el mismo se constituye en una garantía para la “tutela” de los derechos de las personas. En ese sentido, y por los alcances que en casos concretos ha tenido la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, desde la vigencia de la Constitución Política de la República en el año 1986, ha sido recurrente la discusión y posturas encontradas respecto a las implicaciones del ya célebre artículo 46 constitucional. Dicho artículo reza: “...**Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

Las discusiones que la citada disposición constitucional ha generado se refieren a dos cuestiones: **i)** si los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ocupan un rango supra constitucional; **ii)** si dicha norma faculta a los tribunales de justicia a aplicar en forma directa un instrumento internacional de esta naturaleza en un caso concreto.



Respecto de la primera cuestión, ya la Corte de Constitucionalidad se ha manifestado en el sentido de reconocer a tales instrumentos un expreso rango infraconstitucional –pero superior a las leyes ordinarias-, aunque simultáneamente les reconoce su incorporación al mismo nivel constitucional, puesto que el artículo 44 constitucional reconoce como derechos inherentes de la persona, otros que no figuren expresamente en el articulado constitucional.

"...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para eloparte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2 de la Convención [Americana de Derechos Humanos]- por la del primer párrafo del 44 constitucional... El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema



normativo no tiene problema, pero sientraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador oderogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma quegarantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente elpoder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultadreformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafoprimerero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política). Por otrolado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido sila norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto quela compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco estálimitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por loque no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratadointernacional que la contravenga..."¹⁰²

Respecto a la segunda inquietud planteada, en los casos que se presentan se advierte que el tema no ha sido ajeno al quehacer de la Corte de Constitucionalidad.

a) Expedientes Nos. 30-2000 y 872-2000 - Pena de muerte.

En el expediente No. **30-2000**, la Corte de Constitucionalidad conoció de un amparo interpuesto contra la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, reclamando contra la denegatoria de una casación interpuesta en un proceso penal en el que se condenó a una persona por el delito de plagio o secuestro y se le impuso la

¹⁰² Sentencia de fecha 19 de octubre de 1990, dictada en el expediente de amparo (apelación) No. 280-90. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx>(Fecha de consulta: 21 de abril de 2012).

pena de muerte.¹⁰³ Mediante el amparo se pretendía que se declarase la inaplicabilidad de la pena de muerte en ese caso, por contravenir lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que prohíbe extender tal pena a delitos que antes de la vigencia de dicho instrumento internacional no la tuviere contemplada).

En su sentencia de fecha 31 de octubre de 2,000, la Corte de Constitucionalidad consideró que "...La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad. Incurre en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la de menor fuerza normativa. Conciérne, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantista..."

Las principales conclusiones que se extraen del análisis efectuado por la CC son:

- "...En efecto, en razón de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución, se reconoce preeminencia del Pacto [de San José] sobre la legislación ordinaria en tanto el asunto sobre el que versare la controversia fuera materia de derechos humanos."

¹⁰³El asunto que subyació el amparo interpuesto es que con ocasión de una serie de secuestros que en la década de los años 90's se produjeron e incrementaron en Guatemala, el Congreso de la República reformó el Código Penal, regulando que a los autores del delito de plagio o secuestro se les impondría la pena de muerte. Para algunos juristas y defensores de derechos humanos, la reforma realizada por el Congreso de la República representó una transgresión al compromiso del Estado de Guatemala, asumido al aceptar la Convención Americana de Derechos Humanos, de no extender la pena de muerte a delitos que a la entrada en vigencia de la misma, no la tuvieran contemplada. Vale decir que el Código Penal guatemalteco sí contemplaba la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro, pero sólo cuando como resultado del mismo falleciere la víctima.

La otra postura existente en el medio jurídico guatemalteco era que no se estaba contraviniendo el Pacto de San José, puesto que no se estaba extendiendo la pena de muerte a un delito que no la tuviere contemplada, sino únicamente se estaba agravando la pena, generalizándola a cualquiera de las circunstancias y consecuencias en que se produjere el delito de plagio o secuestro.



- Que en consonancia con el principio *in dubio pro reo* que reconoce el artículo 14 del Código Procesal Penal, “...el delito sancionado con pena de muerte en el artículo 201 del Código Penal antes de la vigencia del Pacto de San José era un delito complejo en cuyo tipo configuraban dos conductas punibles: a) el plagio o secuestro de persona y b) la muerte de la víctima. Que un delito (plagio más muerte de la víctima) es un delito distinto del otro (plagio simple), aunque no hubiese variado el *nomen*, pues en el primero se perfila la protección de un bien jurídico superior: la vida. En cambio, en el otro, el bien protegido es la libertad individual...”.
- Que las diferencias de criterios existentes también se hacían presentes en los fallos de los tribunales penales, lo que derivaba en que algunos juzgadores imponían la pena de muerte y otros no, circunstancia que ameritaba se fijara criterio al respecto.

El amparo fue otorgado, reconociendo la preeminencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el Código Penal, lo que aunado a la interpretación que dio la Corte de que en efecto se trataba de figuras delictivas diferentes: el secuestro simple y el secuestro con fallecimiento de la víctima, hacía inviable aplicar el Código Penal tal cual, es decir, imponer la pena de muerte.

La otra sentencia que se relaciona al mismo tema, fue dictada menos de un año después, el 28 de junio de 2001, con la particularidad que ya había cambiado la integración de la Corte, por lo que el asunto fue resuelto por otros magistrados constitucionales. El expediente se identificó con el número **872-2000**.

Al igual que en el expediente No. 30-2000, en éste se reclamó en amparo por la ratificación y convalidación de la sentencia condenatoria dictada en un proceso penal

por el delito de plagio o secuestro, en la que se impuso la pena de muerte al amparista. Dentro de las argumentaciones del amparo, se invocó el precedente de la ya comentada sentencia de fecha 31 de octubre de 2000.

En su sentencia, la CC consideró que “...No procede el amparo en materia judicial, cuando por medio de esta acción se pretende la revocación de una declaración emanada por una autoridad judicial al decidir asuntos sometidos a su conocimiento de acuerdo con sus facultades legales, siempre que al ejercitar éstas la autoridad impugnada evite incurrir en violación de lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la República respecto de derechos fundamentales que le asisten al amparista en el desarrollo del proceso; en ese mismo sentido, tampoco es procedente el amparo cuando los actos que se emiten con motivo de la correcta actuación judicial no conllevan el agravio que el solicitante presume.”

La Corte reafirmó el carácter preeminente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el Código Penal, pero, a diferencia de lo resuelto meses atrás, concluyó que “...estando establecida la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro en el actual Código Penal, la imposición de la misma no contraviene el artículo 4, inciso 2. de la Convención, no sólo por tratarse el secuestro de un delito grave, sino porque para que esta pena se ejecute, se requiere una observancia estricta del debido proceso y que se hayan agotado todos los recursos pertinentes para que la sentencia pueda considerarse ejecutoriada, situación que la actual Constitución Política de la República de Guatemala –texto normativo emitido con posterioridad a la Convención– observa en el artículo 18...”.

En ese sentido, expresó apartarse del criterio precedente y afirmó que con la extensión de la aplicación de la pena de muerte a todos los autores del delito de plagio

o secuestro no se hizo extensiva la pena de muerte a delitos que antes no la tuvieran contemplada.

El principal comentario que surge del análisis de los dos fallos antes analizados es la evidente debilidad institucional que genera el sistema de integración de la Corte de Constitucionalidad, puesto que en un período menor a un año, sin que hubiera variado el contexto nacional, la simple forma como está conformado el tribunal representó dos posturas diametralmente opuestas respecto de un tema de especial trascendencia para el ordenamiento jurídico del país, la pena de muerte. En aras de la certeza y seguridad jurídicas que reconoce la Constitución Política de la República, un asunto de la relevancia que conlleva la posibilidad de aplicar o no la pena de muerte en un proceso penal no debe quedar sujeto a la “suerte”, según el momento en que el asunto sea conocido por la Corte de Constitucionalidad, debido a quiénes son los magistrados que la integran.

Por supuesto que es válido y legamente aceptable el cambio de criterio jurisprudencial; así lo reconoce el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que faculta a la CC para alejarse de su doctrina legal¹⁰⁴, pero es importante expresar que esas variaciones jurisprudenciales deben atender a diferentes coyunturas o la influencia de otras fuentes del Derecho y no a la simple conformación del tribunal constitucional.

¹⁰⁴“**ARTICULO 43. Doctrina Legal.** La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”

b) Expedientes Nos. 548-2010y acumulados 655-2010 y 656-2010 - cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En sentencia de fecha 25 de agosto de 2010 (expediente No. **548-2010**), la Corte de Constitucionalidad resolvió el amparo en única instancia promovido por un particular (ex miembro de las fuerzas armadas) contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en el cual reclamó contra la resolución de dicho órgano¹⁰⁵, que declaró el carácter auto ejecutivo de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre del año 2000, en el caso denominado "Bámaca Velásquez vs. elEstado de Guatemala".

El acto reclamado –resolución de la Cámara Penal de la CSJ-, anuló el auto de fecha 8 de marzo de 1999, emitido por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, en el cual se había declarado el sobreseimiento de la persecución penal a favor de varios imputados (entre ellos el amparista) por los delitos de detención ilegal, homicidio, asesinato, lesiones graves, lesiones gravísimas, lesiones leves, coacción, amenazas, delito contra los deberes de humanidad, abuso de autoridad y abuso contra particulares.

La acción intentada se fundamentó en supuestas violaciones al derecho de defensa y a los principios del debido proceso, de supremacía constitucional y el de la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, puesto que no obstante en la sentencia de la Corte IDH no se dispuso expresamente la anulación de las actuaciones del proceso penal sobreseído, el cual ya se encontraba irrevocablemente concluido, la

¹⁰⁵ De fecha 11 de septiembre de 2009.

Cámara Penal de la CSJ, mediante un acto “extraordinario del procedimiento penal”, ordenó una nueva persecución penal en contra el amparista, por un hecho respecto del cual ya había sido sometido a proceso y se había resuelto su liberación del mismo.

El amparo fue declarado con lugar por la Corte de Constitucionalidad, por considerar que la sentencia de la Corte IDH “...carece de los efectos que ha ordenado la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, específicamente lo relacionado a la anulación del auto de sobreseimiento y de las actuaciones judiciales...”¹⁰⁶, razón por la cual la autoridad impugnada emitió un acto ineficaz e injustificado, alejado del principio de la debida fundamentación que deben cumplir los fallos judiciales, “...ya que motivar una resolución judicial viene a significar, dar la razón, explicar o justificar el impulso por el que se resuelve en un sentido u otro...”¹⁰⁷.

La CC consideró en su fallo que en materia judicial, el tribunal de amparo es el contralor del respeto y observancia de los derechos reconocidos en el ordenamiento legal a las personas, a fin de hacer prevalecer éstos ante actuaciones jurisdiccionales que provoquen su menoscabo.

Para el análisis del fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad se estima oportuno referir el punto resolutivo de la mencionada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sirvió de motivación para el auto de la Cámara Penal de la CSJ que constituye el acto reclamado. En el punto 8 de la indicada sentencia, la Corte IDH “...decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que

¹⁰⁶ Sentencia de 25 de agosto de 2010, dictada en el expediente No. 548-2010. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 13 de mayo de 2013)

¹⁰⁷ *Ibidem*.

se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.”¹⁰⁸

Vale la pena indicar también que la actuación de la Cámara Penal que constituye el acto reclamado responde a una solicitud en tal sentido que le hiciera el Ministerio Público, y en su resolución consideró y expresó las razones por las cuales estimó que el auto de sobreseimiento era contrario a los derechos y principios esenciales de juzgamiento.

No está de más referir que el caso que subyace al amparo en análisis es la desaparición forzada de un comandante guerrillero, durante el conflicto armado interno, por parte de miembros de las fuerzas armadas, situación que inevitablemente polarizó e ideologizó el abordaje mediático del tema.

Más allá de la parte fáctica del caso y el propio trasfondo del mismo, interesa al presente trabajo el hecho de que la Corte de Constitucionalidad, en materia de amparo, procedió a revisar y dejar sin efecto, un acto razonado de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, no por ausencia de fundamentación, sino porque consideró errónea la realizada.

Con ello, y ahora sí vinculado a las posturas ideológicas o que el mismo conflicto armado interno lleva consigo, la CC “orientó” a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, sobre cómo debe actuar y los alcances para la ejecución de una sentencia de un tribunal internacional, o bien, desde otra perspectiva, la CC “invadió” el ámbito de

¹⁰⁸ Sentencia de fondo de fecha 25 de noviembre de 2000, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf (Fecha de consulta: 24 de mayo de 2013).

competencia de uno de los poderes del Estado, simple y sencillamente, porque “no le gustó” la forma en que razonó su actuar.

A criterio del autor del trabajo, el problema que se presenta cuando la Corte de Constitucionalidad, vía el amparo judicial, entra a analizar y valorar las razones y fundamentos de un fallo judicial, es que adopta una posición superior, dentro de la jerarquía de criterios de la jurisdicción ordinaria, que como todo criterio en un proceso, es exaltado por la parte a la que favorece y reprochado por la que resulta afectada por el mismo.

Resulta importante traer a colación la doctrina legal que ha sentado la Corte de Constitucionalidad respecto a que el amparo no constituye una tercera instancia revisora de lo actuado por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, salvo se evidencie violación a los derechos que reconocen y protegen la Constitución y las leyes. Así, ha considerado que

“...El amparo como garantía constitucional contra la arbitrariedad extiende su procedencia a todo ámbito, siempre que los actos, resoluciones o disposiciones de autoridad lleven las implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a la persona. Por ser garantía extraordinaria y subsidiaria, no puede utilizarse como un mecanismo para dirimir la controversia entre las partes, pues ello compete a la jurisdicción ordinaria y tampoco puede convertirse en un medio revisor de las actuaciones de la autoridad cuando no se evidencia violación a

derecho alguno y cuando la entidad contra la que se reclama ha actuado en el uso de las facultades que la ley de otorga...”¹⁰⁹

En la gran mayoría de los casos en que la CC, vía el amparo, “entra a revisar” lo actuado por la jurisdicción ordinaria por advertir violaciones a derechos, se reconoce la pertinencia de la actuación constitucional; sin embargo, casos como el analizado, que plantea posturas a favor y en contra, colocan al tribunal constitucional en un riesgo innecesario, debido al amplio margen de acción que la expresión “salvo se evidencie violación a derechos” conlleva.

Definitivamente esa “evidente” violación a derechos en el ámbito procesal tiene diferentes matices, según el caso de que se trate. Lo cierto es que mientras más desarrollado esté el criterio del tribunal constitucional de lo que representa una “evidente” violación a derechos, menores riesgos existen de que lo que en un caso así se considere, en otro simplemente se estime que no existe tal evidente violación.

En el otro fallo que se analiza sobre un asunto similar, dictado en los expedientes acumulados **655-2010 y 656-2010** (sentencia de fecha 18 de enero de 2011), la Corte de Constitucionalidad resolvió los amparos en única instancia promovidos por Reyes Collin Gualip, Manuel Pop Sun, Carlos Antonio Carías López, Roberto Aníbal Rivera Martínez, César Adán Rosales Batres, Carlos Humberto Oliva Ramírez, Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Cirilo Benjamín Caal Ac y Daniel Martínez Méndez, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

¹⁰⁹ Sentencia de fecha 11 de junio de 1996, dictada en el expediente de amparo No. 951-95. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frnConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 11 de abril de 2012). En el mismo sentido se ha pronunciado la CC en sentencias de 29 de octubre de 1996 y 15 de marzo de 2006, expedientes 841-95 y 30-2006, respectivamente.

Los amparos planteados denuncian que la autoridad impugnada se excedió en el ejercicio de sus funciones al declarar el carácter auto ejecutivo de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso denominado “Masacre de las Dos Erres versus Guatemala”, así como los efectos que dio a la misma.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en resolución de 8 de febrero de 2010(acto reclamado), consideró que ese órgano debía pronunciarse en cuanto a la observancia de las disposiciones contenidas en el fallo del tribunal internacional, con la finalidad de ordenar la continuación del proceso penal incoado contra los amparistas; específicamente, respecto de dos aspectos: a) las órdenes de aprehensión decretadas contra los sindicatos y b) la admisión de las prácticas de pruebas anticipadas; disponiendo también la imposibilidad de aplicar la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto número 145-96 del CR de la República, para extinguir la persecución penal.

En su resolución, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia acordó también dejar sin efecto las impugnaciones de carácter ordinario o constitucional que se encontraban en trámite con ocasión del proceso penal de mérito.

La Corte de Constitucionalidad resolvió otorgar el amparo planteado, “...pero conservando la eficacia de la resolución contra la que se promovió, y ordenando la reconducción de éste mediante los remedios procesales idóneos, en los que se aclare y amplíe lo considerado en cuanto dejar sin efecto los medios de impugnación y acciones constitucionales promovidas por los postulantes, con el objeto de reconducir esa declaración hacia la instrucción específica a los órganos jurisdiccionales de modos distintos de lograr la continuidad del proceso y eliminar los obstáculos de facto y de iure a los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace alusión...”.

Expresado en otros términos, la CC dio por válido el reconocimiento del carácter auto ejecutivo de la sentencia de la Corte IDH y que en función de ello, era pertinente ordenar la prosecución del proceso penal; sin embargo, sí estimó como violatorio del derecho de defensa y el debido proceso el que se haya dispuesto la interrupción y terminación anormal de las impugnaciones ordinarias y acciones constitucionales que se encontraban en trámite.

c) Expedientes Nos. 1042-97, 866-98, y 2151-2011 - Derechos de la Niñez.

En el primero de los casos incluidos en este punto (expediente **1042-97**), la Corte de Constitucionalidad conoció en apelación, de un amparo promovido contra la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, por la madre de cuatro menores de edad, reclamando contra lo resuelto por los tribunales de familia que acordaron, en primer y segundo grado, otorgar la guarda y custodia de los menores al padre de los mismos.

La sentencia de la CC, de fecha 8 de septiembre de 1998¹¹⁰, resolvió otorgar el amparo, por considerar:

- Que procede el amparo “...cuando con la sentencia reclamada no se hizo suficiente razonamiento respecto a instituciones esenciales contenidos en un tratado o convención internacional sobre derechos humanos atinentes al caso.”
- Que de conformidad con los artículos 9 incisos 1 y 2, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado de Guatemala asumió los compromisos de velar porque los niños no sean separados de sus padres contra su voluntad - salvo casos de reserva judicial al ser necesario por el interés superior del niño-; que respetarán el derecho de los niños de mantener relaciones personales y

¹¹⁰ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 8 de enero de 2013)



contacto directo con ambos padres, en caso de separación o divorcio; y, que deben contar con libertad de expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus afirmaciones en función de su edad y madurez. Sin embargo, en la sentencia que constituye el acto reclamado, no se tomó en cuenta que dicha Convención, aprobada y ratificada por Guatemala, es ley de la República y debe ser aplicada.

De esa cuenta, la CC reconoció el carácter auto aplicativo de la Convención sobre los Derechos del Niño y sentó el criterio de que los tribunales de justicia deben fundamentar sus resoluciones en la misma.

Más allá del fondo y tutela de los derechos de los niños contenida en el caso en análisis, a efectos del trabajo de investigación que se presenta resulta relevante el hecho de que el tribunal constitucional, en aras de proteger los derechos humanos constitucionalmente reconocidos –en forma directa por la Constitución o bien en tratados o convenios internacionales- orienta y dirige a los tribunales de justicia, sobre el marco jurídico que deben aplicar para el cumplimiento de su mandato constitucional de administrar justicia.

El siguiente caso también relacionado con la materia se identifica con el No. **866-98**. En éste, la CC en sentencia del 11 de mayo de 1999¹¹¹ conoció de un amparo promovido por un gestor judicial a nombre de dos niños menores de edad, reclamando contra la resolución de los tribunales de familia, que ordenaba el traslado de los niños a la casa de habitación de su madre biológica, sin tomar en consideración que los niños sólo reconocen como padre y madre a las personas con quienes viven.

¹¹¹ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 16 de octubre de 2012)

Al resolver, la CC estimó que “...Para que una resolución se considere emitida conforme a Derecho, debe estar debidamente fundamentada en ley y ser congruente con las constancias de autos. La discrepancia entre lo que existe en el proceso y lo que el juez afirma, implica vulneración al derecho de acceder a una tutela judicial debida, que exige la emisión de resoluciones fundamentadas en ley y respaldadas por las constancias procesales.”

La Corte, tomando en consideración un informe socioeconómico obrante en el expediente, en el que se afirmaba que el único hogar que los niños reconocen como propio es el de la pareja con quienes habitaban. Apreció también que “...no es difícil advertir el lógico choque de posiciones que existe entre la madre de los menores, posiblemente impulsada por el giro que, dice, ha dado a su vida, y el de quienes aceptaron de hecho constituirse en guardadores y cuidadores de los niños, por el también lógico afecto que, en forma recíproca han puesto en ellos, como lo muestran los hechos de interesarse por su salud y educación...”. Sin embargo, sí reafirmó que la forma de resolver debe estar orientada por el interés superior del niño previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que resolvió que era necesario que los tribunales de familia ahondaran respecto a establecer las condiciones más favorables para los menores y, en función de ello, resolver a quién conceden la guarda y custodia.

El aspecto que el autor encuentra de mayor relevancia a los efectos del presente trabajo, es el hecho de que no obstante la complejidad que conlleva el fondo del asunto –una aparente colisión de derechos en un asunto tan sensible como la guarda y custodia de un niño y una niña-, la Corte de Constitucionalidad delimitó su función y su actuar a la declaración de un agravio que debe ser reparado por los propios tribunales de justicia que lo cometieron. A diferencia de otros casos

analizados, la CC no subsumió la potestad de juzgar, que con carácter de exclusividad confiere la Constitución a los tribunales de justicia¹¹², sino les señaló los aspectos que a su criterio no habían sido tomados en cuenta y respecto de los cuales era necesario los tribunales de familia se pronunciaran.

Aunque de las consideraciones del tribunal constitucional se deja entrever el sentido en el que dispone los tribunales de familia deben dictar el nuevo fallo, se estima destacable el hecho de no asumirlo directamente –o al menos así expresarlo-, como un reconocimiento y auto límite establecido por las atribuciones y competencias que la Constitución establece para los Organismos de Estado.

Siempre en relación al tema en análisis, se presenta otro caso: en sentencia de fecha 23 de agosto de 2011, dictada en el expediente No. **2151-2011**,¹¹³ la Corte de Constitucionalidad resolvió la apelación de la sentencia de amparo de 13 de mayo de 2011, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, en patrocinio de un particular, contra la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia.

La acción de amparo fue enderezada contra la sentencia de la Sala impugnada que confirmó la dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, que declaró con lugar el juicio oral de relaciones familiares que la madre de dos niños promovió contra el postulante del amparo.

¹¹² Artículo 203 de la Constitución Política de la República.

¹¹³ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 3 de febrero de 2013).

Según consta en la sentencia que constituye el acto reclamado, la madre de los dos niños promovió demanda oral de fijación de relaciones familiares contra quien luego presentó el amparo que se analiza, pretendiendo una declaración judicial que permitiera a la demandante el poder relacionarse, en días y horario determinados, con los dos menores procreados con el demandado. Al contestar la demanda en sentido negativo, el demandado (y posterior amparista) manifestó que él no se negaba a que viera a sus hijos pero que sus hijos no tenían interés en verla.

La juez de familia, al dictar la sentencia de primera instancia, resolvió declarar con lugar la demanda planteada, expresando que ambos padres debían acudir a terapia familiar, así como los menores. La decisión de primera instancia fue apelada por el demandado alegando que los informes psicológicos que obran en el expediente, son congruentes entre sí al ratificar que por “el momento” no es procedente que los menores se relacionen con su señora madre, por cuanto que esto les ocasionará daños emocionales irreparables en el futuro. De igual forma arguyó que los menores manifestaron ante la jueza su negativa a relacionarse con su progenitora.

Al pronunciar el fallo de segundo grado, la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, en sentencia de 2 de septiembre de 2010 (acto reclamado), consideró que la actora (madre de los menores) se encuentra manifestando su interés en relacionarse con sus hijos y que la relación materno filial no es perjudicial, si hay colaboración tanto del demandado como de la actora, para que se lleve de la mejor manera posible en beneficio del desarrollo integral de los menores.

Para resolver en definitiva el amparo, la Corte de Constitucionalidad se fundamentó en el interés superior de los menores, “...respecto del cual, si bien tanto al

padre como a la madre asisten iguales derechos respecto de su crianza y desarrollo integral, también ambos deben propiciar que su desarrollo (físico y mental) sea en un ambiente de armonía -que propicie ese desarrollo- y de comprensión, abstrayéndose de incurrir ambos padres en cualquier conducta que genere abuso físico o psicológico y descuido o trato negligente en perjuicio de los hijos menores”.

La CC determinó que en las resoluciones de la jurisdicción ordinaria no se permitió alcanzar los fines previstos en los artículos 27.1 y 39 de la Convención Sobre Derechos del Niño, puesto que en las mismas se privilegia el interés de la demandante en relacionarse con sus hijos, frente al propio interés y bienestar de los niños. Por ello, la Corte de Constitucionalidad resolvió otorgar el amparo planteado.

Del presente caso, merece la pena destacar dos aspectos: el papel desempeñado por el Procurador de los Derechos Humanos, que en cumplimiento de su mandato, auxilió al amparista en el planteamiento de la acción, no por prestarle asistencia jurídica a una persona en particular, sino en función de la defensa de los intereses de los niños sobre quienes giraba la *litis*.

El otro aspecto relevante es el hecho que la Corte de Constitucionalidad, en aras de proteger los derechos e interés superior de los niños, “entró” a evaluar la razonabilidad y pertinencia del criterio de los tribunales ordinarios y la valoración que de las pruebas hicieron éstos, lo cual, de no ser porque resulta evidente el riesgo que lo resuelto por los tribunales de familia traería para los niños, podría entenderse como una intromisión en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, del criterio y potestad de juez de juzgar que corresponde a la misma.

3.3. Amparos en materia judicial.

Se consideró importante incluir un apartado específico para el análisis del amparo judicial, puesto que la inclusión de esta materia en la jurisdicción constitucional guatemalteca ha sido no sólo la que con mayor frecuencia demanda la actuación del tribunal constitucional guatemalteco, sino la que representa mayor oportunidad de análisis sobre la naturaleza del amparo y comprensión respecto de su posición en el sistema de justicia del país.

a) Expedientes Nos.141-2001 y 712-2001– alcances del debido proceso.

La Constitución Política de la República establece en su artículo 12, que “...La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.- Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Se ha reconocido que la norma antes transcrita constituye la piedra angular del sistema de justicia guatemalteco, al reconocer el principio jurídico del debido proceso y el derecho de defensa, como elemento integrante de aquel.

En el expediente No. **141-2001** de la Corte de Constitucionalidad, dicho tribunal conoció de la apelación de una sentencia de amparo, que fue promovido por un club campestre privado contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El amparo fue interpuesto contra dos actos reclamados: **i)** la resolución del Juez de Trabajo y Previsión Social a cargo del juicio laboral tramitado

contra la entidad amparista, mediante la cual declaró sin lugar la nulidad por violación de ley que dicha entidad promovió; **ii)** la resolución por medio de la cual la autoridad impugnada, en alzada, confirmó la denegatoria resuelta por el juez de primera instancia.

La sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, de fecha 27 de junio de 2001,¹¹⁴ confirmó el amparo otorgado en primera instancia, por considerar que dada la naturaleza no formalista del proceso laboral, la incorrecta denominación de una excepción, como “dilatoria” y no como “perentoria”, no es motivo suficiente para su rechazo, por lo que la nulidad interpuesta debió haber sido declarada con lugar, por el tribunal de primera instancia o, en su defecto, por la sala de apelaciones.

En el caso que se analiza, merece la pena comentar dos aspectos. Por un lado, el hecho de que, a diferencia de otros casos, la CC se pronunció sobre la procedencia del amparo sin hacer distinción o mención que el mismo sólo podría referirse al acto definitivo susceptible de ser impugnado en esta vía; es decir, la resolución de la sala de la corte de apelaciones, ya que fue mediante dicha resolución que “quedó firme” la decisión de los órganos jurisdiccionales respecto a la improcedencia de la nulidad intentada. De esa cuenta, el amparo, en cuanto a la resolución del juez de primera instancia era improcedente, por no haber sido enderezado contra el acto que revestía el carácter de definitivo, aunque luego se hubiere declarado la procedencia de la acción respecto al segundo acto reclamado.

El otro aspecto relevante es la reflexión que motiva el hecho que la CC se haya visto en la necesidad de valorar, sin que sea materia de su especialidad, la naturaleza

¹¹⁴ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 14 de junio de 2013).

del proceso laboral para “corregir” a dos órganos jurisdiccionales –primera y segunda instancia- que tienen a su cargo la jurisdicción privativa del trabajo y que, al menos formalmente, sí tienen ese carácter de especializados en la materia.

Por otra parte, en la consideración general de la sentencia, la Corte de Constitucionalidad se refirió al debido proceso y al derecho de defensa, expresando que “...Existe violación al debido proceso, cuando la persona no ha tenido la oportunidad de defenderse, debidamente, de conformidad con la ley. Tal garantía consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, y de realizar ante el mismo, todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto, se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...”

La Corte expresó que el amparo procede, en materia judicial, cuando existe violación a las normas constitucionales que garantizan el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso.¹¹⁵

Siempre en relación al principio constitucional del debido proceso, la CC, en sentencia de 19 de septiembre de 2001, dictada en el expediente identificado con el No. **712-2001**, conoció de la apelación interpuesta contra el fallo de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, por medio del cual denegó el amparo solicitado por un particular contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

El amparo fue planteado contra la sentencia de apelación que declaró con lugar la excepción de prescripción planteada contra la demanda ordinaria laboral promovida por el amparista contra una compañía petrolera.

La Corte de Constitucionalidad revocó la sentencia apelada y declaró con lugar el amparo, por considerar que si bien “...el amparo no puede utilizarse como un medio de revisión instancial de una actuación emanada por una autoridad judicial que ha sido emitida con apoyo en la potestad de juzgamiento que le confiere el artículo 203 constitucional, máxime, cuando se han agotado las dos instancias a que se refiere el artículo 211 también del texto supremo, y que la jurisdicción constitucional no puede subrogar a la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de los casos cuya competencia está atribuida a ésta última, tampoco puede dejar pasar por alto que, también en jurisprudencia emanada por esta Corte se ha considerado que el amparo es procedente en

¹¹⁵ En el mismo sentido se pronunció en el expediente No. 366-92, en sentencia de fecha 15 de diciembre de 1992. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 14 de junio de 2013).

materia judicial cuando se evidencia violación a derecho constitucional. En ese orden de ideas, esta Corte ha considerado que ‘la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, **sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto** con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución’ y que ‘se viola el debido proceso, si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento, en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional.’ (Sentencia de 4 de marzo de 1998, expediente 929-97); también en atención a que ‘El derecho a la tutela judicial que deben dispensar los jueces o tribunales **comprende el de emitir resoluciones fundadas en Derecho**. El tribunal de amparo debe examinar los argumentos que apoyan la acción constitucional y la decisión judicial impugnada, con el fin de comprobar la congruencia con la normativa de la Carta Magna, pudiéndose suspender el acto gravoso y reenviar a la autoridad reclamada para que corrija la situación jurídica afectada por errores con relevancia constitucional.’ (Sentencia de 16 de abril de 1,998, Expediente 946-97).”¹¹⁶[La negrilla no aparece en el texto original].

En su sentencia, la Corte estimó que sin pretender sustituir la tutela judicial ordinaria, el tribunal de amparo está facultado para examinar los actos y resoluciones de los tribunales ordinarios, a fin de verificar el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los derechos de las partes. Así, en el caso concreto, llegó a establecer que la Sala de la Corte de Apelaciones impugnada omitió resolver la controversia conforme las disposiciones normativas aplicables, pues únicamente tomó en consideración el plazo de prescripción previsto en el artículo 263 del Código de Trabajo, sin percatarse que en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente para la compañía

¹¹⁶ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 17 de junio de 2013).

demandada establecía un requisito previo para iniciar la demanda ordinaria promovida por el amparista y, mientras no se contare con la documentación de dicho requisito, no iniciaba el cómputo del plazo para accionar.

Al analizar el fallo de la CC, se advierte que las consideraciones por las cuales dicho tribunal “entró a revisar” lo actuado por los tribunales de justicia ordinaria constituyen un elemento incuestionable y, por ende extensible hacia otros casos, para la adecuada delimitación del amparo judicial. Definitivamente es a todas luces evidente –y necesario para el tribunal constitucional- que cuando los tribunales de justicia seleccionan indebidamente la norma aplicable al caso concreto o, peor aún, omiten tomar en consideración una norma específica aplicable, la jurisdicción constitucional debe intervenir, no para establecer el criterio judicial sino para incorporar y brindar insumos al juez, sobre el marco jurídico completo que aplica en el caso concreto en que su criterio es requerido.

b) Expedientes Nos. 650-95, 1209-99 y 724-2002 – excesivos formalismos que impiden el acceso a la justicia.

El primero de los expedientes que se analizan en este punto, el identificado con el número **650-95**, se refiere al amparo en única instancia que un querellante en un proceso penal promovió contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, reclamando contra las resoluciones por las que se rechazó el recurso de casación interpuesto y se denegó la reposición intentada contra dicho rechazo.

En su sentencia de fecha 20 de febrero de 1996¹¹⁷, la Corte de Constitucionalidad estimó que debe otorgarse la protección del amparo, cuando la autoridad judicial, en forma arbitraria y con exceso de formalismo, impide al particular el libre acceso a los tribunales para ejercer sus derechos. En el caso concreto, el tribunal constitucional estableció que “...La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó de plano el recurso de casación interpuesto por...[elquerellante]..., aduciendo ‘que no se designó correctamente el nombre del defensor del procesado y que el memorial de introducción del recurso ‘presenta deficiencias de tipo gráfico que infringen la técnica propia del recurso. Del análisis de las actuaciones se establece que el sindicado sustituyó a su abogado defensor, pero la resolución respectiva no le fue notificada al acusador particular (postulante), por lo que al no haber tenido éste conocimiento de tal sustitución no estaba obligado a designar correctamente el nombre de dicho sujeto procesal en el escrito de casación. Respecto al otro motivo que basó el rechazo, debe señalarse que la intercalación y la omisión de letras en algunas palabras no justifica la decisión, pues si bien es cierto existen tales errores, los mismos no generan equívoco en cuanto al sentido de lo manifestado. Por las razones consideradas la autoridad impugnada impidió al postulante hacer valer sus derechos, violándole así el derecho de libre acceso a los tribunales protegido por el artículo 29 de la Constitución...”.

Lo resuelto por la Corte genera la sensación de justicia, pues parece exagerado el criterio de la referida cámara de la Corte Suprema de Justicia de exigir requisitos imposibles de cumplir por parte del casacionista -en cuanto a consignar adecuadamente el nombre del abogado defensor de su contraparte-, pues por un error u omisión en la tramitación procesal, nunca fue notificado del cambio de abogado

¹¹⁷ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 16 de junio de 2013).

defensor del acusado, situación que le representaba imposibilidad material para “adivinar” tal sustitución; la misma suerte corre el otro aspecto advertido por la CC, sobre las deficiencias de impresión en algunas palabras.

En el segundo de los casos analizados, el expediente **1209-99**, la Corte de Constitucionalidad conoció de un asunto similar al antes presentado, con la variación que el rechazo liminar de la casación y posterior denegatoria de la reposición fueron acordados, en el ámbito civil, por la Cámara Civil de la CSJ.

La Corte de Constitucionalidad resolvió, al igual que en el precedente expuesto, otorgar el amparo, por estimar que “...Debe otorgarse la protección que conlleva esta garantía constitucional [el amparo] cuando la autoridad, aplicando criterios excesivamente formalistas, rechaza uno de los medios que la ley prevé para la impugnación de resoluciones, restringiendo con ello el libre acceso a los tribunales e impidiendo a quien se considere afectado que haga valer sus derechos de conformidad con la ley...”¹¹⁸

El rechazo de la casación dispuesto por la Cámara Civil de la CSJ se fundamentó en la omisión del casacionista de incluir en el escrito contentivo del recurso, la residencia de la persona de quien se reclama un derecho (su contraparte) o el lugar donde puede notificársele, tal y como lo requiere el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, para toda primera solicitud ante un tribunal y que conforme el artículo 619 *ibid* “...El escrito puede entregarse al Tribunal que dictó la resolución recurrida o a la Corte Suprema; y deberá contener **además de los requisitos de toda primera solicitud...**” (la negrilla no aparece en el texto original).

¹¹⁸ En sentencia de fecha 6 de abril de 2000. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 16 de junio de 2013).

Tal fundamentación de la Cámara Civil de la CSJ fue calificada como de exagerado formalismo por la sentencia de la CC, en la que consideró:

“...Sobre la cuestión, en sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos dictada en el expediente cuatro-noventa y dos, y reiterada en sentencia de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete emitida en el expediente setecientos cincuenta y ocho-noventa y seis, se sostuvo la siguiente tesis: ‘Esta Corte, en reiterados fallos ha sustentado el criterio de que la casación es un medio contralor de la legalidad del proceso y tiene dentro de sus finalidades la defensa del derecho objetivo que corresponde a la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, así como en más de una ocasión se ha apartado del formalismo estricto que se distancia de la realidad de los hechos cuando no se le da trámite a un recurso de casación. Es indudable que el recurso de casación debe estar arreglado a la ley; y, por ello, con los requisitos establecidos en el artículo 741 del Código Procesal Penal. En el presente caso, el rigorismo formalista de la exigencia de requisitos para interponer casación, excede de una adecuada interpretación de la ley para admitir y tramitar el recurso, porque [si bien] el artículo 741... contempla los requisitos inherentes de la casación, sin los cuales es prácticamente imposible darle trámite y conocer de los motivos y submotivos de forma o fondo.-

...hay otros requisitos que no son esenciales, porque no inciden en el aspecto técnico de la casación, como el de lugar para recibir notificaciones, como en este caso, en que el postulante cumplió con señalar para recibirlos; independientemente de ello, ese extremo puede ser fácilmente verificado por el Tribunal de Casación, si tuviere que hacer alguna citación, al pedir y revisar los antecedentes del proceso. La falta de señalamiento del lugar para



recibir notificaciones, no debe ser un argumento valedero para rechazar una casación, sacrificando los fines del instituto en aras de un exagerado formalismo. Ello es así, también, por ser éste un dato accesorio que no afecta el fondo de lo que se va a resolver.’

A pesar de que aquella tesis fue sustentada en un proceso de carácter penal, esta Corte la encuentra perfectamente aplicable al caso que ahora se analiza, en tanto que, como se dijo, la autoridad impugnada repelió la casación con base en que el recurrente no expresó ‘la residencia de la persona de quien se reclama un derecho, ni el lugar donde puede notificársele’. Y es que, a juicio de este Tribunal, tal dato constituye uno accesorio, no esencial, que no afecta el fondo de lo que se va a resolver; esto porque, aunque haya sido omitida su inclusión en el escrito que origina la casación, la finalidad para la cual se le exige, de tener por ciertos determinados lugares para dar noticia a las otras partes en el proceso de que se trate, puede ser conseguida sin problema, aun de oficio, por el órgano jurisdiccional que conoce, al verificar tales lugares en los antecedentes que de la casación haya recibido, sin que ello reste seguridad y certeza jurídica al emplazamiento que se efectúe en esa fase extraordinaria...’¹¹⁹

Definitivamente en este caso, la Corte de Constitucionalidad evolucionó su criterio, incluso trasladándolo al ámbito civil, el que como bien es sabido, por su propia naturaleza y el carácter privado de sus controversias, es de reconocido mayor formalismo que en materia penal, en donde existe un interés público involucrado en los procesos. Es importante mencionar que en este caso, la CC, más que “revisar” un presunto criterio demasiado formalista, cuestionó –tácitamente, claro- la propia disposición legal contenida en el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, que

¹¹⁹ Las sentencias aludidas por la CC, dictadas en los expedientes Nos. 4-92 y 758-96, también pueden ser consultadas en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx>

es clara al establecer que al interponer un recurso “extraordinario” de casación, debe cumplirse con TODOS los requisitos de una primera solicitud y, en el artículo 61 del mismo cuerpo legal, expresamente se indica que debe hacerse indicación del lugar de residencia o lugar donde puede notificarse la contraparte.

Por supuesto que parecen razonables las consideraciones del tribunal constitucional, en cuanto a que no tiene sentido exigir se consigne el lugar para notificar a la contraparte cuando en los antecedentes consta el mismo; sin embargo, es un requisito de ley y en atención a la certeza y seguridad jurídicas, no se estima prudente dejar a la discreción del tribunal de casación el “averiguar” cuándo sí puede establecer dicho lugar para notificarle o cuando no (caso p.ej. en que se trate de una contraparte notificada por los estrados), situación en la que, en lugar de limitarse a la verificación del cumplimiento de requisitos, deberá ocuparse al examen de aspectos propios del proceso que sirve de antecedente.

El tercero de los expedientes que se analizan en este apartado, el No. **724-2002**, fue formado también por el amparo interpuesto contra el rechazo a trámite de una casación interpuesta en un proceso penal, y la posterior denegatoria de la reposición intentada contra aquella resolución.

Los motivos por los cuales la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió de esa forma, fueron porque estimó que a lo largo del escrito de interposición los recurrentes se referían indistintamente a supuestas infracciones cometidas por los tribunales de primer y segundo grado, y en casación sólo podrían conocer deficiencias incurridas en segunda instancia; además, porque se invocó incorrectamente el inciso que contiene el caso de procedencia de la casación, en base al cual se planteaba la

misma; y, porque no se guardó coherencia en la parte expositiva entre hechos y derecho aplicable.

Tal y como lo hizo en los casos antes analizados, la CC resolvió otorgar el amparo, por considerar que el rechazo de la casación obedeció a un criterio excesivamente formalista de la Cámara Penal de la CSJ; sin embargo, como innovación al criterio existente, determinó que el proceder de la citada cámara de la CSJ debía ser fijar, al amparo del artículo 399 del Código Procesal Penal, un plazo de tres días al impugnante, para que corrigiera el recurso, bajo advertencia de inadmisibilidad.¹²⁰

El mencionado art. 399 del Código Procesal Penal se encuentra contenido en el título I –Disposiciones Generales-, del libro III –Impugnaciones-, el que, como fue interpretado por la CC, es de aplicación general para todos los medios de impugnación contemplados en esa materia; sin embargo, en aparente contradicción con ello, y con carácter de norma específica, el artículo 445 del mismo cuerpo legal regula que si el recurso de casación se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano.

A juicio del autor de este trabajo, cuando la última de las disposiciones indicadas expresa que ante el incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos conlleva la consecuencia de que el recurso será “desechado”, la misma, en su carácter de norma específica para el recurso de casación, interpretada en consonancia con la prohibición de más de dos instancias plasmada en el artículo 211 de la Constitución,

¹²⁰ El artículo 399 del Código Procesal Penal establece que “...Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.- Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe, o corrija, respectivamente.”

impone al tribunal de casación la obligación de no admitir a trámite los recursos de esa naturaleza que no cumplen los requisitos de presentación. Sin embargo, conforme lo considerado por la CC, previo a resolver tal rechazo, debe darse oportunidad al recurrente de corregir las deficiencias contenidas en su escrito.

Como ha quedado expresado en los casos anteriores, la actuación de la Corte, para entrar a “corregir” lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en materia de admisión del recurso de casación tiene sentido y relación directa con un derecho constitucional. Sin embargo, no deben dejar de expresarse las inquietudes que generan al autor los referidos criterios jurisprudenciales.

Por un lado, siendo la Corte Suprema de Justicia el máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria en el país, lo resuelto en amparo no deja de constituir una revisión del criterio –formalista o no- de la CSJ sobre el cumplimiento o no de requisitos legalmente establecidos. Evidentemente, en el primero de los expedientes comentados (**650-95**) revisión completamente justificada, sin embargo, en los otros dos expedientes (**1209-99** y **724-2002**) se trató de un asunto de revisión de criterio; acertado el resultado –según quien escribe-, pero igualmente revisión.

Vinculado a la reflexión anterior, la naturaleza “extraordinaria” del recurso de casación ha ameritado, doctrinaria y legalmente, la exigencia de rígidos requisitos y presupuestos para su planteamiento y admisión, los que, ante la ausencia de criterios claros y ciertos por parte del tribunal constitucional que permitan establecer, con seguridad, cuándo se rechaza una casación por excesivos formalismos y cuándo no se consideran excesivos formalismos, se corre el riesgo de “convertir” a la casación, en un recurso ordinario más, de casi obligado trámite, contrariándose así lo dispuesto en el

artículo 211 constitucional, conforme el cual en ningún proceso habrán más de dos instancias.

3.4. Amparos en materia administrativa.

Dentro de este grupo de expedientes analizados, se presentan aquellos en los que, por vía del amparo, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado sobre los ámbitos de acción de las entidades e instituciones públicas; específicamente respecto de la validez y eficacia de actos de autoridad dictados en materia administrativa.

Como punto de referencia, que ha establecido el marco dentro del cual la CC ha ejercido su control de constitucionalidad de los actos administrativos, debe traerse a colación el desarrollo y alcances que la jurisprudencia constitucional guatemalteca ha dado al ejercicio de la función pública.

La Corte ha expresado que la actuación de funcionarios y empleados públicos debe ajustarse al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual ha considerado que

“...El principio de legalidad de las funciones públicas contenido en el artículo 152 de la Constitución, establece que el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, lo que significa que la función pública debe estar debidamente establecida; con la finalidad de hacer dinámica la toma de decisiones, contempló la representación del ejercicio de la autoridad o de la competencia, permitiendo que fuera la ley ordinaria la que lo desarrollara como se infiere del contenido

del último párrafo del artículo 154 de la Constitución que permite la delegación de las funciones públicas en los casos señalados en la ley...”¹²¹

En forma acorde con lo anterior, en otra sentencia, la Corte consideró que tal principio “...implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes...”¹²².

Las consideraciones del tribunal constitucional permiten concluir que en Guatemala, el ejercicio de la función pública está condicionado a que exista una regulación legal que expresamente instruya al servidor público en lo que debe y puede hacer, quedándole vedado actuar de cualquier forma que no esté legalmente prevista. Esto resulta naturalmente opuesto a la libertad de acción que el artículo 5º constitucional reconoce a los particulares: “...Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...”; es decir, los particulares encuentran la limitación a su actuar en la ley, mientras que los funcionarios pueden actuar sólo hasta donde la ley expresamente se los permite.

Lo anterior cobra relevancia a efectos del análisis que se realiza, puesto que la jurisdicción constitucional, a través del amparo, se constituye en contralora del cumplimiento de este principio de legalidad en el ejercicio de la función pública; en el

¹²¹ En sentencia de fecha 12 de diciembre de 1996, dictada en el expediente No. **914-96**. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 10 de mayo de 2012).

¹²² De fecha 22 de febrero de 1996, dictada en el expediente No. **867-95**. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 10 de mayo de 2012).

ámbito administrativo, en principio, siempre que previamente se hubiere agotado la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda.¹²³

a) Expedientes 3878-2007y 2740-2008 - integración de procedimiento administrativo en caso de lagunas o vacíos legales.

En sentencia de fecha 21 de diciembre de 2009¹²⁴, la CC resolvió, en apelación, el amparo promovido por tres Consejos Comunitarios de Desarrollo, dos Alcaldías Auxiliares y una asociación de vecinos de uno de los municipios del departamento de Guatemala, contra el Concejo Municipal de San Juan Sacatepéquez del mismo departamento. El amparo fue interpuesto contra un acuerdo municipal, adoptado en sesión pública extraordinaria celebrada el 27 de abril de 2007, por el que, de oficio, revocó otro acuerdo municipal -también dictado en sesión pública ordinaria-, que convocaba a los vecinos de las comunidades indígenas mayas kaqchikeles de esa región a participar en una consulta de vecinos, relacionada a la autorización de una licencia de exploración y explotación minera concedida por el Ministerio de Energía y Minas a una empresa cementera.

¹²³En virtud del principio de definitividad que exige el amparo como presupuesto procesal (artículos 10 inciso h) y 19 de la LAEPyC):

“Artículo 10.PROCEDENCIA DEL AMPARO... Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

...h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

“Artículo 19.CONCLUSION DE RECURSOS ORDINARIOS. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.”

¹²⁴ Expediente No. **3878-2007**. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 27 de mayo de 2012).

Se argumentó que con la emisión del acuerdo que constituía el acto reclamado, se afectaron derechos inherentes a las personas del municipio de San Juan Sacatepéquez, pues estando firme y programada la “consulta popular” decidió revocarla dejándolos en estado de indefensión y vulneró el derecho de las comunidades de ser consultadas sobre un tema que les afecta.

Es importante mencionar que en primera instancia el amparo fue denegado, por estimarse que se incumplió con el principio de definitividad¹²⁵ que constituye un presupuesto procesal en estas acciones, ya que no se interpuso la reposición, que conforme el Código Municipal (artículo 157) es el medio de impugnación idóneo contra las resoluciones del Concejo Municipal.

La Corte discrepó con la tesis del tribunal *a quo*, pues estimó que aun cuando en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se prevé que para pedir amparo debe darse el agotamiento de los recursos ordinarios idóneos, en el presente caso la decisión que se indica como acto reclamado no se produjo en el marco de un procedimiento administrativo al que los pobladores de aquella región estén ligados y que les hubiere permitido utilizar los mecanismos de defensa que correspondieran en la vía ordinaria administrativa (no existía un expediente que determinara el caso concreto dentro del cual impugnar). Es decir, la CC estableció que no se puede exigir el agotamiento de medios de impugnación administrativos cuando no se ha sido parte en el procedimiento de que se trate.

¹²⁵ Contemplado en los artículos 10 inciso h) y 19 de la LAEPyC, conforme el cual, previo a acudir en amparo, debe agotarse todos los procedimientos y medios de impugnación que la justicia ordinaria tiene a disposición de las partes.

En relación al fondo del amparo interpuesto, la sentencia de la Corte acogió la pretensión de los solicitantes, pues consideró que “...el derecho de consulta de las poblaciones indígenas es, en esencia, un derecho fundamental de carácter colectivo, por el que el Estado está obligado a instaurar procedimientos de buena fe destinados a recoger el parecer libre e informado de dichas comunidades, cuando se avizoren acciones gubernamentales, ya sean legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente, a fin de establecer los acuerdos o medidas que sean meritorios...”, por lo que el hecho de que en la ley específica (de Minería) no estuviere contemplado un procedimiento o la obligatoriedad de realizar consulta a las poblaciones indígenas sobre el otorgamiento de una licencia de explotación minera, no exime a la autoridad administrativa de cumplir con compromisos internacionales adquiridos por el Estado.

El fallo de la Corte resulta relevante en el plano administrativo, pues conmina a la autoridad administrativa a garantizar los derechos fundamentales, en este caso, de una colectividad, incluso ante la ausencia de un procedimiento legalmente establecido. Con ello, da una interpretación garantista al principio de legalidad en el ejercicio de la función pública relacionado en la introducción de este apartado, colocando en un plano de superioridad a un tratado internacional en materia de derechos humanos sobre el marco legal ordinario que rige el actuar de dicha autoridad.

En un sentido similar a la integración del procedimiento administrativo antes resuelta, la Corte de Constitucionalidad, al resolver el expediente No. **2740-2008**, en sentencia de fecha 23 de octubre de 2008, conoció de la apelación de sentencia en el amparo promovido por una trabajadora de una entidad pública (Ministerio Público) contra la resolución por la que la autoridad superior de tal entidad le impuso una

sanción administrativa en el procedimiento que se siguió en su contra por faltas en el servicio.¹²⁶

La solicitante del amparo argumentó que en el procedimiento administrativo seguido en su contra, la autoridad superior aplicó supletoriamente disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, la que rige únicamente la actuación de órganos jurisdiccionales en procesos judiciales y no en la vía administrativa. Concretamente, estimaba atentatorio de su derecho de defensa el que la autoridad administrativa hubiere resuelto enmendar el procedimiento, pues dicha figura está prevista en la citada Ley del Organismo Judicial y no en la que rige el procedimiento administrativo seguido en su contra.

Al dictar sentencia, la CC consideró que “...La aplicación supletoria de normas de carácter general en los distintos procedimientos, tiene su asidero legal en lo establecido en el artículo 1º de la Ley del Organismo Judicial: *‘Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco’*, dicho precepto contiene la base jurídica que las autoridades judiciales y supletoriamente las administrativas (cuando el órgano contralor de un determinado asunto establezca que la ley específica aplicable a un caso concreto carece de norma que regule una situación en particular) puedan invocar como fundamento para aplicar la normativa contenida en dicho cuerpo legal, viabilizando que las autoridades de los distintos organismos del Estado, tengan la facultad de integrar las normas generales contenidas en la Ley mencionada a los procesos especiales que cada uno tenga bajo su jurisdicción.”

¹²⁶Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx>(Fecha de consulta: 1 de junio de 2012).

Los dos casos antes presentados ilustran que en la práctica, a criterio del tribunal constitucional guatemalteco, la correcta aplicación del mandato constitucional de ejercer la función pública única y exclusivamente dentro del marco de atribuciones y funciones que expresamente la ley señala, requiere de un ejercicio interpretativo por la autoridad administrativa, a fin de ajustar su actuación no sólo al principio de supremacía constitucional sino a la jerarquía normativa y escala de valores que la norma suprema guatemalteca establece.

b) Expedientes No. 222-2000 (y, 121-2000, 235-2000 y 221-2000), 1397-2000 y 1604-2006 (y 151-2001)¹²⁷ - medios de impugnación en materia administrativa.

Una sociedad anónima presentó amparo contra la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, reclamando contra el rechazo de plano de la revocatoria planteada contra la resolución por la que se le impuso el pago de cargos por desvíos de potencia y multas por no efectuar dichos pagos. El rechazo de la revocatoria intentada obedeció al hecho que a criterio de la autoridad impugnada, el medio de impugnación idóneo para atacar sus resoluciones es la reposición y no la revocatoria.

En primera instancia el amparo fue denegado por estimar ajustada a derecho la actuación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, ya que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en su artículo 149, establece que contra las resoluciones de aquél órgano administrativo procede el recurso de reposición.

¹²⁷ Entre paréntesis figuran otros expedientes que tienen relación con el que se analiza y fueron resueltos en el mismo sentido.

Al conocer en apelación, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia del 30 de mayo de 2000, expediente No. **222-2000**, consideró que el rechazo (no admisión a trámite) de un recurso administrativo, que de acuerdo a la leyes idóneo para impugnar una resolución, constituye una vulneración al principio constitucional del debido proceso.

Como primer punto de análisis por parte de la Corte de Constitucionalidad, procedió a analizar la naturaleza del órgano administrativo impugnado. Para el efecto, sintetizó las figuras de la descentralización y centralización administrativas así:

“...La descentralización es la atribución de funciones administrativas o competencias a una organización prevista en la ley, en forma exclusiva y permanente, para tomar decisiones en forma definitiva, sin que exista subordinación. De ahí que, en la descentralización, se trasladan competencias, jerarquía, decisión y mando, siendo su grado más alto la autonomía que se peculiariza por ostentar personalidad jurídica; no así en los grados mínimo y medio de descentralización, en los cuales no hay personalidad jurídica. Por el contrario, la Centralización es el conjunto de competencias y funciones administrativas focalizadas o centralizadas en el órgano que ocupa el grado más alto en el orden o estructura administrativa. Consecuentemente, se concentra la jerarquía, decisión y mando.”¹²⁸

En función de ello, la CC llegó a establecer que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, sería un órgano descentralizado por contar con independencia funcional, competencias específicas exclusivas, no subordinado al ministerio de Estado (Energía y

¹²⁸ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2012).

Minas) del que es órgano técnico y contar también con presupuesto propio y fondos privados, a no ser por la reserva contenida en el artículo 134 de la Constitución, conforme la cual la creación de toda entidad autónoma o descentralizada requiere el voto favorable de las dos terceras partes de diputados al Congreso de la República, situación que en caso de la comisión en referencia no se dio; fue creada por medio de la Ley General de Electricidad, aprobada por mayoría simple.

La anterior consideración de la CC cobra relevancia por el hecho que, a tenor del artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la revocatoria procede contra las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma, mientras que en el artículo 9 del mismo cuerpo legal se establece que la reposición procede contra las resoluciones dictadas por los ministerios o las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas.

De esa cuenta, resultaba importante establecer si la Comisión Nacional de Energía Eléctrica es una entidad descentralizada o, si por el contrario, está subordinada al Ministerio de Energía y Minas, puesto que en función de ello, se estableció cuál es el recurso administrativo idóneo para impugnar sus resoluciones, llegando a establecer, que, al no ser una entidad descentralizada, sus resoluciones son impugnables mediante revocatoria, tal y como la entidad amparista procedió.

Por ello, la Corte estimó que el rechazo de la revocatoria intentada era infundado, lo que ameritaba otorgar el amparo solicitado.

En el caso analizado, se valora el papel desempeñado por el tribunal constitucional, puesto que su intervención permitió clarificar y dar certeza al ordenamiento jurídico guatemalteco sobre los medios administrativos de impugnación, a la luz de la Ley General de Electricidad, decreto 93-96 del CR. De no ser por el análisis y clarificación realizados por la CC, fácilmente podría llegar a estimarse que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica es un órgano descentralizado, ya que reúne todas las características para el efecto, pero por virtud de la reserva constitucional expresada, no puede tener tal naturaleza. Esta clarificación del tribunal constitucional permitió la pronta resolución, en el mismo sentido, de los expedientes de apelación en sentencia en amparo identificados con los números **121-2000**, **235-2000** y **221-2000**.

En el expediente No. **1397-2000**, sentencia de fecha 12 de febrero de 2002, la CC conoció en apelación del amparo promovido por uno de los bancos del sistema contra la Superintendencia de Bancos, reclamando contra el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución de esa autoridad impugnada, por medio de la cual le ordenó a dicho banco, discontinuar las “ventas de valores” a sus cuentahabientes y abstenerse de realizar registros contables sin documentos que respaldaran fehacientemente las operaciones.

La CC, además de reiterar su doctrina legal en el sentido que el amparo no debe convertirse en un medio revisor de las “resoluciones judiciales” (aunque en este caso se trataba de un asunto administrativo) por el simple hecho de que las mismas no sean acordes con las pretensiones del o de la postulante, procedió a clarificar un aparente conflicto de leyes en el tiempo en materia de medios de impugnación administrativos en el ámbito financiero y bancario, en los siguientes términos:

“El postulante reclama contra la negativa de la autoridad impugnada de entrar a conocer el recurso de revocatoria interpuesto contra una resolución emitida por la Superintendencia de Bancos, fundamentándose en que los medios de impugnación para la Administración Pública, según el Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, son solamente los que contempla dicho Decreto. Agrega el postulante que dicho criterio se sustenta conforme al fallo emitido por este Tribunal dentro del expediente 209-98; sin embargo, esta Corte advierte que dicho criterio era válido de conformidad con la legislación vigente en su momento, pero la ley invocada por la autoridad impugnada (Decreto número 26-99 del Congreso de la República), que restituye el recurso de apelación como medio para impugnar, cobró vigencia el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve[,] fecha posterior a la del Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, por lo que el criterio sustentado en esa oportunidad por este Tribunal no puede ser aplicado para el caso concreto que se analiza.”¹²⁹

En otros términos, la CC estimó que si bien la Ley de lo Contencioso Administrativo establece que los recursos de revocatoria y reposición son los únicos medios de impugnación en la administración pública (artículo 17)¹³⁰, las reformas que por medio del decreto 26-99 del CR se efectuaron a la Ley de Bancos¹³¹, tenían efecto modificadorio de dicha disposición general, por tratarse de ley específica en materia bancaria, y, por consiguiente, era el recurso administrativo de apelación el que debía

¹²⁹ Sentencia de 12 de febrero de 2002, dictada en el expediente No. 1397-2000. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 3 de junio de 2012).

¹³⁰ Con excepción de las materias tributaria y de trabajo y previsión social, de conformidad con los artículos 17 y 17 *bis* de la Ley de lo Contencioso Administrativo, decreto 119-96 del Congreso de la República.

¹³¹ Entonces vigente, Decreto No. 315 del Congreso de la República, que luego fue derogado por la nueva Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República.

aplicarse. En tal virtud, la Corte consideró ajustada a Derecho la actuación de la Superintendencia de Bancos, por lo que denegó el amparo solicitado.

Siempre en relación con la idoneidad de los recursos administrativos de revocatoria y reposición como únicos medios de impugnación en la administración pública, la Corte de Constitucionalidad, en su sentencia de fecha 15 de marzo de 2007, dictada en el expediente No. **1604-2006**¹³² expresó que procede el amparo cuando “...la autoridad impide al particular hacer valer un medio de defensa idóneo para el caso concreto en que se plantea.” En ese sentido, como punto de partida consideró que “...El derecho administrativo se ejercita bajo principios que, atendiendo al derecho de defensa, persiguen la oficiosidad, celeridad, sencillez y eficacia de su trámite, esto es, un proceso eminentemente antiformalista. En esa concepción, los requisitos que impone para el trámite de inconformidades deben aplicarse de modo flexible y atendiendo a su finalidad.”

El amparo solicitado fue otorgado, justamente por considerar, la Corte, que la vigencia de la Ley de lo Contencioso Administrativo –decreto 119-96 del CR- tuvo efecto modificatorio (derogatoria tácita), de los artículos 99 y 100 de la Ley de Contrataciones del Estado –decreto 57-92 del CR-, lo que implicaba, en consecuencia, que tal y como se afirma en el artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la revocatoria y la reposición son los únicos medios de impugnación idóneos en toda la administración pública.

¹³² Formado con ocasión de la apelación de sentencia en el amparo interpuesto por un particular contra una asociación privada ejecutora de fondos públicos, por haber rechazado la revocatoria que interpuso contra la adjudicación de un proyecto de construcción de obra pública. Sentencia disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 3 de junio de 2012).

La CC refiere que en el mismo sentido se pronunció también en el expediente **155-2001**, en sentencia de fecha 16 de mayo de 2001. En este expediente, la Corte reafirmó tanto el carácter eminentemente sencillo y antiformalista que informa el procedimiento administrativo, que exige la aplicación de criterios flexibles, como el efecto derogatorio que la vigencia de la Ley de lo Contencioso Administrativo tuvo de “...todas las normas contenidas en leyes referidas a lo administrativo que regulaban formas de impugnación contra resoluciones de la administración pública, sustituyéndolas únicamente con las de revocatoria y reposición.”¹³³

3.5. Amparos en materia de exhibición personal.

El expediente No.**395-97** de la Corte de Constitucionalidad fue formado por el amparo en única instancia que promovió el Ministerio Público en contra de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. Los actos reclamados fueron la resolución de la Cámara y Antejudio de la Corte Suprema de Justicia por la que remitió a la indicada sala de la corte de apelaciones un memorial del amparista (MP) por el que pretendió apelar la resolución que declaró procedente la exhibición personal planteada contra un sindicato y el auto de tal sala que rechazó el recurso de apelación intentado. Previo a pronunciarse sobre el fondo del amparo interpuesto la CC consideró:

“...Con relación a este tema se estima necesario hacer previamente, las siguientes puntualizaciones: a) la exhibición personal opera como medio jurisdiccional para garantizar la libertad de las personas, dentro de las situaciones previstas en los artículos 263 de la Constitución y 82 de la Ley

¹³³ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 1 de junio de 2012). En el mismo sentido se pronunció la CC en los expedientes 573-99 y 1189-99, sentencias de 16 de noviembre de 1999 y siete de marzo de 2000, respectivamente.



de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; b) el último cuerpo legal citado faculta a cualquier tribunal para conocer de la solicitud a prevención, si carece de la competencia específica, a fin de dictar las providencias urgentes que se requieran, pero su resolución final se reserva al tribunal que tenga aquella especial atribución, para lo cual debe remitírsele el expediente con informe de lo actuado por el Juez menor. De manera que la resolución de fondo está reservada sólo a tribunal competente; c) el tribunal idóneo puede resolver, si lo estima fundado, la procedencia de la exhibición solicitada; d) lo resuelto en tal materia no tiene carácter apelable, como ya ha sido expresado por esta Corte en sentencias de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco y cinco de julio de mil novecientos noventa y siete (expedientes 154-95 y 1257-96), considerando que "la exhibición personal se caracteriza por ser un procedimiento antiformalista, es decir, que no requiere más que la simple denuncia del propio afectado, o de cualquier persona en su favor, debiendo la autoridad judicial competente resolver sobre su procedencia o no; la resolución del juez no constituye cosa juzgada formal ni material; en consecuencia, la exhibición personal puede plantearse las veces que resulte necesario, ante el mismo o diferente tribunal. Por lo expuesto y dada la naturaleza del proceso de exhibición personal como garantía de la libertad personal, la aplicación supletoria de las disposiciones relativas al amparo no permite hacer extensible el recurso de apelación a un procedimiento caracterizado por su celeridad. Lo estimado determina que el trámite de la exhibición personal es de única instancia"; y e) no obstante



lo anterior, la resolución que decida finalmente sobre la solicitud puede conocerse en amparo, dado el contenido amplio del artículo 265 de la Constitución....”¹³⁴

En relación al fondo del amparo interpuesto, la Corte lo declaró sin lugar, por considerar que los actos reclamados como tales no causaron agravio a la entidad amparista. Sin embargo, estimó que el juez que conoció de la exhibición personal tenía facultades para conocer de la misma a prevención, pero no para resolver sobre el fondo, pues tratándose de la detención de una persona sujeta a un tribunal de Primera Instancia Penal, la resolución definitiva estaba reservada para ser conocida por una sala de la Corte de Apelaciones; por ello, estimó que el juez instado para la exhibición personal infringió el procedimiento atribuyéndose una competencia que no le correspondía.

Inevitablemente el fallo en análisis plantea interesantes reflexiones respecto al tema central del trabajo que se presenta, puesto que en este caso, a pesar que la Corte de Constitucionalidad advirtió un incorrecto proceder del juez que diligenció la exhibición personal (y lo expresó en su fallo), estimó estar imposibilitado de resolver respecto a ello, puesto que debía ajustar su resolución a lo expresamente reclamado en amparo. En otros términos, la propia Corte autolimitó su ámbito de acción conforme el principio procesal de congruencia y no resolvió más allá de lo pedido, incluso teniendo conocimiento que resultaría en la convalidación de una actuación contraria a derecho por parte del juez encargado de la exhibición personal.

¹³⁴ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 14 de enero de 2013).

La responsabilidad de esta aparente inconsistencia no debe buscarse en el tribunal constitucional sino en la entidad amparista que no logró plantear técnicamente su acción.

Otro de los expedientes que se analizan en este apartado es el identificado con el número **73-2000**, formado por la apelación de la sentencia de los amparos acumulados promovidos por un juez de primera instancia penal y un particular (querellante) contra una de la salas de la corte de apelaciones con competencia en el ramo penal.

El proceso penal que subyace al amparo fue promovido por el particular amparista contra otra persona, sindicándola de la comisión del delito de falsedad ideológica. El juez a cargo del proceso penal (el otro amparista) ordenó la aprehensión de la sindicada, recibió su primera declaración y dictó auto de procesamiento en su contra. Sin embargo, debido a que la sindicada no fue escuchada por el juez dentro de las 24 horas siguientes a su detención, tal como lo dispone el artículo 9º de la Constitución Política de la República, ésta promovió ante la sala impugnada su exhibición personal, alegando estar detenida ilegalmente.

La sala de la corte de apelaciones recurrida en amparo declaró con lugar la exhibición personal y ordenó la inmediata libertad de la sindicada, además de condenar en costas al juez a cargo del proceso penal. El amparo fue interpuesto contra esta resolución.



Al resolver, la Corte de Constitucionalidad¹³⁵ se refirió a lo considerado en el expediente No. **544-99**, en el que afirmó que "...Tanto la exhibición personal, como el amparo son procesos de carácter constitucional y cuyo objeto litigioso coincide, desde luego que su finalidad es la de restablecer un derecho fundamental vulnerado; empero, en el primero la especialidad de su fin es la que atañe al derecho a la integridad física y a evitar la ilegalidad o ilegitimidad de la restricción de la libertad; la segunda, en cambio, ensancha la esfera de conocimiento a todo derecho fundamental garantizado por la Constitución y las leyes. En tal perspectiva cabe considerar la denuncia de vulneración de derechos imputados a la autoridad que ha emitido una resolución que puede ser, para el caso, la que haya hecho pronunciamiento en los casos de exhibición personal, diferida la impugnación a las partes, no a la autoridad denunciada, salvo si el titular de ésta resulta personalmente afectado como consecuencia de la resolución del tribunal de la exhibición, a la que impute ilegalidad."¹³⁶

Además, la CC estimó que la finalidad de la exhibición personal "...no es la de establecer, por carencia de competencia, si un detenido o procesado es culpable o no de la imputación delictiva que se le haga, sino de controlar la legalidad de la detención, de manera que, examinando los antecedentes y ponderando las circunstancias de cada caso particular, pueda resolver acerca de su libertad, si la detención o prisión obedece a ilegalidad, o bien para la subsanación del procedimiento ilegal..."¹³⁷

Los amparos intentados fueron denegados por la CC, ya que concluyó que el acto reclamado no implicó desligar a la sindicada del proceso penal emitido en su

¹³⁵ Sentencia de 25 de julio de 2000. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx>(Fecha de consulta: 14 de enero de 2013).

¹³⁶ Sentencia de fecha 18 de octubre de 1999. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx>(Fecha de consulta: 14 de enero de 2013).

¹³⁷ Sentencia del 25 de julio de 2000, dictada en el expediente No. 73-2000. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 14 de enero de 2013).

contra, sino únicamente estableció el incorrecto proceder el juez penal. Incluso, la Corte aclaró que la ilegalidad procesal en la detención de una persona, por excederse la autoridad judicial en hacer comparecer a un detenido para su primera declaración no puede tener como efecto el desvanecimiento de la responsabilidad penal de éste, pues ello es justamente la materia propia del proceso penal, pues "...la esencia de la exhibición personal es la de proteger la libertad del individuo, que solamente puede ser restringida por causas legales, y, por consiguiente, no es objetable la solución dada por la Sala reclamada al procedimiento de exhibición personal instado ante sus oficios, puesto que declaró procedente una exhibición personal al comprobar que la persona interesada no fue oída en el tribunal penal en el tiempo previsto por la Constitución (artículo 9º) y la ley reguladora de esa materia (artículo 87) e hizo otras declaraciones relativas al pago de las costas por parte del funcionario que dio lugar a la respectiva acción protectora..."

La última de las sentencias que se analiza en este apartado es la dictada por la Corte de Constitucionalidad el 25 de junio de 1998¹³⁸, dictada en el expediente No. **90-98**, consistente en el amparo interpuesto por los tres miembros titulares de una sala de la corte de apelaciones contra la Corte Suprema de Justicia, reclamando contra la resolución por la que solicitó al Congreso de la República su remoción de los cargos de magistrados de dicha sala de apelaciones, a raíz de su actuación al declarar con lugar una exhibición personal que conocieron.

Resulta importante referir que el caso tuvo un importante impacto mediático, pues se originó de la decisión adoptada por los amparistas como magistrados de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones de declarar procedente la exhibición personal

¹³⁸ Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 16 de enero de 2013).

de una persona sindicada de integrar una banda responsable de haber cometido 11 plagios o secuestros, varios de los cuales habían provocado importantes manifestaciones y campañas de la sociedad demandando la liberación de las víctimas. Al declarar con lugar la exhibición personal, ordenaron la puesta en libertad de dicho sindicado, lo que ocasionó fuertes críticas al Organismo Judicial en los medios de comunicación y dio lugar al procedimiento disciplinario interno, en el que la Supervisión General de Tribunales concluyó que el actuar de la referida sala de la corte de apelaciones era infundado e incorrecto.

Al interponer el amparo, los magistrados indicaron que como parte de las diligencias practicadas con ocasión de la exhibición personal planteada se percataron que el sindicado se encontraba ilegalmente detenido y restringido el ejercicio de sus derechos, pues los autos de prisión preventiva y de procesamiento no fueron dictados dentro de los plazos legalmente establecidos.

La Corte resolvió otorgar el amparo solicitado, por considerar que la Corte Suprema de Justicia no tenía competencia para determinar si la actuación de los magistrados de la sala de la corte de apelaciones se ajustaba o no a la ley, pues tal conocimiento por parte de dicho órgano (la CSJ) se había dado en atención a sus funciones administrativas y no las jurisdiccionales. De esa cuenta, "...al acudir al Congreso de la República solicitando la remoción de los amparistas, invocando la comisión de delito al resolver, incurrió en equívoco de procedimiento, razón por la que debe concederse la protección constitucional solicitada y dejar en suspenso el acto reclamado..."¹³⁹

¹³⁹ Sentencia de 25 de junio de 1998. Expediente No. 90-98. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx> (Fecha de consulta: 16 de enero de 2013).

En la sentencia en análisis, la CC destacó nuevamente la procedencia y alcances de la exhibición personal, al expresar que "...La exhibición personal, recogida y garantizada por el artículo 263 constitucional da origen a un recurso jurisdiccional, que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aún cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley..."¹⁴⁰

3.6. Alcances y límites del amparo.

Además de la incorporación del análisis de los presupuestos procesales de las legitimaciones, activa y pasiva, el principio de definitividad y del plazo para pedir amparo como condición para la tramitación del amparo, la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha desarrollado un criterio sobre la admisibilidad del amparo que si bien se estima justificado, ha generado confusión en el ordenamiento jurídico.

La CC ha establecido que como no existe la posibilidad expresa de rechazar a trámite un amparo, cuando se establece que por el incumplimiento de los presupuestos procesales antes relacionados es notoriamente improcedente un amparo -principalmente por la imposibilidad de ser remediados dentro del mismo expediente-, el tribunal de amparo debe "suspender en definitiva" el proceso. A pesar que el término suspensión hace relación a una "pausa" y que eventualmente podría existir reanudación, la calificación de que es "en definitiva" le brinda el carácter

¹⁴⁰*ibidem.*

permanente a la figura; lo que implica que mediante ese “juego de palabras” la Corte implementó la posibilidad del rechazo *in limine* del amparo.

Como se indicó en el análisis efectuado de las sentencias seleccionadas, esta innovación por parte de la Corte se encuentra razonada y hasta necesaria, en atención al abuso que ha existido del amparo como medio dilatorio en los procesos judiciales.

Sin lugar a dudas, y como debe ser en atención a su propia naturaleza, el ámbito en el que mayor desarrollo ha tenido el amparo en Guatemala es en la defensa de los derechos fundamentales. Por medio del amparo se ha logrado proteger o restaurar, según el caso, los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de la República, confiriéndole al derecho a la justicia, materializado en el acceso a la justicia, el carácter de elemento fundamental para la garantía de los demás derechos. Esto pues en atención al ya relacionado principio de definitividad en materia de amparo, por regla general, toda afectación a un derecho humano debe buscar ser protegido, en primera instancia, ante la jurisdicción ordinaria por los tribunales de justicia y sólo en el caso en que no se logre tal protección en ese ámbito, se puede acudir a la justicia constitucional para el efecto.

Un aspecto que resulta particularmente relevante sobre lo anterior, es el desarrollo que aunque en forma tácita, ha tenido jurisprudencialmente la libertad de asociación en Guatemala. Se afirma lo anterior, ya que a pesar que la Constitución Política de la República reconoce expresamente una serie de derechos fundamentales dentro del título denominado “derechos humanos” y por ello, en principio, alude a derechos individuales, es usual que personas jurídicas, tales como asociaciones, fundaciones o sociedades mercantiles, acudan a la justicia constitucional, denunciando

violación a “sus” derechos fundamentales. O en forma más técnica, han acudido en defensa de los intereses comunes de sus integrantes, quienes en ejercicio de su libertad de asociación han constituido una persona jurídica; por ello, como se ha expresado, es que por vía del amparo, se han protegido derechos a la igualdad, libertad de industria o comercio y hasta la libertad de expresión, de personas jurídicas.

Ese nivel de desarrollo jurisprudencial de los alcances de la libertad de asociación en Guatemala no ha existido en materia de defensa y garantía de derechos colectivos. A criterio del sustentante, éste ámbito es uno de los cuales donde se centrará el siguiente paso en la evolución de la jurisdicción constitucional en Guatemala, pues las condiciones y coyuntura existentes en el país hacen imprescindible el abordaje sobre la forma, alcances y límites de la jurisdicción constitucional en defensa de intereses difusos y derechos colectivos.

En materia judicial, la principal reflexión que se advierte del análisis efectuado, es sobre la complejidad que representa en el sistema constitucional guatemalteco, la determinación de los alcances y límites del amparo judicial, ya que en algunos casos lo resuelto por la Corte genera la sensación de confianza y alivio que ante la justicia constitucional puede obtenerse la justicia que durante varios años, en distintas instancias de la jurisdicción ordinaria no se obtuvo; pero en otros casos, parece que en una forma poco razonable y débilmente justificada, la CC sustituye los criterios de los tribunales de justicia ordinarios, casi abrogándose la potestad de juzgar que constitucionalmente corresponde a éstos. El inconveniente parece ser, más que si se produce o no esa “invasión” a la atribuciones constitucionales del Organismo Judicial, la falta de claridad y uniformidad de criterio (de los alcances y límites) sobre cuándo es posible hacer dicha revisión y cuándo no.

Capítulo 4

Alcances de la Jurisdicción Constitucional guatemalteca en materia de Inconstitucionalidad

Para el desarrollo de este capítulo, se analizaron 8 sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de inconstitucionalidad, de carácter general y en caso concreto. Los criterios para seleccionar los fallos fueron similares a los utilizados en materia de amparo, con la salvedad que en este capítulo se optó por un número menor de casos a analizar, por las siguientes razones:

- Los planteamientos de inconstitucionalidad requieren de una mayor técnica que repercute en que el tribunal constitucional privilegia en su análisis, la adecuación a los requisitos, formalidades y presupuestos que exige la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. De ahí que las resoluciones suelen enfocarse en la verificación del debido razonamiento y confrontación entre las normas impugnadas y los artículos constitucionales que se denuncian violados, advirtiendo en la mayoría de ellos el incumplimiento de este requisito, siendo los menos casos en que el tribunal llega a pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- La cantidad de acciones de inconstitucionalidad o planteamientos de inconstitucionalidad en caso concreto son significativamente menores a la cantidad de amparos que se presentan y son conocidos por la justicia constitucional, llegando a representar –según lo expresó el abogado encargado de la sección de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad- sólo un 18% del total de casos que conoce la Corte de Constitucionalidad.

Al igual que las sentencias de amparo, todos los casos analizados en materia de inconstitucionalidad pueden ser consultados en el sitio *web* de la Corte de Constitucionalidad: <http://www.cc.gob.gt/sjc/>

4.1. Inconstitucionalidad de carácter general.

Dada su trascendencia e importancia para la institucionalidad del Estado y la propia justicia constitucional, el primer caso que se analiza es la sentencia dictada de oficio por la Corte de Constitucionalidad el 25 de mayo de 1993, cuando el entonces Presidente de la República anunció en los medios de comunicación social que había emitido el decreto denominado “Normas Temporales de Gobierno”, por medio de las cuales dejaba sin efecto disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, disolvía el Congreso de la República, destituía a la Corte Suprema de Justicia y asumía poderes legislativos.

Dicho caso ha sido conocido como el intento de autogolpe de Estado y encuentra su antecedente en lo ocurrido un poco más de un año atrás en el Perú, cuando el 5 de abril de 1992, el entonces Presidente Alberto Fujimori, con el respaldo de las fuerzas armadas, disolvió el Congreso de la República e intervino el Poder Judicial.

La ya célebre sentencia de la CC del 25 de mayo de 1993 fue dictada en el expediente formado de oficio por la propia Corte e identificado con el número **225-93**. En sus considerandos, el tribunal constitucional guatemalteco reafirmó que uno de los principios fundamentales del derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional,

“...que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con precisión absoluta, en terminantes normas de la Constitución, a saber: el artículo 44 que dice: ‘serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantizan’; el 175 establece: ‘Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución’ y las ‘que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure’ y el 204 preceptúa: ‘Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado’...”¹⁴¹

En la sentencia, la CC también se sustenta en el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública, conforme el cual, el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y las leyes, que expresamente deben indicar lo que está facultado un funcionario público realizar, vedándosele poder ejecutar cualquier acto que no esté expresamente previsto en la ley.

Además, afirma que “...Para la efectividad de esos dos principios -el de supremacía y el de legalidad- se establecen las garantías contraloras de los actos contrarios al derecho. Entre los medios jurídicos por los que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales que rigen la vida de la República, se encuentra la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad.”

¹⁴¹ Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>(Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2013).



En esta sentencia, la CC también reafirmó que el control de constitucionalidad no se limita a la ley *strictu sensu*, sino también comprende cualquier otra disposición de carácter general, destinada a regir para una colectividad determinada, emitida por algún organismo, órgano o entidad pública.

Con fundamento en la función esencial de defensa del orden constitucional que el artículo 268 de la Constitución Política de la República confiere a la Corte de Constitucionalidad, y la función de actuar, opinar, dictaminar o conocer de los asuntos de su competencia (art. 272 inciso i) de la Constitución), dicho tribunal declaró inconstitucionales las “Normas Temporales de Gobierno” emitidas por el entonces Presidente de la República, pues estimó que al pretender dejar sin vigencia disposiciones constitucionales sin seguir el procedimiento establecido, justamente en la normativa suprema del Estado, se incurrió en un acto contrario al régimen constitucional. La misma calificación de inconstitucional dio la CC a la intención de suprimir al Congreso de la República y destituir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

“...Los actos realizados por el Presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no sólo se transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Consecuentemente, procede declarar que los actos realizados por el Presidente de la República adolecen de nulidad ipso jure y, por lo tanto, carecen de toda validez jurídica, por lo que es imperativo para este



Tribunal hacer la declaratoria correspondiente y dejar sin efecto aquellas disposiciones, reestableciendo así el orden jurídico quebrantado.”¹⁴²

Como ya se ha referido con anterioridad, la sentencia en análisis ha sido reconocida como un parangón sin precedentes en el que por primera vez en la historia de un país latinoamericano, cuyos antecedentes de quebrantamientos del orden constitucional eran bien conocidos, se logró hacer prevalecer el mismo y salvaguardar el “contrato social” que la sociedad guatemalteca adoptó en la Constitución Política de la República. Sin este importante precedente de la justicia constitucional, difícilmente hubiera llegado a desarrollarse consolidarse el sistema de control de constitucionalidad de las normas y de los actos en Guatemala.

Es importante también referir en este punto que la Corte de Constitucionalidad se vio en la necesidad de adoptar otras dos importantes resoluciones relacionadas con la sentencia en cuestión, a fin de lograr el debido cumplimiento de la misma y, sobre todo, la adecuada reconducción al orden constitucionalmente establecido.

La primera de dichas resoluciones fue el auto de fecha 31 de mayo del mismo año 1993, en el que la Corte advirtió que el Presidente de la República había seguido “...actuando en evidente inobservancia de la sentencia y hasta en las oficinas del Diario Oficial se han negado a recibir la referida sentencia para su publicación, lo que constituye desobediencia y oposición a las decisiones emanadas de esta Corte, lo que trae aparejada las responsabilidades legales consiguientes...”¹⁴³ Ante ello, requirió el apoyo de los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional para lograr la

¹⁴² Sentencia de 25 de mayo de 1993, dictada en el expediente No. 225-93. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>(Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2013).

¹⁴³ Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>(Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2013).

publicación de la sentencia del 25 de mayo y hacerla cumplir. Vale la pena indicar que únicamente el Ministerio de la Defensa Nacional brindó el apoyo requerido; sin el apoyo de las Fuerzas Armadas y su compromiso con el régimen democrático existente, no hubiera sido posible evitar el rompimiento del orden constitucional por parte del entonces Presidente de la República.

El otro auto dictado en seguimiento al fallido intento de rompimiento del orden constitucional es de fecha 4 de junio de 1993, en el que la Corte de Constitucionalidad consideró que el propósito de su sentencia del 25 de mayo era “...restablecer el orden constitucional transgredido, lo que implica que todos los Organismos del Estado vuelvan a funcionar de conformidad con las prescripciones de la Constitución Política de la República...”¹⁴⁴

Debido a que la estructura del Organismo Ejecutivo fue seriamente alterada, puesto que el Presidente de la República asumió facultades y funciones que no le correspondían, llegando a cometer un golpe de Estado, en el que también el entonces Vicepresidente de la República participó notoriamente en los actos ilegítimos realizados por el Organismo Ejecutivo (como el dar posesión a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por el Gobierno de Facto), razón por la cual ni uno ni otro estaban habilitados o en capacidad de asumir la dirección del Organismo Ejecutivo.

Ante tal situación, declaró que “...para completar el proceso de retorno de la institucionalidad quebrantada, procede que el Congreso de la República se reúna en el plazo que se indica en la parte resolutive de este auto y designe a la persona que debe

¹⁴⁴*Ibidem.*

desempeñar el cargo de Presidente de la República hasta la terminación del período constitucional. Debe proceder también a designar al Vicepresidente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 de la Constitución...”

Dentro del listado de casos seleccionados para el análisis en el presente capítulo, se consideró pertinente incluir la primera sentencia de inconstitucionalidad dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 17 de septiembre de 1986, en el expediente identificado con el número **12-86**.¹⁴⁵

El expediente fue formado con el planteamiento de inconstitucionalidad formulado por un particular, en ejercicio de la acción popular, en contra de seis artículos de la Ley de Protección al Consumidor, Decreto Ley 1-85, y otro artículo del reglamento la misma.

La inconstitucionalidad fue declarada con lugar respecto de tres de los artículos impugnados, por considerar que contenían una regulación de aspectos procesales y procedimentales que no se ajustaban a las garantías que en materia procesal estableció la Constitución Política de la República de 1985. Para arribar a tal resultado, la Corte de Constitucionalidad realizó un profundo análisis respecto de cada uno de los principios y derechos constitucionales que conforme el planteamiento se consideraron vulnerados, a saber: el debido proceso; la presunción de inocencia; la garantía de protección al sindicado, a través de su presentación ante juez dentro del plazo constitucionalmente previsto; la independencia del poder judicial; el derecho de propiedad; la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros; la restricción a las funciones del Presidente de la República; el principio de legalidad en materia penal;

¹⁴⁵ Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>(Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2013).

el derecho de petición; el proceso constitucional de formación y sanción de la ley; y, la libertad de industria, comercio y trabajo.

Más allá del fondo del asunto sometido al conocimiento de la Corte de Constitucionalidad, a efectos del trabajo de fin de máster que se presenta, resultan relevantes las consideraciones efectuadas por el tribunal constitucional respecto a la acción de inconstitucionalidad de carácter general, por cuanto en este primer fallo, se delimitaron los alcances de la misma:

- El Ministerio Público cuestionó la procedencia de la inconstitucionalidad planteada por el hecho que fue denominada como “recurso extraordinario de inconstitucionalidad” y no como una acción constitucional. La Corte, si bien coincidió en que existía una deficiencia técnica, no la consideró motivo suficiente para ordenar su corrección –y menos para denegar por tal motivo la pretensión-, ya que a su criterio, “...se entiende claramente el sentido de las peticiones y que lo que se ejercita es la acción de inconstitucionalidad...”¹⁴⁶
- También se planteó por parte del MP la afirmación que “...Si una ley ha surtido sus efectos jurídicos, no puede impugnarse de Inconstitucionalidad frente a una Constitución posterior...”; es decir, que debido a que la ley impugnada fue emitida previamente a que la Constitución entrara en vigencia, no era posible pretender se ajustara a una norma (la constitucional) que aún no existía y, por ende, se desconocía. A este respecto, la CC consideró que sí es posible y necesario se efectúe el control de constitucionalidad de leyes y normas preconstitucionales, pues no podrían permanecer incólumes normas que contradigan tergiversen la norma suprema del Estado, por el simple hecho de

¹⁴⁶ Sentencia del 17 de septiembre de 1986, dictada en el expediente No. 12-86. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2013).



haber sido emitidas con anterioridad. Con este criterio, la Corte sentó las bases para el planteamiento de “inconstitucionalidades sobrevenidas”.

- Se cuestionó el hecho que a pesar de ejercerse la acción pública de inconstitucionalidad, no se justificó el interés de la colectividad que se pretendía defender o hacer prevalecer. La Corte de Constitucionalidad expresó que con la vigencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se estableció la posibilidad que cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés jurídico, plantee la acción de inconstitucionalidad de carácter general, cumpliendo únicamente el requisito de ser auxiliada por tres abogados colegiados activos.

El otro expediente que se analiza en este apartado, es el identificado con el No. **669-94**, que se formó con ocasión del planteamiento de inconstitucionalidad parcial que el Procurador de los Derechos Humanos presentó contra dos artículos del Código Procesal Penal que recién entraba en vigencia a la fecha de la interposición de la acción.

El Procurador de los Derechos Humanos afirmaba que los artículos impugnados eran inconstitucionales por violar los artículos 273, 274 y 275 de la Constitución Política de la República, en los que se establecen las atribuciones y mandato del PDH, conforme los cuales, como comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos, no podía supeditársele a ningún organismo, institución o funcionario.

Según argumentó, las normas impugnadas del Código Procesal Penal atentaban contra su autonomía e independencia, pues establecen que la Corte Suprema de

Justicia puede, a solicitud de cualquier persona, encomendar al PDH el proceso especial de averiguación del paradero de una persona.

Al dictar sentencia, de fecha 3 de agosto de 1995, la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la inconstitucionalidad planteada, por considerar que el mandato contenido en las normas impugnadas era acorde a los objetivos y propósitos con que la Constitución estableció la institución del Procurador de los Derechos Humanos, al encomendársele velar por el adecuado funcionamiento de la actividad administrativa y tutelar los derechos de las personas frente a la administración. De esa cuenta, estimó el tribunal que no era contrario a la Constitución que el legislador, en una norma ordinaria, desarrollara las funciones que constitucionalmente se han establecido al Procurador de los Derechos Humanos.

En relación a la garantía constitucional en análisis, la Corte de Constitucionalidad consideró que "La acción directa de inconstitucionalidad precede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos "ergo omnes" (artículos 267 de la Constitución; 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). El análisis para establecer la incompatibilidad entre la Ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas. Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales como la de los actos legislativos por vicios formales. Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundamentadora de todo orden jurídico y, en consecuencia, quedan sometidos al control de constitucionalidad no solamente las

normas de rango legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos "interna corporis" que deben ajustarse a las normas que la Constitución prescribe. Los actos y las normas que tienen su origen en decisiones de los poderes legítimos tienen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos; situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo, el cual dispone de distintas alternativas a la hora de legislar, siempre dentro del marco fijado por el constituyente. Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso, porque de acuerdo con el principio democrático, es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas. La carta debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional: "*indubio pro legislatoris*"..."¹⁴⁷

4.2. Inconstitucionalidad en caso concreto.

En su sentencia de fecha 31 de enero de 1990, dictada en el expediente No. **244-89**, la Corte de Constitucionalidad consideró que "...La diferencia objetiva que resulta entre la inconstitucionalidad en caso concreto y la inconstitucionalidad de carácter general, reside en que aquella resuelve la inaplicabilidad al caso específico de la ley declarada inconstitucionalidad, en tanto que en la segunda quedará sin vigencia con efectos '*erga omnes*'..."¹⁴⁸

¹⁴⁷ Sentencia de fecha 3 de agosto de 1995, dictada en el expediente No. 669-94. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>(Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2013).

¹⁴⁸ Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>(Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2013).

Para el análisis sobre la procedencia de la inconstitucionalidad en caso concreto, se seleccionó la sentencia de fecha 1 de junio de 1995, dictada en el expediente No. **531-94**. El asunto sobre el que versó el expediente de mérito fue la inconstitucionalidad en caso concreto que en la vía de excepción promovió el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central dentro del juicio económico coactivo planteado en su contra por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

La norma que se impugnó de inconstitucional fue el artículo 4o del Acuerdo 166 de la Junta Directiva del IGSS, que reza que “El Gerente tiene a su cargo la representación legal del Instituto y puede delegarla total o parcialmente en uno o más subgerentes; igualmente puede delegar en estos su autoridad y sus funciones, con sujeción a las reglas que contiene este capítulo...” Se argumentó que tal norma era inconstitucional en el caso concreto, pues la Junta Directiva no estaba legalmente facultada para crear funciones y competencias al gerente del IGSS.

El planteamiento fue denegado por la Corte de Constitucionalidad, puesto que estimó que de conformidad con el artículo 123 de la LAEPyC, la procedencia de la inconstitucionalidad en caso concreto está sujeta a que la norma que se impugna haya sido citada como apoyo de derecho en la demanda o en la contestación, así como que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, sin que en dicho caso se estableciera que la norma impugnada fuera aplicada como fundamento de derecho en la demanda, en la contestación ni había surgido en la tramitación del juicio.

Además, respecto a la garantía constitucional en análisis, la CC consideró que “...Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada

de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la "ley" de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio..."¹⁴⁹

En el expediente No. **710-2000**, la Corte de Constitucionalidad conoció en apelación, del auto del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, en calidad de Tribunal Constitucional, por medio del cual denegó la inconstitucionalidad en caso concreto promovida contra los decretos números 38-94, 14-95 y 81-96 todos del Congreso de la República, dentro del proceso penal que por el delito de secuestro se tramitaba contra el interponente.

El postulante señaló que los decretos impugnados reformaron el artículo 201 del Código Penal, agravando la pena primero a veinticinco años de prisión, luego a treinta años y por último a la imposición de la pena de muerte, lo que consideraba inconstitucional pues lejos de ser penas que contribuyeran a su readaptación social resultaban atentatorias contra su derecho a la vida, violentando así los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En primera instancia, la inconstitucionalidad planteada fue denegada. En segunda instancia, la Corte de Constitucionalidad, mediante sentencia de tres de enero de dos mil uno¹⁵⁰, confirmó la declaratoria sin lugar de la inconstitucionalidad, pues consideró que los primeros dos decretos impugnados ya no se encontraba vigentes,

¹⁴⁹ Sentencia del 1 de junio de 1995, dictada en el expediente No. 531-94. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>(Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2013).

¹⁵⁰ Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>(Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2013).

por haber sido derogados y, respecto al que sí estaba vigente, en ningún momento se hizo un razonamiento suficiente de relación entre la ley o norma atacada y un eventual fallo, que permitiera evidenciar que su aplicación pueda transgredir disposición constitucional alguna.

Respecto de la inconstitucionalidad en caso concreto, la Corte estimó que “...La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad autoriza, dentro del trámite de procesos, el planteamiento de la acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, para el solo efecto de que, previo a la resolución del caso, se pueda declarar su inaplicabilidad, siempre que la tesis propuesta lo conduzca a advertir que, de aplicarse, resultaría contrariada la norma constitucional invocada.- En diversos fallos, esta Corte ha considerado que la acción que autoriza el artículo 116 de la Ley de la materia requiere: a) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal deba decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada, la cual debe ser ley vigente; y c) que el razonamiento suficiente de relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo, que evidencie que su aplicación puede transgredir disposición constitucional que el interesado señala, debiendo ser, por ello, inaplicable; todo ello con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión -a futuro-, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale.”¹⁵¹

Es decir, que sólo es posible atacar mediante inconstitucionalidad en caso concreto, leyes o normas que por su vigencia sean aplicables al caso particular dentro del cual se plantean.

¹⁵¹ Sentencia de 3 de enero de 2001. Expediente No. 710-200. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>(Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2013).

En el expediente identificado con el No. **1052-2009**, la Corte de Constitucionalidad conoció en apelación la resolución dictada por la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad de ley en caso concreto promovida por una sociedad anónima contra dos artículos de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, Decreto 99-98 del Congreso de la República.

Como se ha indicado, la inconstitucionalidad en caso concreto fue planteada como acción, en lo administrativo, con ocasión del expediente de ajustes tributarios tramitado contra la compañía interponente por la Superintendencia de Administración Tributaria, por ajuste y multa del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias. El principal argumento esgrimido en la inconstitucionalidad fue que las normas impugnadas vulneran el artículo 243 constitucional, que contempla la capacidad de pago y prohíbe los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna.

También se denunciaba en la inconstitucionalidad que la administración tributaria fundamentó el ajuste realizado en disposiciones de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, el cual había sido derogado el veintinueve de junio de dos mil cuatro, por el Decreto 19-04 del Congreso de la República y que las normas impugnadas ya habían sido declaradas inconstitucionales por la CC anteriormente¹⁵².

En primera instancia, la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en tribunal constitucional consideró que tratándose de

¹⁵² Dicha declaratoria de inconstitucionalidad se dictó en los expedientes acumulados 1766-2001 y 181-2002; sentencia de 15 de diciembre de 2003. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta: 9 de enero de 2014).

normas que ya habían sido declaradas inconstitucionales con efectos generales por la Corte de Constitucionalidad y que no obstante ello se estaban aplicando a la sociedad interponente, era procedente declarar con lugar la inconstitucionalidad en caso concreto promovida y disponer la inaplicabilidad de tales normas al expediente de mérito.

En sentencia de apelación de fecha 24 de julio de 2009, la CC expresó que “...es necesario indicar que, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se ha establecido que uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la inconstitucionalidad indirecta, por regla general, es que la disposición cuestionada posea vigencia al momento de plantearse la acción, es decir, que la referida norma se encuentre rigiendo y no haya sufrido modificación o haya sido derogada, sin perjuicio de que pueda haber ocurrido cualquiera de estos últimos supuestos con posterioridad al planteamiento de la acción.”¹⁵³

A pesar que de la anterior consideración podría inferirse una improcedencia de la acción intentada, la Corte manifestó que “...es innegable el derecho de las personas de impugnar, por vía de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, una norma que aún cuando ya no posea vigencia, sí sigue normando casos determinados, esto dado que, en el lapso de tiempo que dicha norma rigió, surtió los efectos que le eran propios y afectó la esfera jurídica de un determinado número de personas. Se ha afirmado que la posibilidad de plantear la demanda de inconstitucionalidad no puede verse enervada por el hecho de que la norma carezca de vigencia en lo general, pues lo que resulta determinante es el hecho de que, tal normativa, para el caso concreto que se juzga, sigue surtiendo sus efectos jurídicos. Estimar que para efectos del cobro efectuado a la accionante la norma sí puede regir y, por ende, sí resulta aplicable, pero para efectos del

¹⁵³ Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2013).

análisis de su constitucionalidad la misma es inexistente, necesariamente genera un absurdo que va en detrimento de la defensa del contribuyente...”¹⁵⁴

Por lo anterior, y reiterando las consideraciones por las cuales con efectos generales se declararon inconstitucionales las normas impugnadas, la CC resolvió confirmar la acogida de la pretensión declarada en primera instancia.

Otro de los casos seleccionados para el análisis en este apartado, es el expediente No. **3507-2009**. En dicho caso, una sociedad anónima promovió incidente de inconstitucionalidad en caso concreto dentro de un juicio ordinario laboral tramitado en su contra, en el que impugnó el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, que faculta a los jueces a enmendar el procedimiento, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes.

Al resolver la apelación del auto de inconstitucionalidad en caso concreto, la CC consideró que “...En el sistema de control de constitucionalidad regulado por nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 266 de la Constitución establece que en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción, o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. De esa cuenta, no es dable el examen de un planteamiento de tal naturaleza cuando el solicitante ha inobservado la oportunidad procesal que la ley prevé para el efecto...

...El planteamiento de la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, al igual que las acciones de amparo e inconstitucionalidades generales, está sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos que permitan realizar el estudio que por esa vía se

¹⁵⁴*ibidem*.

pretende. Así, la Constitución y la ley de la materia establecen como presupuesto de admisibilidad de esta acción, que su planteamiento debe realizarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en la instancia en que se pretenda hacer valer. Ello obedece a que es durante la dilación procesal de cualquiera de las dos instancias permitidas por la ley, cuando se juzgan los hechos controvertidos y se aplican las normas sustantivas y procesales pertinentes que permitirán al juez hacer la declaración de derecho que se le pide, es decir, que sólo en tanto no haya pronunciamiento del fondo de la cuestión planteada, la inconstitucionalidad en casos concretos puede cumplir su objetivo de actuar como contralor material, si declarase la inaplicación del precepto al caso concreto que está pendiente de juzgamiento...”¹⁵⁵

Con base en tales consideraciones, la Corte declaró sin lugar la inconstitucionalidad en caso concreto planteada, pues la misma fue intentada cuando el caso subyacente ya se encontraba en la fase ejecutiva del juicio ordinario laboral, lo que a criterio de dicho tribunal significaba que se acudió a esa acción después de que en el proceso ya se había dictado la sentencia.

4.3. Alcances y límites de la inconstitucionalidad de normas en Guatemala.

Luego del análisis de los criterios de la Corte de Constitucionalidad contenidos en las sentencia seleccionadas y sobre todo de su confrontación con la doctrina y legislación referidas en los primeros dos capítulos del presente trabajo de fin de máster, resulta evidente el carácter técnico y especializado con que la Corte aborda el análisis de las acciones de inconstitucionalidad que se interponen; principalmente las de carácter general.

¹⁵⁵ Sentencia de 25 de mayo de 2010. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2013).

Esa característica de las sentencias de la Corte en materia de inconstitucionalidad no siempre se presenta en materia de amparo; indudablemente, por la excesiva cantidad de acciones de amparo que son interpuestas, en la mayoría de las veces sólo como un medio dilatorio de un proceso judicial. Sin embargo, se estima que es en los criterios jurisprudenciales en materia de inconstitucionalidad, donde más fácil se hace evidenciar los alcances y límites que la jurisdicción constitucional tiene en Guatemala.

Como del análisis realizado se desprende, la actuación de la Corte de Constitucionalidad en materia del control de constitucionalidad de las normas, por medio de la acción de inconstitucionalidad de carácter general ha resultado determinante para la incipiente consolidación del Estado de derecho en Guatemala, toda vez que sus fallos no se limitan a la mera confrontación de la ley o normas impugnadas con el texto constitucional, sino que, en muchos casos, la Corte se ocupa de no dejar vacíos o lagunas legales en el ordenamiento jurídico. Por medio de sus sentencias interpretativas se ha constituido en un órgano orientador del quehacer estatal.

El principal riesgo que se advierte en materia de inconstitucionalidad de carácter general es el sometimiento de toda decisión o política pública que se instrumentalice por medio de una norma, al conocimiento y consideración de la Corte de Constitucionalidad, en donde no sólo no se cuenta con los elementos y experticia técnica en todos los ámbitos del quehacer público, sino existe el inminente riesgo que los fundamentos ideológicos o filosóficos de quienes la integran pretendan guiar el actuar de las autoridades y funcionarios constitucionalmente establecidos, nombrados

o electos. Esto se manifiesta en temas como la visión que pueda tenerse frente a la privatización de los servicios públicos, el desarrollo energético o minero del país, matrimonio de personas del mismo sexo o aborto, por ejemplo de temas que a nivel mundial generan polarización dentro de las sociedades y que inevitablemente deberán ser resueltos por el tribunal constitucional.

Desde la perspectiva de la inconstitucionalidad en caso concreto, la principal reflexión que se realiza en este apartado, es que la jurisprudencia constitucional no ha terminado de sentar criterio respecto a la procedencia y utilidad que esa garantía constitucional tiene para la consolidación del Estado de Derecho. De hecho, no se ha consolidado el desarrollo jurisprudencial de esta garantía y no existe un criterio conteste si se trata de un medio de defensa de derechos de las personas o bien un instrumento para la preservación y respeto del principio de supremacía constitucional.

Conclusiones

En este apartado, se presentan en forma sintética, los hallazgos y aspectos de especial interés del trabajo de investigación realizado, que constituyen los resultados del mismo.

Tal y como se refiere en la introducción, el trabajo efectuado permite conocer la evolución y desarrollo que ha tenido en Guatemala el control de constitucionalidad de los actos y las normas, con lo que se ha alcanzado el objetivo del trabajo de establecer los alcances de la jurisdicción constitucional en Guatemala, mediante el análisis de los límites jurisprudencialmente autoimpuestos por la Corte de Constitucionalidad.

Las principales conclusiones que del trabajo realizado se deducen son:

- I. El Estado Constitucional de Derecho encuentra su antecedente en la propia época renacentista, teniendo como una sus características principales la aceptación de que la soberanía radica en el pueblo. Dicho Estado de Derecho comprende la repartición y equilibrio de poderes; busca que los funcionarios encargados de las tareas del gobierno y la administración lleven a cabo sus labores con independencia de los otros órganos del Estado, sin admitir presiones ni influencias políticas o de otra índole en menoscabo de su autonomía o independencia funcional.

Uno de los aspectos medulares de los estados como hoy son conocidos, es la sujeción de gobernantes y gobernados a un ordenamiento constitucional, entendiendo que la Constitución no es un simple texto normativo, rígido,



inflexible y ajeno al contexto del Estado que organiza y regula, es de ese planteamiento que se establece que el Estado constitucional de derecho contempla una serie de instituciones y mecanismos que se encargan de velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales, y de mantener el equilibrio dentro del Estado.

- II. Cada Estado, en su Constitución, establece su organización jurídico-política, crea los órganos que ejercerán el poder político, les asigna funciones y determina las relaciones de cooperación que deben existir entre ellos; de igual manera, dispone los mecanismos de control del poder político y regula las relaciones entre los gobernantes y gobernados. En el caso de Guatemala, la Constitución contempla los principios básicos que dan sustento al ordenamiento jurídico constitucional, de ellos pueden destacarse el Principio de separación de poderes, supremacía constitucional y el Principio de Legalidad en el ejercicio de la función pública.

- III. El Estado Constitucional de Derecho se fundamenta en el sistema de separación de poderes, tomando en cuenta que para que dicho sistema alcance su plena realización y eficacia, debe estar complementado con la jurisdicción constitucional, misma que se encarga de velar por el equilibrio entre los poderes, el cumplimiento del sistema de pesos y contrapesos adoptado por el Estado y, que el actuar de cada Organismo y órgano estatal se ajuste a las atribuciones y competencias que la Constitución y las leyes establezcan (principio de legalidad). De esta forma la jurisdicción constitucional representa el principal mecanismo para asegurar la plena vigencia de las disposiciones contenidas en la Constitución.



- IV. La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 268 asigna a la Corte de Constitucionalidad la función esencial de defender el orden constitucional, dándole la calidad de tribunal permanente, de jurisdicción privativa, que actúa como órgano colegiado con independencia de los demás Organismos del Estado.
- V. Las garantías constitucionales representan los instrumentos a través de los cuales la jurisdicción constitucional ejerce el control de la constitucionalidad de los actos de los funcionarios públicos y las normas emitidas por el Congreso de la República y demás autoridades que ejercen el poder y cuentan con facultad para el efecto.

Particularmente, respecto a los objetivos planteados del trabajo de investigación, las conclusiones a que se arriba son:

- VI. La actuación de la Corte de Constitucionalidad no ha sido completamente uniforme respecto a determinar y clarificar cuándo, por vía del amparo, es posible se revise y corrijan los presuntamente erróneos criterios y proceder de la autoridades impugnadas, pues al afirmar que el amparo no es la vía para revisar la actuación de la autoridad que se enmarca en sus competencias legalmente establecidas, salvo cuando se advierta violación a derechos constitucional o legalmente establecidos, se deja “abierta una puerta” para que, casi discrecionalmente, se determine cuándo existe esa violación a derechos y cuándo no.



Lo anterior se hace más evidente en materia del amparo judicial, especialmente en aquellos casos en que un asunto ha sido conocido en primera y segunda instancia, por tribunales especializados del ramo en que versa el asunto que subyace al amparo (derecho laboral, p.ej.) y luego en amparo –en apelación de amparo, de hecho- la Corte de Constitucionalidad advierte un erróneo juzgamiento por parte de dichos tribunales. Debe tenerse claro que ese “erróneo juzgamiento” va más allá de la verificación si se cumplieron o no todos los pasos o fases del proceso o si se valoraron todas las pruebas rendidas, pues, como se ha visto en los casos analizados, incluso se ha llegado a afirmar que hubo una incorrecta valoración por parte del tribunal recurrido; es decir, se ha afirmado, cual órgano jerárquicamente superior, que el criterio de tales tribunales especializados (al menos formalmente) es equívoco.

Esto si bien en la mayoría de los casos ha generado la percepción de una resolución justa en el asunto de que se trate, implica un enorme riesgo para el sistema de justicia, de una indebida e ilegítima centralización de la justicia en el más alto tribunal constitucional del país, el cual, por su propia naturaleza, carece de los conocimientos y especialización técnica que cada asunto, en cada materia, en cada ramo, deben tener los tribunales ordinarios de justicia.

VII. En materia del control de constitucionalidad de las normas, por vía de la inconstitucionalidad de carácter general y en caso concreto, la Corte de Constitucionalidad ha sido conteste en reafirmar el carácter objetivo de tal juzgamiento; es decir, que no son hechos o supuestos fácticos los que se conocen en tales casos, lo cual ha repercutido en análisis y criterios más técnicos en sus fallos.



Particularmente, debe destacarse la claridad con que la Corte de Constitucionalidad ha afirmado que en caso no se advierta una evidente contradicción entre las normas impugnadas y el propio texto constitucional, debe prevalecer la presunción de constitucionalidad con que son emitidas las leyes y las normas por el Organismo y los órganos legalmente facultados para ello.

- VIII. Al realizar una valoración general e integral de los alcances jurisprudenciales de la justicia constitucional en Guatemala, debe concluirse que la misma ha cumplido eficazmente los propósitos conforme los cuales fue establecida en la Constitución Política de la República y el actuar de la Corte de Constitucionalidad se ha ajustado a la naturaleza, teoría y normativa propia e la materia, lo que ha representado el equilibrio necesario para que el Estado de Guatemala se mantenga dentro de los parámetros de un Estado democrático y constitucional de derecho.

Si bien, como se ha indicado en este apartado, se han advertido algunas debilidades o aspectos que aún requieren clarificación y uniformidad de criterio por parte de la Corte de Constitucionalidad, se entiende que ello es parte del propio proceso de consolidación del Estado Constitucional de Derecho guatemalteco, para lo cual la función que desempeña dicho tribunal es determinante, pues se le ha encomendado la propia defensa del orden constitucional.

Listado de Referencias

1. Bidart Campos, Germán. **Tratado elemental de derecho constitucional**. Tomo I. Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1995.
2. Canales Aliende, José Manuel (Coord.) **Estado del bienestar y políticas sociales: Una aproximación a la situación española y colombiana**. Editorial Club Universitario. España.
3. Cascajo Castro, José y Vicente Gimeno Sendra. **El recurso de amparo**. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España. 1985.
4. **Constitución Política de la República** de Guatemala de 1985, Asamblea Nacional Constituyente.
5. Contreras R., Daniel y Castro de Arriaza, Silvia. **Historia Política (1954-1995)**. En: Luján Muñoz, Jorge (Director General). **Historia General de Guatemala. Tomo VI -Época Contemporánea: De 1945 a la Actualidad-** (Contreras, R., Daniel. Director del Tomo). Asociación de Amigos del País - Fundación para la Cultura y el Desarrollo. Guatemala, C.A. 1997.
6. Corzo, Edgar. **Justicia Constitucional en un Estado Democrático de Derecho**. Recopilación de las conferencias dictadas en los seminarios de difusión, divulgación y actualización de la justicia constitucional. Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 1998.
7. Díaz Palacios, Julio. **El Estado Constitucional de Derecho en el marco de la descentralización en los países andinos**. Inwent / Iniciativas de Concertación para el Desarrollo Local –RED PERÚ 2007-2009. Perú, 2009.
8. **Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Ampro, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**, Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

9. Echeverría, Julio y César Montúfar. **Plenos poderes y transformación constitucional.** Ediciones Abya-yala. Quito, Ecuador, 2008.
10. Eguiguren Praeli, Francisco. **Los tribunales constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa.** Fundación Konrad Adenauer / Centro Interdisciplinario sobre el Desarrollo Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina. 2000. ISBN 950-9431-82-6.
11. Fernández-Miranda, Torcuato. **Estado y Constitución.** Espasa-Calpe, S.A. Madrid, España. 1975.
12. Flores Juárez, Juan Francisco. **Inconstitucionalidad y otras competencias.** Recopilación de las conferencias dictadas en los seminarios de difusión, divulgación y actualización de la justicia constitucional. Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 1998.
13. García Belaunde, Domingo. **El Hábeas Corpus latinoamericano.** En: Anuario Constitucional Latinoamericano. Edición 2000. Konrad Adenauer Stiftung / Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano –CIEDLA-. Argentina. ISBN 950-9431-84-2.
14. García Laguardia, Jorge Mario. **Breve Historia Constitucional de Guatemala.** Editorial Universitaria. Guatemala, 2010. ISBN: 978-9929-556-05-8.
15. García Laguardia, Jorge Mario. **La Defensa de la Constitución.** USAC – Universidad Autónoma de México. Guatemala, C.A. 1983.
16. Gozaini, Osvaldo. **La justicia constitucional. Garantías, proceso y Tribunal Constitucional.** Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1994.
17. Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido.** Corte de Constitucionalidad. 2ª. Edición. Guatemala. 2004.



18. Herrarte, Alberto. **El Estado de Derecho**. Editorial Académica Centroamericana, S.A. / Instituto de Ciencias Políticas y Sociales / Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 1984.
19. Hosbawm, Eric J. **The Age of Revolutions 1789-1848**. The New American Library of World Literature Inc. Estados Unidos de América, 1964. Págs. 74 y 75. Disponible en: <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?view=image;size=100;id=mdp.39015048771052;page=rot;seq=10;num=iv>.
20. Iglesias Bares, Mercedes. **Estructura orgánica y derechos fundamentales en la Constitución española de 1978**. Ediciones Universidad de Salamanca. 2ª. Edición. España, 2011.
21. Jellinek, Georg. **Teoría General del Estado**. Colección Grandes Clásicos del Derecho, Volumen 2. Oxford University Press. México, 1999.
22. Kestler Farnés, Maximiliano. **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca**. Centro Editorial José De Pineda Ibarra. 2ª edición. Guatemala, C.A. 1964.
23. **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**, decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
24. **Ley de Emisión del Pensamiento**, decreto 9 de la Asamblea Nacional Constituyente.
25. **Ley de Orden Público**, decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente.
26. **Ley Electoral y de Partidos Políticos**, decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.
27. López Daza, German Alfonso. **La Jurisdicción Constitucional Colombiana: ¿Un gobierno de los Jueces?** Revista jurídica Pielagus. Colombia, 2005. No. 4. ISSN: 16576799. Disponible en:

28. Molina Barreto, Roberto. **Ponencia: Los procesos constitucionales en Guatemala.** En: Constitución y justicia constitucional: Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. *Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya / Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya / Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano.* Barcelona, España. 2007. ISBN: 978-84-393-7695-9. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/constitucionyjusticia.pdf>.
29. Molina Barrios, María Liz. **El Estado Constitucional de Derecho.** Revista del Seminario de Doctorado en Derecho. Universidad de San Carlos de Guatemala / Servicios Técnicos en Artes Gráficas –SERVITAG- y Ediciones De Pereira. Guatemala, 2009.
30. Molina Betancur, Carlos Mario y otros. **Derecho Constitucional General.** Universidad de Medellín. 2ª. Edición. Colombia, 2006.
31. Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Décimo Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.** Konrad Adenauer *Stiftung*. Edición 2004. Tomo I. Uruguay. ISSN 1510-4974.
32. Ordóñez Reyna, Aylín. **La Jurisdicción Constitucional en Guatemala.** En: Revista Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Número 3. Año 2001, segundo semestre. Impreso en Editorial Serviprensa, S.A. Guatemala, C.A. 2001.
33. Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Richter. **Derecho constitucional.** Editorial de Pereira. Guatemala, 2007.
34. Pereira-Orozco, Alberto (coordinador). **Derecho Procesal Constitucional.** Colección Generación Perdida. Ediciones De Pereira. Guatemala, C.A. 2011.
35. Pérez Puerto, Gloria Leticia. **La defensa de la Constitución a través del planteamiento de inconstitucionalidad.** Indugrafic. Guatemala. 1999.

36. Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. ISBN 9684320736.
37. Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. Editorial Praxis. 4ª edición. Guatemala, 2005.
38. Recaséns Siches, Luis. **Vida humana, social y derecho**. Biblioteca Virtual Universal Miguel de Cervantes / Editorial Del Cardo. México, 2003. Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/89607.pdf>.
39. Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo. **La Jurisdicción Constitucional en Guatemala**. Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/343/18.pdf>
40. Sáenz Juárez, Luis Felipe, Director del Seminario. Doctorandos: Pablo Xitumul De Paz, Gabriel Estuardo García Luna, Herberth Federico Figueroa Arbizú, María Liz Molina Barrios, Mayra del Rosario Villatoro Del Valle, Leslie Karina Figueroa Arbizú y José Marco Vinicio López Castillo. **Revista del Seminario de Doctorado en Derecho: Teoría del Estado y del Derecho Constitucional**. Universidad de San Carlos de Guatemala / Servicios Técnicos en Artes Gráficas –SERVITAG y Ediciones De Pereira. Guatemala, 2009.
41. Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala**. Corte de Constitucionalidad. Guatemala, C.A. 2001. ISBN 99922-2-068-6.
42. Sentencia de fondo de fecha 25 de noviembre de 2000, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf
43. Sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad, todas disponibles para su consulta en el sitio *web* de la Corte de Constitucionalidad, en su sistema de



consulta de gaceta y jurisprudencia: <http://www.cc.gob.gt/sjc/> (antes <http://www.cc.gob.gt/siged2009/frmConsultaWeb.aspx>)

- 43.1. Sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986, dictada en el expediente No. **12-86**.
- 43.2. Sentencia de fecha 31 de enero de 1990, en el expediente No. **244-89**.
- 43.3. Sentencia de fecha 5 de septiembre de 1990, dictada en el expediente No. **267-89**.
- 43.4. Sentencia de fecha 3 de diciembre de 1990, dictada en el expediente No. **117-90**.
- 43.5. Sentencia de fecha 19 de octubre de 1990, dictada en el expediente No. **280-90**.
- 43.6. Sentencia de fecha 25 de agosto de 1992, dictada en el expediente No. **4-92**.
- 43.7. Sentencia de fecha 19 de mayo de 1992, dictada en el expediente No. **113-92**.
- 43.8. Sentencia de fecha 3 de febrero de 1993, dictada en el expediente **322-92**.
- 43.9. Sentencia de fecha 15 de diciembre de 1992, dictada en el expediente No. **366-92**.
- 43.10. Sentencia de fecha 25 de mayo de 1993, dictada en el expediente No. **225-93**.
- 43.11. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1994, dictada en el expediente No. **401-94**.
- 43.12. Sentencia del 1 de junio de 1995, dictada en el expediente No. **531-94**.
- 43.13. Sentencia de 3 de agosto de 1995, dictada en el expediente No. **669-94**.



- 43.14. Sentencia de fecha 12 de marzo de 1997, dictada en el expediente No. **131-95.**
- 43.15. Sentencia de fecha 11 de diciembre de 1996, dictada en el expediente No. **639-95.**
- 43.16. Sentencia de fecha 20 de febrero de 1996, dictada en el expediente No. **650-95.**
- 43.17. Sentencia de fecha 21 de enero de 1997, dictada en el expediente No. **758-96.**
- 43.18. Sentencia de fecha 29 de octubre de 1996, dictada en el expediente No. **841-95.**
- 43.19. Sentencia de fecha 22 de febrero de 1996, dictada en el expediente No. **867-95.**
- 43.20. Sentencia de fecha 11 de junio de 1996, dictada en el expediente No. **951-95.**
- 43.21. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1996, dictada en el expediente No. **860-96.**
- 43.22. Sentencia de fecha 12 de diciembre de 1996, dictada en el expediente No. **914-96.**
- 43.23. Sentencia de 6 de mayo de 1997, dictada en el expediente No. **1351-96.**
- 43.24. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1996, dictada en el expediente No. **1398-96.**
- 43.25. Sentencia de fecha 16 de abril de 1998, dictada en el expediente No. **946-97.**
- 43.26. Sentencia de fecha 28 de enero de 1998, dictada en el expediente No. **395-97.**



- 43.27. Sentencia de fecha 8 de septiembre de 1998, dictada en el expediente No. **1042-97**.
- 43.28. Sentencia de fecha 25 de junio de 1998, dictada en el expediente No. **90-98**.
- 43.29. Sentencia de fecha 11 de agosto de 1998, dictada en el expediente No. **202-98**.
- 43.30. Sentencia de fecha 19 de febrero de 1998, en expediente No. **209-98**.
- 43.31. Sentencia de fecha 11 de mayo de 1999, dictada en el expediente No. **866-98**.
- 43.32. Sentencia de fecha 18 de octubre de 1999, dictada en el expediente No. **544-99**.
- 43.33. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 1999, dictada en el expediente No. **573-99**.
- 43.34. Sentencia de fecha 7 de marzo de 2000, dictada en el expediente No. **1189-99**.
- 43.35. Sentencia de fecha 6 de abril del 2000, dictada en el expediente No. **1209-99**.
- 43.36. Sentencia de fecha 31 de octubre de 2000, dictada en el expediente No. **30-2000**.
- 43.37. Sentencia de fecha 25 de julio de 2000, dictada en el expediente No. **73-2000**.
- 43.38. Sentencia de fecha 4 de mayo de 2000, dictada en el expediente No. **121-2000**.
- 43.39. Sentencia de fecha 30 de mayo de 2000, dictada en el expediente No. **222-2000**.



- 43.40. Sentencia de fecha 13 de junio de 2000, dictada en el expediente No. **221-2000.**
- 43.41. Sentencia de fecha 24 de mayo de 2000, dictada en el expediente No. **235-2000.**
- 43.42. Sentencia de fecha 3 de enero de 2001, dictada en el expediente **710-2000.**
- 43.43. Sentencia de fecha 28 de junio de 2001, dictada en el expediente No. **872-2000.**
- 43.44. Sentencia de fecha 29 de marzo de 2001, dictada en el expediente **1200-2000.**
- 43.45. Sentencia de fecha 12 de febrero de 2002, dictada en el expediente No. **1397-2000.**
- 43.46. Sentencia de fecha 27 de junio de 2001, dictada en el expediente No. **141-2001.**
- 43.47. Sentencia de fecha 16 de mayo de 2001, dictada en el expediente No. **151-2001.**
- 43.48. Sentencia de fecha 19 de septiembre, dictada en el expediente No. **712-2001.**
- 43.49. Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2002, dictada en el expediente No. **724-2002.**
- 43.50. Sentencia de fecha 20 de julio de 2004, dictada en los expedientes acumulados Nos. **12-2004 y 213-2004.**
- 43.51. Sentencia de fecha 21 de marzo de 2005, dictada en el expediente No. **1407-2004.**
- 43.52. Sentencia de fecha 15 de febrero de 2005, dictada en el expediente No. **1797-2004.**



- 43.53. Sentencia de fecha 27 de enero de 2005, en expediente No. **2382-2004**.
- 43.54. Sentencia de fecha 15 de marzo de 2006, dictada en el expediente No. **30-2006**.
- 43.55. Sentencia de fecha 15 de marzo de 2007, dictada en el expediente No. **1604-2006**.
- 43.56. Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2006, dictada en el expediente No. **1145-2006**.
- 43.57. Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2009, dictada en el expediente No. **3878-2007**.
- 43.58. Sentencia de fecha 23 de octubre de 2008, dictada en el expediente No. **2740-2008**.
- 43.59. Sentencia de fecha 24 de julio de 2009, dictada en el expediente **1052-2009**.
- 43.60. Sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, dictada en el expediente **3507-2009**.
- 43.61. Sentencia de fecha 25 de agosto de 2010, dictada en el expediente Nos. **548-2010**.
- 43.62. Sentencia de fecha 18 de enero de 2011, dictada en los expedientes acumulados No. **655-2010 y 656-2010**.
- 43.63. Sentencia de fecha 11 de enero de 2012, en expediente No. **1686-2011**.
- 43.64. Sentencia de fecha 23 de agosto de 2011, dictada en el expediente No. **2151-2011**.
44. Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Editorial Fénix. Guatemala, 2007.
45. Silva Bascuñán, Alejandro. **Tratado de derecho constitucional. Tomo I. Principios Estado y Gobierno**. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1997.



46. Solano Carrera, Luis Fernando. **Supremacía y eficacia de la Constitución, con referencia al sistema costarricense.** Constitución y justicia constitucional: Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. *Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya / Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya / Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano.* Barcelona, España. 2007. ISBN: 978-84-393-7695-9 Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/constitucionyjusticia.pdf>.
47. Tamayo y Salmorán, Rolando. **Las publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente.** Universidad Autónoma de México –UNAM-. México, 2005.
48. Tovar Tamayo, Orlando. **La jurisdicción constitucional.** Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Italgráfica, S.R.L. Caracas, Venezuela, 1983.
49. **Un nuevo Modelo de Administración Pública en la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Estado de Puebla.** Disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/priego_s_g/capitulo2.pdf

Tabla de abreviaturas

A continuación se incluyen las siglas y abreviaturas utilizadas en el trabajo:

a.C.	Antes de Cristo
Art./arts.	Artículo / artículos
CC o Corte	Corte de Constitucionalidad de Guatemala
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPRG o Constitución	Constitución Política de la República de Guatemala
CR o Congreso	Congreso de la República de Guatemala
CSJ	Corte Suprema de Justicia de Guatemala
Dr.	Doctor
IGSS	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
LAEPyC	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente
MP	Ministerio Público
No./Nos.	Número / números
Pág./págs.	Página / páginas
PDH	Procurador de los Derechos Humanos
P.ej.	Por ejemplo
S	Siglo
USAC	Universidad de San Carlos de Guatemala
Vs.	Versus